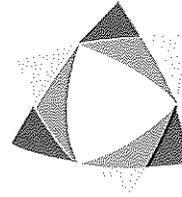


Nº 22640



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 01 de agosto del dos mil trece.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y el señor Walther Herrera Cantillo, como Miembro Suplente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados.

Se deja constancia de la inasistencia de la señora Maryleana Méndez Jiménez, dado que se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones tal y como quedó consignado en el acuerdo 001-039-2013, de la sesión extraordinaria 039-2013 del 19 de julio del 2013.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora, somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA **Sesión ordinaria N° 040-2013**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N°6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 01 de agosto del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González

ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES 037-2013, 038-2013 y 039-2013.
- 3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.1 - Autorización para que la señora Maryleana Méndez Jiménez participe en el 1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", los días 15 y 16 de octubre del 2013, en la ciudad de Seul, Corea.
- 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.
 - 4.1 - Ejecución presupuestaria del Fideicomiso para el I semestre de 2013.

- 4.2 - Conocimiento para Visto Bueno de la Propuesta de Cartel del Concurso para el Proyecto Zona Norte Superior, remitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL.
- 4.3 - Solicitud de aprobación para recursos adicionales de la Unidad de Gestión del Fideicomiso.
- 4.4 - Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR de Mayo y Junio presentados mediante oficios FID-1118-2013 (NI4530-12) y FID-1351-2013 (NI-5461-13) respectivamente. Incluye flujos de caja proyectados de junio y julio respectivamente.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

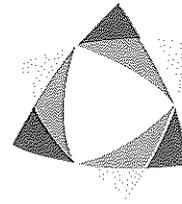
- 5.1 - Informe sobre recurso de apelación presentado por TELETICA contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013.
- 5.2 - Informe sobre el incumplimiento de medida cautelar de JASEC con Transdatelecom. Expediente SUTEL OT-046-2012.
- 5.3 - Informe del órgano director sobre el procedimiento administrativo seguido en contra de IBW COMUNICACIONES, S.A.
- 5.4 - Informe sobre recursos de revocatoria presentados por AMNET y TELETICA contra la RCS-172-2013 (Apertura procedimiento administrativo sancionador contras las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A.
- 5.5 - Solicitud de ampliación del plazo de suspensión de la contratación No.2012CDE-00007-SUTEL por parte del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la UCR (IICE).
- 5.6 - Informe sobre observaciones recibidas respecto a la Resolución RCS-170-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Se adiciona a la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, procedimiento de solicitud de numeración)
- 5.7 - Contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L. y su Adenda N° 1.
- 5.8 - Informe sobre análisis al contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. y su Adenda N° 1.
- 5.9 - Ampliación de jornada laboral de la funcionaria Laura Molina Montoya.
- 5.10 - Contrato de cooperación institucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 - Proyecto de Canon de Reserva del Espectro, para financiamiento del periodo 2014.
- 6.2 - Solicitud de beca de estudio para el funcionario de la Dirección General de Calidad, Emilio Ledezma F.
- 6.3 - Recomendación de nombramiento interino Profesional Jefe de TI.
- 6.4 - Remisión de Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones a junio 2013.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 7.1 - Resolución sobre solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas en la banda de 18 GHz
- 7.2 - Resolución sobre solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas en las bandas de 7, 11, 13 y 18 GHz
- 7.3 - Observaciones al proyecto de reforma al reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica publicada en la Gaceta N° 139 del 19 de julio del 2013
- 7.4 - Informe sobre solicitud presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones en relación con el informe



- 890-SUTEL-DGC-2013.
- 7.5 - Propuesta para la creación de una comisión que atienda conjuntamente con el MICITT la reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
 - 7.6 - Propuesta para conformar un equipo que atienda las recomendaciones del oficio 5173-SUTEL-DGC-2012 sobre el informe de TDT.
 - 7.7 - Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de frecuencias de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en las bandas de 138-144 MHz y 440-450 MHz.
 - 7.8 - Informe respecto a recurso de reconsideración en contra de la RCS-208-2013 (Disposiciones regulatorias a los operadores y proveedores de servicios con recurso numérico asignado, para la implementación de la Portabilidad Numérica en Costa Rica).

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva

El señor Presidente a.i. del Consejo sugiere modificar el orden del día para la presente sesión, con el propósito de incluir los temas que se detallan a continuación:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Denuncia interpuesta por la Presidenta del Consejo ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) sobre tema de IBW Comunicaciones S.A.
2. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez para que se le permita participar en reunión del ICANN en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, del 13 al 18 de agosto del 2013.
3. Informe de Rose Mary Serrano sobre modificación a los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Radio, Ley 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas y detalle del periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

4. Incremento tarifario anunciado por el Instituto Costarricense de Electricidad para la mensajería de texto, multimedia y video llamadas.
5. Consulta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el Reglamento Autónomo de los Servicios (RAS).

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

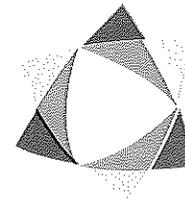
6. Cronograma de mediciones de emisoras de radiodifusión sonora denunciadas por CANARA.
7. Segundo avance de las disposiciones a la SUTEL del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.
8. Segundo informe semestral en atención a las disposiciones establecidas en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

9. Cambio en el nombre de la actividad de capacitación de la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

Asimismo se decide conocer primero los temas de la Dirección General de Mercados antes que los de la Dirección General de FONATEL.

Finalmente se excluye el tema 5.3 de la agenda, el cual está relacionado con el Informe sobre solicitud de TELEFÓNICA para accesar datos del ICE contenidos en el expediente SUTEL OT-212-2011.



Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-040-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 040-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTICULO 2

PROPUESTA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 037-2013, 038-2013 y 039-2013.

El funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de SUTEL no estuvo presente para la lectura de este punto, dado que se encuentra en una capacitación en el exterior, conforme lo establecido en el acuerdo 010-033-2013, de la sesión 033-2013 celebrada el 04 de julio del 2013.

Seguidamente, el señor Presidente a. i. somete a consideración del Consejo la propuesta de actas de las siguientes sesiones:

- **Acta de la sesión ordinaria 037-2013, celebrada el 19 de julio del 2013.**

En virtud de que en la presente sesión solo se cuenta con la asistencia de un Miembro del Consejo que estuvo presente en la sesión 037-2013, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 002-040-2013

Trasladar para la próxima sesión ordinaria el conocimiento y aprobación del acta 037-2013, celebrada el 19 de julio del 2013.

- **Acta de la sesión ordinaria 038-2013, celebrada el 23 de julio del 2013.**

Al respecto el señor Presidente a. i. del Consejo señala que dado que no se pudo aprobar el acta de la sesión 037-2013, tampoco es posible aprobar la correspondiente a la sesión 038-2013.

En virtud de lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden:

ACUERDO 003-040-2013

Trasladar para la próxima sesión ordinaria el conocimiento y aprobación del acta 038-2013, celebrada el 23 de julio del 2013.

- **Acta de la sesión extraordinaria 039-2013, celebrada el 30 de julio del 2013.**

Nuevamente hace uso de la palabra el señor Gilbert Camacho Mora para indicar que a raíz de la situación suscitada con el acta de la sesión 037-2013, se hace también imposible aprobar la correspondiente a la sesión 039-2013.

Después de analizado el tema y con base en lo indicado por el señor Camacho Mora, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-040-2013

Trasladar para la próxima sesión ordinaria el conocimiento y aprobación del acta 039-2013, celebrada el 30 de julio del 2013.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1. *Denuncia interpuesta por la señora Presidenta del Consejo ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) sobre tema de IBW Comunicaciones, S. A.*

A continuación el señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la denuncia interpuesta por la señora Presidenta ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en relación con la sustracción del informe confidencial de la Contraloría General de la República, relacionado con el caso de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.

Al respecto presenta el documento No. 000-13-16618., No. Único 13-016465-0042-PE, mediante el cual se formuló la denuncia.

Asimismo los señores Miembros del Consejo consideran oportuno que la Dirección General de Operaciones contrate un asesor legal externo, que lleve a cabo una investigación interna con respecto a la sustracción del informe en mención, el cual sirva de base a este Cuerpo Colegiado para adoptar lo que estime pertinente sobre el particular.

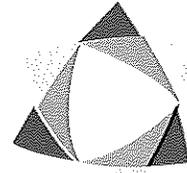
Sobre el particular se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 005-040-2013

1. Dar por recibida la denuncia interpuesta por la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, ante el Organismo de Investigación Judicial, No. 000-13-16618. No. Único 13-016465-0042-PE, con respecto a la sustracción del informe confidencial de la Contraloría General de la República, sobre el caso de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que contrate un asesor legal externo, que lleve a cabo una investigación interna con respecto a la sustracción del informe confidencial de la Contraloría General de la República, sobre el caso de la empresa IBW Comunicaciones, S.A., el cual sirva de base a este Cuerpo Colegiado para adoptar lo que estime pertinente sobre el particular.

ACUERDO FIRME.

3.2. *Informe de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez sobre la modificación a los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Radio, Ley 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas y detalle del período extraordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa, así como el avance del Proyecto de Alfabetización Digital de las escuelas públicas.*



El señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento del Consejo el informe de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez con respecto a la modificación a los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Radio, Ley 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas, detalle del periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa, así como el avance del Proyecto de Alfabetización Digital de las escuelas públicas.

La señora Serrano Gómez informa que el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para la modificación a los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Radio y Televisión, el cual será asignado a una comisión y remitido de seguido a la SUTEL.

Por otra parte, comunica que a partir de hoy se encuentran en sesiones extraordinarias y en su agenda, se convocó el Proyecto de Alfabetización Digital de las escuelas públicas, el cual se encuentra en quinto lugar.

Considera que el tema en cuestión sin lugar a duda, implicaría un desgaste importante de seguimiento y estrategia por parte del Consejo de SUTEL, por lo que considera necesaria la valoración de los posibles escenarios en caso de que la ley sea aprobada.

El señor Camacho Mora sugiere nombrar a los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Humberto Pineda Villegas, para que lleven a cabo una revisión del Proyecto de Ley de Alfabetización Digital de las escuelas públicas y que rindan un informe al Consejo, en una próxima sesión.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, luego del cual sugieren dar por recibido lo informado en esta oportunidad por la señora Serrano Gómez y solicitarle que conjuntamente con el señor Pineda Villegas, realicen una revisión del Proyecto de Ley de Alfabetización Digital de las escuelas públicas y sus posibles implicaciones con respecto al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

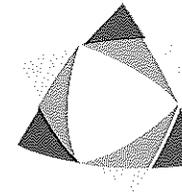
ACUERDO 006-040-2013

1. Dar por recibido el informe de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez relacionado con la modificación de los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Radio, Ley 1758 del 19 de junio de 1954, sus reformas y el detalle del periodo extraordinario de las sesiones de la Asamblea Legislativa, así como el avance del Proyecto de Alfabetización Digital de las escuelas públicas.
2. Designar a los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Humberto Pineda Villegas para que realicen una revisión del Proyecto de Ley de Alfabetización Digital de las escuelas públicas y sus posibles implicaciones con respecto al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

3.3. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se le permita participar en la reunión del ICANN en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

El señor Gilbert Camacho Mora expone para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se le permita participar en la reunión de trabajo que tendrá lugar con ocasión del evento "Internet Corporation for Assigned Names and Numbers / ICANN", a celebrarse en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, del 13 al 18 de agosto del 2013.



El señor Gutiérrez Gutiérrez explica que dicha actividad no implicaría gasto alguno por parte de la SUTEL, razón por la cual solicita permiso para asistir.

Suficientemente analizada y discutida la solicitud del Sr. Gutiérrez Gutiérrez, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-040-2013

1. Dar por recibido el correo electrónico de "Internet Corporation for Assigned Names and Numbers | ICANN", en el cual invitan al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para que participe en la sesión de trabajo que efectuará dicho grupo del 13 al 18 de agosto del 2013, en la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de América.
2. Autorizar la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en la sesión de trabajo que tendrá la "Internet Corporation for Assigned Names and Numbers | ICANN", la cual se efectuará del 13 al 18 de agosto del 2013, en la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Los gastos de tiquetes aéreos, viáticos y hospedaje serán cubiertos por la organización del evento.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de roaming, servicios de Internet, alquiler de vehículo, gastos de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) y el 8% de gastos imprevistos, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.

- 3.4. **Autorización para que la señora Maryleana Méndez Jiménez participe en el "1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", los días 15 y 16 de octubre del 2013, en la ciudad de Seul, Corea.**

El señor Gilbert Camacho Mora somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la solicitud de autorización para que la señora Maryleana Méndez Jiménez, participe en el 1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013, los días 15 y 16 de octubre del 2013, en la ciudad de Seul, Corea.

Para defensa de lo anterior se presenta el oficio de fecha 29 de julio del 2013, mediante el cual el Ministry of Science, ICT and Future Planning and the Inter-American Development Bank, envía la invitación a dicho evento, el cual es organizado conjuntamente por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Ministerio de la Ciencia de la República de Corea.

En dicho documento se indica que el evento proporcionará oportunidades de desarrollo para las tecnologías y la comunicación, así como la cooperación entre América Latina, la región del Caribe, la

República de Corea y el Banco Interamericano de Desarrollo en el área de las telecomunicaciones y el avance de banda ancha.

Es importante hacer ver que los gastos de tiquetes aéreos, viáticos y hospedaje serán cubiertos por la organización del evento.

Se da un intercambio de impresiones por parte de los señores Miembros del Consejo luego del cual deciden:

ACUERDO 008-040-2013

1. Dar por recibido el oficio de fecha 29 de julio del 2013, mediante el cual el señor Choi Mun-kee Ministry of Science, ICT and Future Planning and the Inter-American Development Bank y el señor Luis Alberto Moreno, Presidente del Inter-American Development Bank, envían invitación a la señora Maryleana Méndez Jiménez, para que asista al "1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013", a realizarse en la ciudad de Seúl en Corea, del 15 al 16 de octubre del 2013.
2. Autorizar la participación de la señora Maryleana Méndez Jiménez, para que participe en el "1st. Ministerial Forum for Broadband Development in Latin America and the Caribbean 2013, el cual se celebrará del 15 al 16 de octubre en la Ciudad de Seúl en Corea. Los gastos de tiquetes aéreos, viáticos y hospedaje serán cubiertos por la organización del evento.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de roaming, servicios de Internet, alquiler de vehículo, gastos de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa) y el 8% de gastos imprevistos, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de la señora Méndez Jiménez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 4.1 ***Informe sobre el recurso de apelación presentado por Teletica contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013.***

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora eleva a consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Televisora de Costa Rica, S. A. contra el auto de intimación del procedimiento de competencia tramitado en el expediente SUTEL PMA-447-2013.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 3690-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por cuyo medio el órgano director del procedimiento hace del conocimiento del Consejo el informe referente al recurso de apelación presentado por Televisora de Costa Rica, S. A., contra la resolución 0003-SUTEL-RDGM-2013, de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013, tramitado bajo el expediente número PMA-447-2013.

Dicho informe contiene los antecedentes y fundamentos de este asunto, los argumentos expuestos y la petitoria correspondiente, y de esta forma el órgano director deja rendido el informe correspondiente a este caso.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-172-2013, la cual fue adoptada por el Consejo para ordenar un procedimiento administrativo contra Telecable, Amnet y Televisora por supuestas prácticas monopolísticas absolutas y explica que en esta oportunidad se conoce un informe que explica todos los hechos y que cumple con todas las formalidades del caso y que por la naturaleza del recurso, corresponde a la Asesoría Jurídica resolverlo.

Señala que la Dirección General de Mercados resolvió en su oportunidad el recurso de revocatoria presentado por Televisora y que en esta ocasión lo que corresponde es dar por recibido el informe conocido y trasladarlo a la Unidad Jurídica para su resolución.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo resuelve:

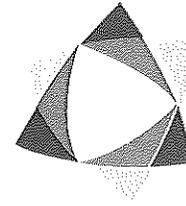
ACUERDO 009-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3690-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe referente al recurso de apelación presentado por Televisora de Costa Rica, S. A., contra la resolución del órgano director del procedimiento número 0003-SUTEL-RDGM-2013, de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013, tramitado bajo el expediente número PMA-447-2013.
2. Trasladar a la Unidad Jurídica el informe mencionado en el numeral anterior, con el propósito de que realice el análisis jurídico que corresponde y presente a consideración del Consejo en una próxima sesión la propuesta de resolución que corresponda para resolver este asunto.

Se deja constancia de que al ser las 11:30 a.m., se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

4.2 Informe sobre la situación actual del cumplimiento de la medida cautelar dictada contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) a favor de Transdatelecom, en relación con el uso y acceso compartido a infraestructura.

De seguido, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, relacionado con el incumplimiento de la medida cautelar interpuesta a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y a favor de la empresa Transdatelecom.



Sobre el particular, se conoce el oficio 3749-SUTEL-DGM-2013, de fecha 30 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la situación actual respecto al cumplimiento de la medida cautelar dictada contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y a favor de Transdatelecom, en relación con el uso y acceso compartido a infraestructura.

El informe en mención contiene un detalle de los antecedentes del caso, con base en los cuales esa Dirección deja rendido el informe correspondiente.

La señora Cinthya Arias Leitón explica que el informe resume una serie de hechos que inician el 7 de marzo del 2012 y que concluyen el 26 de julio del presente año y expone un detalle de los hechos y oficios intercambiados entre las partes, así como lo actuado por ambas empresas y la documentación de los procesos seguidos sobre el particular.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, de la Dirección General de Mercados, a quien el señor Camacho Mora cede la palabra para que se refiera a este tema.

El señor Ovares Chacón se refiere a los principales aspectos relacionados con este asunto y los argumentos expuestos por JASEC; explica los términos acordados en la audiencia celebrada recientemente con las partes, así como el incumplimiento de las disposiciones de SUTEL en relación con la entrega de los estudios actualizados de la ruta correspondiente para el día 25 de julio del 2013.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a los reiterados incumplimientos de JASEC a las disposiciones de SUTEL y la forma en que el regulador debería actuar ante esta situación, por ejemplo con procedimientos sancionatorios.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el resuelve:

ACUERDO 010-040-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 3749-SUTEL-DGM-2013, de fecha 30 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre la situación actual del incumplimiento de la medida cautelar dictada contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), a favor de Transdatelecom, en relación con el uso y acceso compartido a infraestructura.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Mercados que continúe con el trámite correspondiente a este procedimiento administrativo sancionatorio, con el propósito de resolver lo que se estime pertinente y someta a consideración del Consejo la propuesta de resolución respectiva en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME

4.3 Informe del órgano director sobre el procedimiento administrativo seguido contra de IBW Comunicaciones, S. A.

A continuación, el señor Presidente a. i. presenta al Consejo el informe del órgano director sobre el procedimiento administrativo seguido contra de IBW Comunicaciones, S. A.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3421-SUTEL-DGM-2013, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe correspondiente al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio que se tramita bajo el expediente administrativo:

SUTEL-OT-196-2011, instaurado contra de IBW Comunicaciones, S. A., por supuestamente usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y operar las redes como proveer de servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización.

El informe mencionado contiene los antecedentes de este caso, un detalle de los hechos probados y los no probados y un análisis del fondo del asunto, con base en lo cual considera la Dirección General de Mercados que de conformidad con lo expuesto, se ha comprobado la realización de dos infracciones por parte de la empresa IBW Comunicaciones, S. A. y lo procedente es la imposición de una sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley General de Telecomunicaciones.

De esta manera, esa Dirección rinde el informe de la instrucción del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-196-2011, y deja listos los autos para el dictado de la resolución final del asunto.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario de la Dirección General de Mercados, Daniel Quirós Zúñiga, a quien el señor Presidente a. i. cede la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Quirós Zúñiga brinda una explicación referente al informe final que presenta el órgano director, tomando en consideración toda la prueba documental que se ha recabado a lo largo del proceso y que se presentó en la audiencia oral y pública. Se refiere a los hechos que se han investigado y lo conocido durante la comparecencia efectuada, específicamente los alegatos presentados por la parte, los cuales fueron rechazados, unos en la comparecencia y otros que debieron ser del conocimiento del Consejo.

Hace mención a algunos aspectos de forma, entre ellos lo indicado por la parte en cuanto a los defectos en la intimación, situación que se declara sin lugar en virtud de que efectivamente los hechos fueron correctamente imputados. Además, se rechaza lo expuesto por la parte en lo referente a la falta de competencia de SUTEL para imponer sanciones.

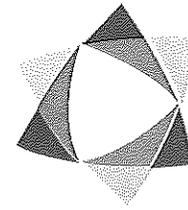
En lo que respecta a aspectos de fondo, indica el señor Quirós Zúñiga que se debe tener cuidado con lo que se refiere a los hechos investigados en este procedimiento y aclarar las supuestas infracciones. Señala que con base en lo investigado se determina que esa empresa brinda un servicio que es contrario a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en virtud de que no están habilitados para brindar dicho servicio.

Por otra parte, se refiere a la infracción en que incurren al brindar el servicio de internet, para la cual tampoco cuentan con la habilitación requerida.

Además, se refiere a lo que tiene que ver con el pago de los cánones y señala que esa empresa no ha realizado los pagos respectivos y que se debe conocer este asunto en un procedimiento aparte, pues es necesario determinar si SUTEL ha efectuado el cobro que corresponde.

De acuerdo con lo expuesto, señala el funcionario Quirós Zúñiga que se trata de dos faltas, una muy grave, relacionada con la explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin que el título habilitante les permita brindar el servicio y una grave, que es brindar servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente. Indica que en ambos casos, el Consejo debe determinar las sanciones que correspondan.

Se refiere también el señor Quirós Zúñiga al tema relacionado con los montos establecidos para las posibles sanciones que se impongan y señala que se contó con la colaboración de funcionarios economistas de la Dirección General de Mercados, para determinar estos datos.



Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, sobre el tema de las faltas y destaca lo relativo a la intimación de los cargos y demás aspectos contenidos en la resolución, además de la necesidad de que exista de un contrato con el Estado, como parte de los requisitos establecidos para la concesión. Además, se refiere a aspectos de forma muy generales que deben ser considerados.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-040-2013

- 1) Dar por recibido y acoger en su totalidad el oficio 3421-SUTEL-DGM-2013, de fecha 09 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe correspondiente al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio que se tramita en el expediente administrativo SUTEL-OT-196-2011, instaurado en contra de IBW Comunicaciones, S. A., por supuestamente usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización.
- 2) Solicitar a los señores Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, que revisen, en conjunto con el órgano director y la Dirección General de Calidad la propuesta de resolución que dictaría el acto final del procedimiento administrativo tramitado contra IBW Comunicaciones, S. A., y distribuirla con antelación para observaciones con el propósito de que se pueda resolver este tema en la próxima sesión del Consejo.
- 3) Solicitar a la Dirección General de Calidad que inicie de forma inmediata el análisis de adecuación del título habilitante de IBW Comunicaciones, S. A., según lo determinado por la Contraloría General de la República en su informe DFOE-IRF-IF-6-2012.
- 4) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que efectúe los trámites necesarios para contratar abogados expertos en Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo, para la asesoría en materia de concesiones y adecuaciones de títulos habilitantes y la eventual interposición del procedimiento judicial.

ACUERDO FIRME.

4.4 Informe sobre recursos de revocatoria presentados por AMNET y Teletica contra la RCS-172-2013 (apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas AMNET Cable Costa Rica, S. A., Televisora de Costa Rica, S. A. y Telecable Económico TVE, S. A.)

Continúa el señor Camacho Mora y hace del conocimiento del Consejo el informe sobre los recursos de revocatoria presentados por las empresas AMNET Cable Costa Rica, S. A. y Televisora de Costa Rica contra la resolución RCS-172-2013 (apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas AMNET Cable Costa Rica, S. A., Televisora de Costa Rica, S. A. y Telecable Económico TVE, S. A.).

Sobre el particular, se conoce el oficio 3636-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de junio del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a este asunto, el cual a raíz de la solicitud de revocatoria de la resolución RCS-172-2013, contempla los antecedentes de este caso, el análisis de los recursos presentados, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

“

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

- I. *Que el órgano director del procedimiento ordenó la notificación de la resolución de intimación del Órgano Director Nº 003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013 a AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.*
- II. *Que se recomienda declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. contra la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 en la cual dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo.*
- III. *Que sobre la solicitud de confidencialidad formulada por TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A., debe ser rechazada con base en lo indicado en la resolución del Consejo número RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012*
- IV. *Que se recomienda declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. contra la resolución del Consejo de la Sutel número que RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 en la cual se dictó el auto de apertura del procedimiento administrativo."*

Explica la señora Cinthya Arias Leitón los detalles de este asunto y se refiere a los argumentos contemplados en el mismo y señala dentro de éstos la violación al debido proceso por la nulidad de la notificación y un vicio de motivación del acto, esto por cuanto según ellos, no se adjunta el criterio completo en algunos aspectos, especialmente en lo relacionado con el tema de precios, entre otros. Con base en lo anterior, solicitan la anulación de la resolución impugnada.

Indica la señora Arias Leitón que todos los argumentos expuestos se tienen por subsanados y brinda una explicación sobre los detalles de este asunto.

Luego de analizado el tema, el Consejo sugiere dar por recibido el oficio 3636-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de junio del 2013, así como lo expuesto por la señora Arias Leitón sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 012-040-2013

- 1) Dar por recibido el oficio 3636-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de junio del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente al recurso de revocatoria presentado por AMNET y Teletica contra la RCS-172-2013 (apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas AMNET Cable Costa Rica, S. A., Televisora de Costa Rica, S. A. y Telecable Económico TVE, S. A.).
- 2) Aprobar la resolución que se copia a continuación:

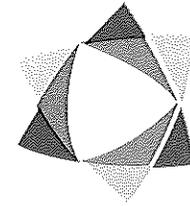
RCS-233-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013**

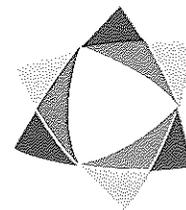
"SE RESUELVEN RECURSOS DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. CONTRA LA RCS-172-2013 DE LAS 9:40 HORAS DEL 22 DE MAYO DEL 2013."

EXPEDIENTE SUTEL PM-447-2013

RESULTANDO



1. Que el 31 de octubre del 2012 (NI-6522-12), AMNET CABLE DE COSTA RICA, S.A. comunicó a la SUTEL que iba a realizar un ajuste de precios en el Servicio Básico de Televisión a partir del 1 de diciembre del 2012 (folio 3).
2. Que el día 01 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6543-12) la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 4).
3. Que el 2 de noviembre del 2012 (NI-6568-12) TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. notificó a la SUTEL el aumento de la tarifa del servicio de televisión por cable a partir del 1 de diciembre del 2012 (folio 6).
4. Que el 21 de noviembre del 2012, el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria N° 72-2012, mediante acuerdo 033-072-2012 ordeno a la DGM abrir un procedimiento administrativo contra los proveedores de televisión por suscripción AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (CABLETICA) por posibles prácticas monopolísticas absoluta (folios 8 a 10). (folio 8).
5. Que el día 29 de noviembre de 2012 mediante oficio 1280 SUTEL-SCS-2012 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó el anterior acuerdo (folios 8 a 10).
6. Que el 7 de enero del 2012, mediante oficio 012-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicito a la COPROCOM criterio sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. por posiblemente haber incurrido en una práctica monopolística absoluta (folio 11).
7. Que el 18 de febrero del 2012 (NI-1237-13), la Coprocom mediante la Opinión número OP-02-13 de las 18:23 horas del 29 de enero del 2013, en la cual emiten una opinión favorable sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos y establecer eventuales infracciones a las normas de competencia consagradas en la LGT (folio 19).
8. Que el 22 de febrero de 2013, mediante oficio 871-SUTEL-DGM-2013 la DGM solicitó a 26 proveedores del servicio de televisión por suscripción (cable, IPTV, satelital) información referente a la evolución del precio del paquete básico de televisión por suscripción (folio 128).
9. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante oficio número RI29-2013 (NI-1463-13) la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 24).
10. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante correo electrónico (NI-1481-13) la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 29).
11. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante escrito sin número (NI-1483-13) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 33).
12. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante correo electrónico (NI-1601-13) la empresa CABLE BRUNCA S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 123).
13. Que el día 27 de febrero del 2013, mediante correo electrónico (NI-1532-13) la empresa COOPELESCA respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 35).
14. Que el día 1 de marzo del 2013, mediante escrito 01-03-JFRG-2013 (NI-1614-13) la empresa

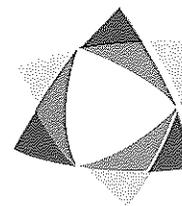


CABLE BAX respondió a lo requerido en el oficio 871-SUTEL-DGM-2013 (folio 39).

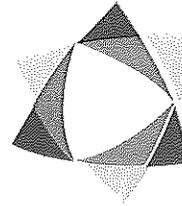
15. Que el día 01 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-1609-13) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 220).
16. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante oficio número COOPELESCA-GG-361-2013 (NI-1776-13) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 223).
17. Que el día 14 de marzo del 2013, mediante escrito sin número (NI-1647-13) la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 42).
18. Que el día 05 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1668-13) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 43).
19. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1762-13) la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 46).
20. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1774-13) la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 50).
21. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1792-13) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 52).
22. Que el día 08 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1828-13 y NI-1913-13) la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 54 y 225).
23. Que el día 11 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1851-13) la empresa GREGORIO VELA GIAO respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 59).
24. Que el día 11 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1855-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 61).
25. Que el día 13 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1773-13) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 47)
26. Que el día 14 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-1955-13) la empresa SERVITEL CORP S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 62).
27. Que el día 15 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2012-13) la empresa CABLE ZARCERO S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 63).
28. Que el día 18 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-2074-13) la empresa CABLE CENTRO S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 65).
29. Que el día 19 de marzo de 2013 mediante oficio número 264-119-2013 (NI-2115-13) ?'

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 68).

30. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2327-13) la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 70).
31. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-2328-13) la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 71).
32. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2329-13) la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 73).
33. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2330-13) la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 76).
34. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2332-13) la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 77).
35. Que el día 01 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2352-13) la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 79).
36. Que el día 01 de abril de 2013 mediante correo electrónico (NI-2361-13) la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo requerido en el oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 80).
37. Que el día 4 de abril del 2013 mediante oficio sin número (NI-2484-13) la empresa CABLESANTOS respondió a lo requerido en el oficio 871-SUTEL-DGM-2013 (folio 84).
38. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1730-SUTEL-DGM-2013 la DGM consultó a la empresa CABLE BRUS S.A. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de octubre de 2012 (folio 85).
39. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1731-SUTEL-DGM-2013 la DGM consultó a la empresa CABLE CARIBE S.A. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de diciembre de 2012 (folio 90).
40. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1732-SUTEL-DGM-2013 la DGM consultó a la empresa CABLE PLUS S.R.L. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de enero de 2013 (folio 95).
41. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1733-SUTEL-DGM-2013 la DGM consultó a la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de julio de 2012 (folio 100).
42. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1734-SUTEL-DGM-2013 la DGM consultó a la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de diciembre de 2012 (folio 108).
43. Que el día 09 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2622-13) la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1733-SUTEL-DGM-2013 (folio 106).



44. Que el día 17 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2781-13) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1731-SUTEL-DGM-2013 (folio 105).
45. Que el día 22 de abril de 2013 mediante correo electrónico (NI-2940-13) la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo solicitado en la nota 1734-SUTEL-DGM-2013 (folio 113).
46. Que el día 02 de mayo de 2013 mediante escrito sin número (NI-3228-13) la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1730-SUTEL-DGM-2013 (folio 120).
47. Que el día 16 de mayo del 2012, la DGM mediante oficio **2434-SUTEL-DGM-2013** emitió una recomendación sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. por posiblemente haber incurrido en una práctica monopolística absoluta (folio 162).
48. Que el día 22 de mayo del 2013, el Consejo de la SUTEL mediante el artículo 4 del acuerdo 005-026-2013 adoptó la resolución número **RCS-172-2013** de las 9:40 horas en la cual ordena la apertura del procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (folio 173).
49. Que el día 30 de mayo del 2013, se notificó la anterior resolución vía correo electrónico a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 186 y 187) y por fax a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. (folio 185).
50. Que el día 30 de mayo del 2013, el órgano director del procedimiento mediante resolución número **0003-SUTEL-RDGM-2013** de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013, procedió a intimar a las empresas AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. sobre los hechos investigados (folio 188).
51. Que el día 30 de mayo del 2013, se notificó la anterior resolución vía correo electrónico a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 200) y por fax a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 201).
52. Que el día 31 de mayo del 2013 (NI-4080-13), el señor Román A. Fallas Cordero, en su condición de apoderado con facultades suficientes de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. interpone los recursos administrativos ordinarios en contra del auto de apertura de procedimiento administrativo sancionador dictado mediante resolución RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo de 2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contra la resolución de intimación del Órgano Director N° 003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013 (folio 202).
53. Que el día 04 de junio del 2013 (NI-4161-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado con suficientes facultades al efecto de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. interpone los recursos administrativos ordinarios contra la resolución RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo de 2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (folio 211).
54. Que el día 10 de junio del 2013, sin número de oficio (NI-4480-13), el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de director general de TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. señala lugar para recibir notificaciones (folio 227).



55. Que el día 3 de julio del 2013, sin número de oficio (NI-5119-13), la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo requerido en el oficio 1730-SUTEL-DGM-2013 (folio 228).
56. Que el día 22 de julio del 2013, mediante número de oficio 3636-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento presentó "Informe sobre los recursos de revocatoria interpuestos por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013".

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS FORMALIDADES DE LAS GESTIONES PRESENTADAS

A. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES PRESENTADAS POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

1. Recurso de Revocatoria

1.1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1.1. Naturaleza del recurso

La empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel.

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.1.2. Legitimación

TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.1.3. Representación

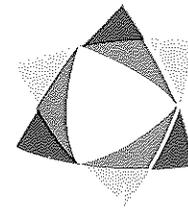
El escrito de la interposición de los recursos fue presentado y firmado por el señor Román Alberto Fallas Cordero, en su condición de apoderado administrativo de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. de acuerdo al poder especial administrativo visible a folio 211 en relación con el folio 210.

1.1.4. Temporalidad del recurso

La resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel fue notificada el 30 de mayo del 2013 (folio 187 y 200) y el recurso fue interpuesto el día 31 de mayo del 2013, lo que implica que dicha gestión fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

1.2. Argumentos del recurso presentado

1.2.1. Violación al debido proceso por nulidad de notificación y vicio en la motivación del acto administrativo



El auto de apertura del procedimiento administrativo fue notificado sin incluir los documentos a los que se hace referencia para motivar el mismo. Parte de la motivación radica en el criterio positivo que rindió la Comisión para Promover la Competencia mediante opinión número OP-02-13 del 18 de febrero del 2013.

Se emplea el criterio de la Coprocom pero no se adjunta a la notificación del auto de apertura, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública y jurisprudencia de la Sala Constitucional (v.gr. 2003-7390).

La motivación del acto administrativo implica que el mismo debe contener la referencia completa de los hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado.

El artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones le confiere una relevancia procesal importante al criterio de la Coprocom. De allí que si el auto de apertura del procedimiento hace alusión al mismo en su fundamentación, el principio de motivación de los actos y debido proceso exige que se aporte copia integral del mismo para poder constatar que la valoración que ha hecho la Sutel al determinar la instrucción del proceso es consistente con el criterio de dicho órgano, así como para poder impugnar cualquier vicio en la motivación que se origine en la apreciación de los hechos y del derecho por parte de la Coprocom.

Este requerimiento resulta también vinculado con el principio de intimación del procedimiento administrativo que confiere al administrado el derecho a tener toda la información sobre el procedimiento desde el inicio del mismo (Votos de la Sala Constitucional números 5100-99 de las 17:30 horas del 30 de junio de 1999 y 15337-03 de las 15:03 horas del 19 de diciembre del 2003).

1.2.2. Violación al debido proceso por tramitación irregular en la apertura del procedimiento

La resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013, ordenó la apertura del procedimiento y confiere un plazo de tres días hábiles para interponer el recurso de reposición. No

Existe un vicio adicional en la notificación por cuanto la primera resolución del procedimiento se comunicó por vía de correo electrónico cuando el artículo 243 de la LGAP obliga a notificar personalmente la primera resolución del procedimiento.

El auto impugnado no señala de forma clara, completa y circunstanciada los indicios de culpabilidad que supuestamente existen en su contra, ya que no aporta ninguna prueba documental al proceso que pueda evidenciar un arreglo de esta naturaleza. La única justificación que da la Sutel es que considera que nos existen "elementos que expliquen el incremento" en los precios de los servicios de televisión por suscripción, con lo cual parece invertir la carga de la prueba, lo cual es contrario al principio de culpabilidad establecido en el artículo 39 de la Constitución Política.

1.3. Petitoria

La recurrente solicita en lo que interesa lo siguiente:

- i. Que se anule la resolución de apertura del procedimiento administrativo RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel.

2. Sobre la solicitud de confidencialidad

Se incorpora una petitoria de especial consideración, referente a que se declaren como confidenciales los datos de suscriptores de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A

B. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN PRESENTADA POR AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1. Naturaleza del recurso

La empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel.

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

1.2. Legitimación

AMNET CABLE COSTA RICA S.A se encuentra legitimada para plantear el recurso de reposición correspondiente, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.3. Representación

El escrito de la interposición de los recursos fue presentado y firmado por el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado administrativo de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. de acuerdo al poder especial administrativo visible a folio 219.

1.4. Temporalidad del recurso

La resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel fue notificada el 30 de mayo del 2013 (folio 185) y el recurso fue interpuesto el día 4 de junio del 2013, lo que implica que dicha gestión fue interpuesta dentro del plazo indicado en la resolución.

1.5. Argumentos del recurso presentado

1.5.1. Nulidad del auto de apertura por falta de motivación e inversión de la carga de la prueba

La resolución recurrida carece de una fundamentación y motivación adecuada que establezca tal y como lo exige el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, cuales son estos indicios fundados, que a criterio del Consejo de la Sutel justifican la apertura del procedimiento de investigación. Como parte de la motivación del acto, el Consejo no realiza una determinación clara y precisa respecto a cuales son estos indicios y además se vale de una serie de argumentos infundados que seguidamente se indicarán:

- a) El auto de apertura omite indicar cuál de los indicios establecidos en el artículo 6 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para justificar la existencia de indicios de una práctica monopolística absoluta.
- b) En el expediente administrativo de previo al inicio al procedimiento. Hay una falta absoluta de prueba con respecto a una posible práctica anticompetitiva, el posible acuerdo entre

competidores a la hora de fijar sus precios. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de culpabilidad trasladan la carga de la prueba a la Administración. La prueba debe ser incorporada a la intimación del procedimiento, como parte del debido proceso, a efectos de que el investigado pueda ofrecer dentro del curso del procedimiento la prueba de descargo.

Según el elenco de hechos del auto de apertura, el aumento de precios en el mes de diciembre, se presentó con la empresa Cable Caribe S.A. y con la empresa Brus Malis Ltda. no obstante lo anterior, estas empresas no forman parte del procedimiento.

No ha demostrado que hubo un acuerdo conjunto por incrementar precios por lo que cuestiona en que se fundamenta la resolución recurrida para afirmar que a la fecha no existen elementos que expliquen el incremento conjunto en el precio.

- c) El auto de apertura contraviene el debido proceso por violación de lo dispuesto en los artículos 136.2 y 335 de la LGAP, por cuanto cita como parte de su fundamento la opinión OP-02-13 del 18 de febrero de 2013 de la Comisión para Promover la Competencia y la recomendación número 2434-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General Mercados sobre la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo, los cuales debieron haber sido notificados conjuntamente con el auto de apertura del procedimiento.

1.5.2. Nulidad del auto de apertura por violación al debido proceso

Existe un vicio legal en torno al criterio de la Coprocom, si se analiza el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones a la luz del artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia de Telecomunicaciones, es claro que la Coprocom debe considerar toda la prueba recabada en la investigación preliminar y pronunciarse, respecto a si a su juicio existen o no indicios comprobados que justifiquen la apertura del procedimiento.

La Coprocom únicamente consideró en su opinión la información que había sido recabada hasta el 7 de enero de 2013 y no valora la información recabada posteriormente dentro de la cual figura todo el historial de precios aportados por los demás proveedores, la cual resulta trascendental en el presente procedimiento.

El criterio de la Coprocom en caso de haberse rendido posteriormente, una vez que hubiese sido recabada toda la prueba e información de la investigación preliminar, pudo haber variado significativamente, debido a que se hubiese partido de premisas distintas, lo cual llevaría a conclusiones distintas.

El objetivo de la norma, es contar con el criterio de la entidad de mayor experiencia en el país en este tipo de procedimientos con respecto a la procedencia o no del procedimiento, se ve incumplido por cuanto la Sutel toma su decisión de abrir el procedimiento más de 3 meses después de la fecha en la cual la Coprocom rindió su criterio, considerando prueba adicional y partiendo de premisas muy distintas a los considerados en su monto por la Coprocom.

La Sutel quebranta el *iter procedimental* dispuesto por el legislador para los procedimientos administrativos de competencia.

1.5.3. Nulidad de notificación

El artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública establece que la primera notificación del procedimiento debe ser notificada personalmente, pero a lo anterior, la

notificación fue realizada por un número de fax que ni siquiera había sido señalado por AMNER CABLE COSTA RICA, S.A. para efectos de este caso.

Alega que únicamente el auto de apertura ha sido notificado sin que conozcan a estas alturas si ya existe algún auto de intimación por parte del Órgano Director designado para la instrucción del procedimiento.

1.6. Petitoria

Se solicita lo siguiente:

- i. Que se declara la nulidad absoluta de la resolución de apertura del procedimiento administrativo RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel.
- ii. Supletoriamente que se permita a las partes investigadas, en una investigación preliminar referirse a los supuestos con los que cuenta la Sutel para verificar el actuar de las empresas dentro de los principios y normas de libre competencia en el mercado de televisión por cable, y con base en ella, una vez instruida la investigación y con todos los elementos a su haber para determinar la procedencia o no del procedimiento administrativo, se haga, como en derecho procede, la consulta a la Coprocom que establece el artículo 55 de la LGT.

II. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS GESTIONES PRESENTADAS

- A. Que para el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-171-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013 conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3636-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"1.4. Análisis de los argumentos del recurso presentado

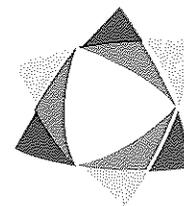
1.4.2. Sobre la notificación

TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. argumenta que existe un vicio adicional en la notificación por cuanto la primera resolución del procedimiento se comunicó por vía de correo electrónico cuando el artículo 243 de la LGAP obliga a notificar personalmente la primera resolución del procedimiento.

Sobre la notificación de las actuaciones hay que precisar que el auto de apertura del procedimiento administrativo RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013 del Consejo de la Sutel fue notificada a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A al correo electrónico r.fallas@teletica.com, a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. al fax 2219-0607 y correo electrónico gchacon@telecablecr.com y a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. al fax 2203-1337 el 30 de mayo del 2013 (folios 184, 185, 186, 187).

Mientras que el auto de intimación número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013 del órgano director del procedimiento, fue notificada a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A al correo electrónico r.fallas@teletica.com, a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. al fax 2219-0607 y correo electrónico gchacon@telecablecr.com el 30 de mayo del 2013 (folios 199 y 200). No consta en el expediente administrativo que se haya notificado a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. de este auto.

Por lo general en un mismo auto se realiza la apertura del procedimiento y la intimación de los hechos; sin embargo, en este caso el Consejo de la Sutel ordenó la apertura del procedimiento para investigar una presunta infracción administrativa contemplada en el artículo 53 inciso a) de la LGT y el órgano



director del procedimiento procedió a realizar la intimación de los hechos. Pero a pesar de ser dos actos se notificaron al mismo tiempo a través del mismo medio.

Consta en el expediente administrativo que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en el oficio del 31 de octubre del 2012 (NI-6522-12) señaló para recibir notificaciones el fax 2203-1337 (folio 3); TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. en el oficio del 31 de octubre del 2012 señaló para recibir notificaciones el fax 2219-0607 y correo electrónico gchacon@telecablecr.com (NI-6543-12).

Posteriormente, en respuesta al oficio 0871-SUTEL-DGM-2013 consta que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. señaló el fax 2231-6258 (NI-1792-13) (folio 52) y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en el oficio del 11 de marzo del 2013 (NI-1855-13) señaló para recibir notificaciones el fax 2203-1337 (folio 61).

Si bien los medios empleados para notificar la resolución RCS-172-2013 son los medios señalados por las empresas investigadas, dichos medios fueron señalados para atender otro tipo de gestiones y no un procedimiento administrativo sancionatorio.

En este sentido, el artículo 243.4 de la LGAP dispone que "cuando no se trate de la primera notificación del procedimiento ni de otra que deba notificarse personalmente, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva".

La primera notificación del procedimiento es el auto de apertura -RCS-172-2013- misma que se debió notificar personalmente en el domicilio social

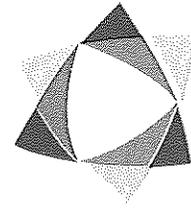
Asimismo, se observa que la resolución 0003-SUTEL-RDGM-2013 no fue notificada AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en este orden el artículo 244.1 de la LGAP dispone que "cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente".

Las anteriores situaciones constituyen un vicio en la notificación de la resolución RCS-172-2013, por lo tanto, queda pendiente definir si tal vicio produce una nulidad absoluta o relativa, a efectos de corroborar si existe posibilidad o no de subsanación.

No obstante, en este orden de ideas, el principio que impera en la materia es que no existe la nulidad por la nulidad misma ("pas de nullité sans grief"), de forma tal que si una determinación no causa un perjuicio a una parte no es posible declarar la nulidad, más bien dicha declaratoria generaría un perjuicio al tenor de lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII, en resolución número 124-12 de las 14:14 horas del 26 de setiembre del 2012, en el sentido de que "la nulidad genera un perjuicio directo a las otras partes del proceso, quienes ven que la causa retrocede en el tiempo en días, meses o hasta años de tramitación; mientras que el principio constitucional de tutela judicial efectiva obliga a tramitar los expedientes con la mayor celeridad posible para permitir que el conflicto que existe desaparezca mediante una resolución con autoridad de la cosa juzgada".

Ahora la nulidad en este caso, se subsana con la interposición de la parte del recurso que nos ocupa, por lo que no es necesario ordenar que se vuelva a notificar dicha resolución por cuanto no se está causando un perjuicio a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. al haberse apersonado al procedimiento.

- B.** Que en lo referente a la solicitud de confidencialidad presentada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. sobre los datos de la "cantidad de suscriptores" es claro que la misma no es propia de un recurso y debe ser analizada como una solicitud aparte. No obstante, tomando en consideración que la parte hace mención a la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 "Declaratoria de confidencialidad de indicadores de mercado", hay que tener presente lo dispuesto en la parte dispositiva número 4:



"Indicar que la presente recomendación de confidencialidad también cubriría a los datos suministrados por los operadores y proveedores del mercado en los procedimientos a los que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones". Así las cosas, dicha resolución resulta aplicable al presente procedimiento de competencia. En la parte dispositiva 1, declara confidencial por un plazo de dos (2) años la información sobre el "total de usuarios del servicio de televisión por suscripción desagregados por cantón"; sin embargo, la información suministrada al no estar desagregada por cantón es de acceso público, es decir, que no es confidencial y dicha solicitud debe ser rechazada.

- C. Que para el análisis del recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-171-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013 conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 3636-SUTEL-DGM-2013 lo siguiente:

2.4. Análisis de los argumentos del recurso presentado

2.4.1. Sobre el vicio en la motivación

Entre los elementos del acto administrativo está el motivo, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto. Por su parte, el párrafo primero del numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública indica cuales actos administrativos deben ser motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

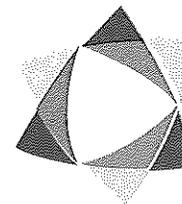
"(...)

- a) Los actos que impongan obligaciones o limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
- b) Los que resuelvan recursos;
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
- d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
- e) Los que deban serlo en virtud de ley".

El párrafo segundo del numeral supra citado señala "La motivación podrá consistir en al referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto a condición de que se acompañe su copia"

Sobre la motivación el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta en la resolución No. 080-2013-VI de las quince horas cuarenta y cinco minutos del 30 de mayo de 2013, ha señalado:

"Respecto de la motivación, ha de señalarse que constituye un elemento sustancial de todo acto administrativo y que consiste en la necesaria expresión formal de los motivos del acto, tanto los que son de derecho y que configuran la base legal, como los de hecho y que, en definitiva, provocan la actuación y decisión administrativa. En ese tanto, exige la expresión de las cuestiones fácticas y/o jurídicas que fueron objeto de debate y sustentan la voluntad pública en el caso concreto, así como la razón por la que adoptaron una solución en detrimento de otra. Desde esa óptica, dista de ser una consideración meramente formal, sino que más bien constituye un elemento infranqueable de la conducta pública, en la medida que permite la comprensión de las razones en las que se basa la decisión, lo que posibilita por un lado, el análisis de legalidad de ese acto a fin de confrontarlo con el ordenamiento jurídico y ponderar si satisface las exigencias que aquel le impone, en términos de acreditación del motivo, legitimidad del contenido, razonabilidad y proporcionalidad entre ambos elementos. Pero además, impacta el debido proceso al erigirse como un presupuesto de base para poder ejercer el derecho recursivo del destinatario, ya que le permite a las partes impugnar aquellos argumentos contenidos en la conducta administrativa que se consideren infundados o erróneos. lo que no podría ejercerse plenamente si el acto no es claro su fundamentación. Ahora bien, en nuestro caso, el artículo 136 de la LGAP impone, de forma ineludible, la obligación administrativa de



fundamentar los actos administrativos, cuando indica que serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso; e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y f) Los que deban serlo en virtud de ley. Ahora, ese deber de motivación, según se colige del precitado canon 136, puede satisfacerse de manera directa o indirecta. En la primera, el acto indica expresamente las argumentaciones fácticas, técnicas, jurídicas o precedentes que sustentan la voluntad. En la indirecta (inciso 2 del citado numeral) el acto remite a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente su adopción, a reserva de que se acompañe su copia en el acto de comunicación. La deficiencia en este elemento, conlleva un vicio de nulidad que genera la supresión de la conducta. La motivación no puede entenderse como una simple exposición de hechos, o bien, una mención simplista y aislada de normas jurídicas que se estiman pertinentes al caso, ni la simple transcripción de criterios sin acompañar detalle de las razones por las cuales se prohíjan. La relevancia de esta exigencia implica un análisis que permita vincular los aspectos de hecho y de derecho atinentes al asunto que se examina (doctrina del artículo 132 inciso 1) LGAP), ergo, supone, como tesis de principio, una determinación de los hechos relevantes para la decisión (orientados por la máxima de verdad real, según numerales 214 y 308 ibidem) y el examen de la procedencia o improcedencia de un determinado efecto, a la luz de las normas jurídicas atinentes al caso. Ello exige una valoración de las implicaciones de los aspectos fácticos determinados en el marco del derecho aplicable, que ha de explicitarse en el acto, sea de manera directa o refleja, a fin de expresar los razonamientos que orientaron la voluntad administrativa. Por ende, no basta concluir sobre la improcedencia de una determinada petición, ha de exponerse las causas fácticas y jurídicas de ese resultado. Ahora bien, la falta de motivación se produce cuando las razones por las cuales se adoptó una decisión no se encuentran plasmadas en aquella, o bien, si su desarrollo resulta en extremo confuso o contradictorio, de forma tal que se impida tener claridad en cuanto a los razonamientos que derivaron en la parte dispositiva del acto”.

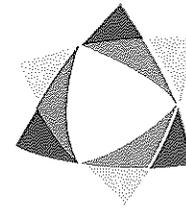
La resolución RCS-172-2013 está debidamente fundamenta y cumple con las formalidades establecidas en la ley. En particular, de previo a resolver sobre la procedencia o no de un procedimiento administrativo para investigar prácticas monopolísticas la Sutel solicitó el criterio técnico a la Coprocom de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 8642. Muestra de ello es que en el considerando segundo se expone con claridad cuáles son los motivos para la apertura del procedimiento administrativo, siendo la opinión OP-02-13 de la Coprocom uno de ellos, el cual al tenor de lo dispuesto por el numeral supracitado no es vinculante.

Para determinar si es necesario notificar la opinión OP-02-13 de la Coprocom junto con la resolución RCS-172-2013 hay que tener claro cuál es la naturaleza jurídica de esta opinión o criterio técnico.

Para resolver este asunto es de relevancia determinar si el criterio de la Coprocom es un acto final o si se trata de un acto de mero trámite, en este orden de ideas el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A, Goicoechea, mediante resolución No. 120-2012 de las catorce horas treinta minutos del veintinueve de marzo del dos mil doce, indicó:

Se ha dicho que el acto final es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y el administrado (en sentido genérico). Su nota fundamental está en su autonomía funcional, en tanto puede producir derechos y obligaciones, incidir en relaciones jurídicas pre-existentes, modificándolas o extinguiéndolas. En contraposición a éstos, la doctrina y la jurisprudencia denominado “actos de trámite” aquellos que integran los procedimientos anteriores a la adopción del acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo, pero que en sí mismos no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados. (En tal sentido, pueden consultarse las sentencias número 43-1991, de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31-96, de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, ambas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Adicionalmente el Tribunal de Casación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante resolución número 14-2012 de las ocho horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil doce, señaló:



En lo tocante a la diferencia entre los actos preparatorios y los actos finales o con efectos propios este Tribunal de Casación expresó: "Para que un acto administrativo posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia de los de trámite o preparatorios que informan o preparan la emisión del acto administrativo principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento... La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los actos previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el acto final, que posee efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)".

Según se desprende de lo expuesto, el criterio de la Coprocom es un acto previo o preparatorio, que no posee efectos jurídicos propios, ya que el mismo es un acto indispensable para que la Sutel determine la procedencia o no de un procedimiento administrativo. En cuanto a la función consultiva, debemos indicar que ha sido vasto su desarrollo dentro de la doctrina del Derecho Administrativo, en este sentido:

"Los órganos activos necesitan, en muchas ocasiones, para llegar a una adecuada formación de la voluntad administrativa, el asesoramiento de otros órganos, especialmente capacitados para ello, por su estructura y por la preparación de sus elementos personales. Tales órganos son denominados consultivos, y su labor la realizan mediante la emisión de dictámenes o informes, verbalmente o por escrito, de carácter jurídico o técnico." (Entrena Cuesta, Rafael. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Tecnos S.A., 1988, pág 147).

Así tenemos que el criterio de la Coprocom, como órgano especialmente cualificado en materia de derecho de la competencia, tiene por fin facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa del órgano decisor, que en estos casos es el Consejo de la Sutel.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República en la consulta número C-334-2005 del 26 de setiembre del 2005 señaló:

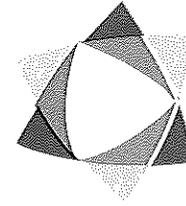
"Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, que nuestro dictamen es un acto preparatorio, sin efectos propios, y que sirve para la adopción del acto final, según se señaló. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un dictamen (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública), y que la Sala Constitucional haya resuelto: (...)" (Voto 2000-0860 de 15:18 hrs. del 26 de enero de 2000. En el mismo sentido, véase Voto 2001-10627 de las 9:46 hrs. del 19 de octubre de 2001). (Pronunciamiento OJ-093-2003 de 18 de junio de 2003).

Por lo tanto, el criterio de la Coprocom constituye un acto preparatorio con relación al acto administrativo final la decisión del Consejo de la Sutel. De este modo, el artículo 163.2 de la LGAP señala que "los vicios propios de los actos preparatorios se impugnan conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio." En este sentido el artículo 345 de la LGAP señala que "se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento". El criterio de la Coprocom un acto de trámite que no es susceptible de impugnación.

El Consejo de la Sutel en la resolución RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013, está debidamente motivada, ya que para la toma de decisión el Consejo valoró la competencia de la Sutel para conocer de estos asuntos, expuso los motivos de la apertura del procedimiento administrativo, estando entre ellos la opinión OP-02-13 de la Coprocom y el informe 2434-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados, y analizó la conducta investigada.

No se adjunta a la notificación de la resolución RCS-172-2013, copia de la opinión OP-02-13 ni el informe 2434-SUTEL-DGM-2013, por cuanto los mismos son mencionados en el contenido de la resolución y constan en el expediente administrativo.

En este orden de ideas, sobre la motivación la Sala Constitucional en el voto 7390 de las 15:28 horas del 22 de julio del 2003, señaló:



"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos". (Sentencia número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve)

De conformidad con el voto expuesto la motivación del acto administrativo implica que el mismo debe contener la referencia completa de los hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado. La resolución RCS-172-2013 se emitió en respeto con el principio de motivación de los actos, principio de intimación y el derecho al debido proceso.

2.4.2. Sobre la inversión de la carga de la prueba

El recurrente alega que hay una inversión de la carga de la prueba, ya que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones exige que como parte de la motivación del acto, el Consejo no realiza una determinación clara y precisa respecto a cuales son estos indicios.

De la resolución claramente se desprende que dichos indicios son los documentos presentados el 31 de octubre del 2012 (NI-6522-12), 1 de noviembre del 2012 (NI-6543-12) y 2 de noviembre del 2012 (6568-12) por AMNET CABLE DE COSTA RICA, S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone que "con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación" la Sutel puede realizar una investigación preliminar. Por su parte, el artículo 6 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, de forma enunciativa dispone cuales indicios de prácticas monopolísticas absolutas la Sutel podrá considerar.

Dichos indicios podrían justificar la realización de una investigación preliminar; sin embargo, en este caso en base a la información suministrada por los operadores fue que la Sutel determina que ya existían suficientes indicios y en respeto del derecho de defensa de las empresas investigadas lo procedente era abrir un procedimiento administrativo, criterio que fue retomado por la Coprocom.

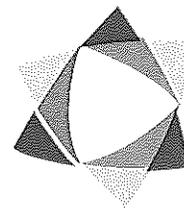
Sobre el argumento de que en el expediente administrativo hay una falta absoluta de prueba con respecto a una posible práctica anticompetitiva. En el mismo hay suficientes elementos para ordenar la apertura del procedimiento, y es en el transcurso del mismo que se va recabar la prueba pertinente para verificar la verdad real de los hechos, misma que será evacuada en la comparecencia oral y privada.

Al momento de la intimación se debe indicar la prueba que consta en el expediente en ese momento –tal y como se hizo-, ya que en el transcurso del mismo el órgano director del procedimiento puede incorporar más prueba, recabada de oficio u ofrecida por las partes.

La recurrente señala que otras empresas como CABLE CARIBE S.A. y BRUS MALIS LTDA. no forma parte del procedimiento. En su momento, el Consejo de la Sutel toma la determinación de abrir un procedimiento en contra de las empresas AMNET CABLE DE COSTA RICA, S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. si de los hechos investigados se dependen que otras empresas han incurrido en la misma práctica que se investiga, el Consejo de la Sutel puede determinar abrir un procedimiento aparte contra ellas.

2.4.3. Nulidad del auto de apertura por violación al debido proceso

La Sutel al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 32 de. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, debe solicitar el criterio de la Coprocom.



En este caso, con base en los indicios que en su momento se tenía se solicitó el criterio de la Coprocom. Posteriormente, la Dirección General de Mercados solicitó a proveedores del servicio de televisión por suscripción información referente a la evolución del precio del paquete básico de televisión por suscripción lo anterior con el fin de fundamentar su decisión.

No existe un "quebranto en el iter procedimental" se cumplió con requisito de contar con el criterio de la Coprocom previo al dictado de la RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013. Adicionalmente, la información producto de la investigación, va a ser valorada en su totalidad por la Coprocom quien debe dar su criterio antes de que la Sutel dicte la resolución final, al tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de Ley General de Telecomunicaciones.

2.4.4. Sobre la nulidad de la notificación

La empresa AMNET alega la violación al debido proceso por nulidad de notificación de la RCS-172-2013 por cuanto la misma no fue notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 243.4 de la LGP.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 247 de la LGAP la notificación hecha por un medio inadecuado es absolutamente nula. Como se indicó anteriormente la nulidad para ser procedente debe ocasionar un perjuicio, no obstante, se tiene por bien hecha al darse por enterada la empresa recurrente al interponer el recurso que nos ocupa.

III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013.
2. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013.
3. **RECHAZAR** la solicitud de confidencialidad presentada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respecto del dato de usuarios totales del servicio de televisión por suscripción contenidos en el expediente SUTEL PM-447-2013.
4. **MANTENER** incólume en todos sus extremos la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO FIRME.

- 4.5 **Solicitud de ampliación del plazo de suspensión de la contratación No 2012 CDE-00007-SUTEL por parte del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE).**

El señor Presidente a. i. continúa con la presentación al Consejo de la solicitud de ampliación del plazo de suspensión de la contratación No 2012 CDE-00007-SUTEL por parte del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica (IICE).

Para analizar este asunto, se conoce la propuesta de acuerdo para resolver este tema, por medio de la cual la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo suspender por 26 días hábiles adicionales el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL, ante las situaciones de caso fortuito que se han presentado en la ejecución asociadas a las dilaciones y las extensiones de plazo solicitadas por los operadores, a quienes se les ha requerido la información necesaria para llevar a cabo la presente contratación, y alega que están impactando en los plazos de entrega de los productos contratados. La suspensión del plazo, no determina la suspensión del contrato y por lo tanto las demás obligaciones siguen vigentes entre las partes.

Este plazo de suspensión, se suma al anteriormente dispuesto por el Consejo en el acuerdo N° 024-035-2013, de la sesión ordinaria 035-2013, celebrada el 11 de julio de 2013.

Por otra parte, reitera esa Dirección el compromiso de emitir una recomendación técnicamente justificada sobre la solicitud de prórroga al plazo de ejecución presentada por el Contratista, una vez que se reciba la información solicitada.

Sobre el particular, la señora Arias Leitón explica que las dificultades en la obtención de la información de los operadores ha impedido que el IICE pueda procesar esos datos de la manera más conveniente y expedita y se refiere a los procesos de generación de resultados, para lo cual solicitaron el plazo adicional.

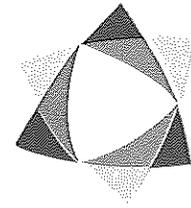
Se refiere además al seguimiento que se dará a este asunto, con el propósito de garantizar que se cuente al final con un producto de calidad.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del que se discute la necesidad de extender el plazo conocido en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo considera oportuno dar por recibida la explicación brindada por la señora Arias Leitón en esta oportunidad y resuelve:

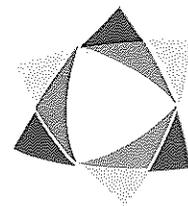
ACUERDO 013-040-2013

CONSIDERANDO:

1. Que en cumplimiento del acuerdo 024-035-2013, comunicado mediante oficio N° 3536-SUTEL-SC-2013, la Dirección General de Mercados mediante oficio 3562-SUTEL-DGM-2013 del 17 de julio del presente año, procedió a solicitarle a la Universidad de Costa Rica una aclaración sobre los términos de la solicitud de prórroga en el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009".
2. Que como parte de esa solicitud de aclaración y dados los problemas presentados en las solicitudes de información a los operadores, la Dirección General de Mercados le solicitó al Contratista, incluir adicionalmente una propuesta alternativa para concluir el análisis de la información de oferta con los datos que actualmente posee la Dirección General de Mercados y los recopilados en el marco del proyecto, en el entendido la solicitud realizada a los operadores no aportó los datos necesarios para realizar el análisis adecuado. Lo anterior, con fundamento en el punto 9 de la sección tercera de la oferta presentada por el Contratista (folio 73), donde este propone que la información de oferta que recopile será de fuentes como UIT y Wireless Intelligence.



3. Que como respuesta a la solicitud de aclaración planteada por la SUTEL, la Universidad de Costa Rica remite los oficios N° IICE-227-2013 del 22 de julio y N° IICE-230-2013 del 24 de julio de 2013, en los cuales aclara y detalla las justificaciones dadas en su solicitud de prórroga al plazo de ejecución contractual, y adicionalmente a efecto de presentar la propuesta alternativa requerida, para concluir el análisis de la información de oferta con los datos que actualmente posee la Dirección General de Mercados y con fuentes secundarias según lo previsto en el cartel, el Contratista indica textualmente *"...se solicita a la DGM recomendar al Consejo ampliar el periodo de la suspensión del plazo del contrato por 20 días hábiles adicionales a los efectos de preparar la propuesta solicitada"*.
4. Que en el marco de la aclaración solicitada al Contratista para analizar su solicitud de prórroga del plazo de ejecución contractual, y con el propósito de rendir la recomendación solicitada por el Consejo, en fecha 23 de julio de 2013, se dio una reunión entre los representantes de la Universidad de Costa Rica y la Dirección General de Mercados para revisar los puntos pendientes de ejecución y las posibilidades de ejecución conforme a los productos definidos en la contratación.
5. Que en dicha reunión, el Contratista reitera la solicitud para ampliar la suspensión de la ejecución del contrato, a efecto de presentar una propuesta alternativa de ejecución de lo pactado.
6. Que de conformidad con el acuerdo 024-035-2013 adoptado en la sesión N° 035-2013 del 11 de julio de 2013, el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009" fue suspendido en dicha sesión, con fundamento en el artículo 199 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por un plazo no mayor de quince días hábiles.
7. Que a partir de la solicitud planteada por el Contratista y según los términos discutidos por ambas partes para determinar la procedencia de la solicitud de prórroga al plazo de la ejecución del contrato, así como a partir de la necesidad de verificar la procedencia de una propuesta alternativa para concluir el análisis de la información de oferta con los datos que actualmente posee la Dirección General de Mercados y con fuentes secundarias según lo previsto en el cartel, se recomienda al Consejo de la SUTEL, ampliar la suspensión del plazo del contrato inicialmente acordado.
8. Que la suspensión inicial del plazo de ejecución de esta contratación directa, acordada por como máximo quince días hábiles, vence el próximo 5 de agosto del presente año.
9. Que de aprobarse una suspensión adicional al plazo de ejecución contractual, por quince días hábiles más, el plazo de ejecución del contrato estaría suspendido hasta el día 03 de setiembre del presente año.
10. Que a esa fecha se tendría ya la respuesta del Contratista a efecto de que la Dirección General de Mercados pueda proceder a emitir la recomendación ordenada por el Consejo de la SUTEL.
11. Que no obstante a los efectos de poder analizar la propuesta del Contratista y emitir dicha recomendación al Consejo de la SUTEL que considere la posibilidad real de ejecución del proyecto así como la valoración de la información disponible a la fecha y la factibilidad de acceder a otras fuentes secundarias, la Dirección General de Mercados solicita que en total la suspensión del plazo de ejecución, se amplíe por 26 días hábiles adicionales.
12. Que por lo tanto, la suspensión del plazo de ejecución contractual debería acordarse hasta el día 11 de setiembre, fecha en que la Dirección General de Mercados remitirá al Consejo la



recomendación respectiva como insumo para este decida lo que considere procedente respecto a la ejecución de la presente contratación directa.

De conformidad con lo anterior, el Consejo de la SUTEL acuerda:

- I. Acoger la recomendación de la Dirección General de Mercados y suspender por 26 días hábiles adicionales el plazo de ejecución de la contratación directa por excepción N° 2012CDE-000007-SUTEL en este caso, ante las situaciones de caso fortuito que se han presentado en la ejecución asociadas a las dilaciones y las extensiones de plazo solicitadas por los operadores a quienes se les ha requerido información necesaria para llevar a cabo la presente contratación, y que se alega, están impactando los plazos de entrega de los productos contratados. La suspensión del plazo, no determina la suspensión del contrato y por lo tanto las demás obligaciones siguen vigentes entre las partes.
- II. Este plazo de suspensión, se suma al plazo de suspensión acordado por este Consejo en el acuerdo N° 024-035-2013 adoptado en la sesión ordinaria N° 035-2013 del 11 de julio de 2013.
- III. Se reitera el compromiso de la Dirección General de Mercados de emitir una recomendación sobre la solicitud de prórroga al plazo de ejecución presentada por el Contratista, una vez que se reciba la información solicitada.

NOTIFÍQUESE.

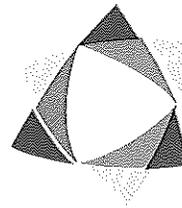
4.6 Informe sobre observaciones recibidas a la resolución RCS-170-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (Se adiciona a la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, procedimiento de solicitud de numeración).

Seguidamente, el señor Presidente a. i. presenta a consideración del Consejo el informe sobre las observaciones recibidas respecto a la resolución RCS-170-2013, la cual se adiciona a la RCS-590-2009, sobre el procedimiento de solicitud de numeración.

Sobre este tema, se conoce el oficio 3537-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre las observaciones recibidas, dentro del proceso de consulta pública, respecto a la RCS-170-2013 de las 15:30 horas del 15 de mayo del 2013, "Se adiciona a la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente".

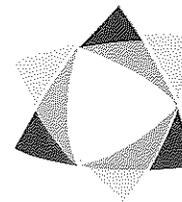
Al respecto, el informe citado detalla los antecedentes del tema, el análisis a las observaciones recibidas, el criterio técnico y jurídico de esa, así como las observaciones y recomendaciones derivadas del estudio efectuado, según se detallan a continuación:

1. Proceder a emitir una nueva resolución en la que se den por atendidas las observaciones presentadas durante el proceso de consulta pública y en la que se aclaren los puntos señalados en el informe, con el fin de establecer las siguientes adiciones a la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente:
 - a. De conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por



parte de la SUTEL, esta Superintendencia iniciará de oficio el procedimiento administrativo ordinario para recuperar dichos recursos de numeración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

- b. Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
 - c. Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
 - d. Adicionar la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente", de la siguiente manera:
2. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:
 - (...)
 - viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.
 3. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: b. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:
 - v. Numeración Servicios 900. Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
 - vi. Numeración Servicios de Llamadas masivas 905. Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.



- vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
- viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.
4. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, **PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN**, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:
- vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.
- (...)
- ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.
5. Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa pospago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada, en el trámite de nuevas solicitudes de asignación o ampliación de numeración:
- Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa pospago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de pospago.

6. Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número de los bomberos, la policía, la Cruz Roja, así como a todos los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión.

7. Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios de libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumple con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

8. Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

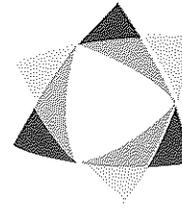
En caso de ampliación de la numeración asignada, el solicitante deberá presentar declaración jurada sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y de que sus redes permiten la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL (la cual puede ser consultada en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>). Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

9. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b y adicionar el punto g, de la siguiente manera:

- b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911 **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el



territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

(...)

- g. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales para comprobar los resultados enviados.

Explica la señora Arias Leitón que se llevó a audiencia pública por tres días la modificación a la resolución RSC-170-2013, la cual adicionaba a la RCS-590-2009 y señala que este proceso surgió a raíz de una serie de quejas y denuncias interpuestos por otros operadores y por particulares que alegaban que no tenían acceso a cierta numeración del Instituto Costarricense de Electricidad.

Sobre el particular, también se contó en su oportunidad con un informe de la Dirección General de Calidad en el cual se evidenciaba que no existía acceso a ciertos números especiales y con base en estos, el Consejo tomó una serie de disposiciones en las cuales se solicitaba a las partes que dieran acceso a toda esta numeración.

Sin embargo, señala la señora Arias Leitón, al no tener respuesta a la solicitud o no mejorar la calidad del servicio indicado, el Consejo tomó la disposición de elaborar una propuesta de modificación al procedimiento establecido en la RCS-590-2009 y sus modificaciones, razón por la cual se sometió al proceso de consulta pública por 10 días antes mencionado.

Hace ingreso a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, a quien el señor Presidente a. i. cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

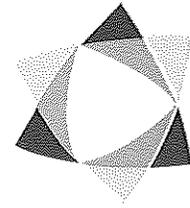
Indica la señora Palma Segura que al celebrarse el proceso de audiencia, se recibieron observaciones únicamente de Call My Way, específicamente sobre tres aspectos, de los cuales solo le dan la razón en uno de ellos y brinda la explicación correspondiente a las aclaraciones brindadas.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discuten los aspectos que deben considerarse dentro de las modificaciones que se efectuarán, para lo cual se considera conveniente que dicha propuesta de resolución sea revisada conjuntamente entre las Direcciones de Mercados y Calidad, y su firmeza se de al ratificarse el acta.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3537-SUTEL-DGM-2013, de fecha 15 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe sobre las observaciones recibidas, dentro del proceso de consulta pública, respecto a la Resolución RCS-170-2013 de las 15:30 horas del 15 de mayo del 2013, "Se adiciona a la RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente".
2. Emitir la siguiente resolución:



RCS-239-2013

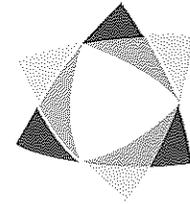
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013**

**"SE ADICIONA A LA RCS-590-2009 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009
EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE NUMERACIÓN,
ESTABLECIMIENTO DE NÚMEROS ESPECIALES
CÓDIGOS DE PRESELECCIÓN Y REGISTRO
DE NUMERACIÓN VIGENTE"**

EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-00837-2013

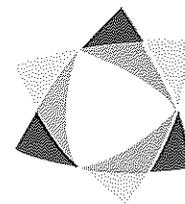
RESULTANDO

1. Que mediante el decreto ejecutivo N° 35187-MINAET se emitió el Plan Nacional de Numeración con el objeto de establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642.
2. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente.
3. Que dicha resolución fue debidamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°9 el día 14 de enero del 2010.
4. La citada resolución ha sido modificada mediante las resoluciones RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero de 2010 y RCS-412-2010 de las 9:30 horas del 02 de septiembre de 2010.
5. Que con respecto a la interoperabilidad y el acceso a las redes de telecomunicaciones y al recurso numeración asignado por la SUTEL a los distintos operadores y proveedores, se han recibido distintas quejas o denuncias como las siguientes:
 - a. Mediante Oficio No. 32_CMW_2012 recibido en la SUTEL el 14 de mayo del 2012, el Sr. Ignacio Prada Prada, presidente de la empresa CallMyWay NY S.A. (CMW), comunicó a la SUTEL la imposibilidad de tener acceso, desde números del operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) a los números cortos 1010, 1212 y 1900, asignados por la SUTEL a CMW. (NI-2489)
 - b. Mediante correo electrónico recibido en la SUTEL el 23 de mayo de 2012, el Sr. José Pablo Benavides de la empresa LLAMANDO y GANANDO S. A., le comunicó a esta Superintendencia, la imposibilidad de tener acceso a los números 900 que le provee el ICE, desde los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MOVISTAR, CMW y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET). En dicho correo el Sr. Benavides informa que al realizar la consulta el ICE, obtuvo como respuesta que "Hasta



la fecha el ICE y los otros operadores no tienen previsto compartir los servicios de contenido. No se sabe cuál modelo de interconexión se utilizará en Costa Rica."

6. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 009-035-2012 de la sesión No. 035-2012 del 6 de junio del 2012, se dio por recibido el oficio 2158-SUTEL-DGC-2012, en el cual la Dirección General de Calidad brinda un informe de las condiciones de accesibilidad de los números especiales otorgados por la SUTEL, poniendo en evidencia los problemas que se presentan para acceder a diversos números cortos nacionales.
7. Que mediante acuerdo 010-035-2012 de la sesión ordinaria N°035-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de junio del 2012, dispuso:
 - a) Ordenar a todos los operadores con numeración nacional asignada por la SUTEL, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, realicen las modificaciones necesarias para asegurar el acceso correcto a todos los números del Plan Nacional de Numeración.
 - b) Apercibir a todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL, que transcurrido dicho plazo, la SUTEL llevará a cabo pruebas de acceso para el comprobar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Dichas pruebas consistirán en llamadas telefónicas desde líneas fijas y móviles de los diferentes operadores SNT, hacia números cortos, numeración de abonado, numeración 800, 900 y 90X, de cualquier operador.
 - c) Que de comprobarse algún incumplimiento de lo aquí dispuesto, se abrirá el respectivo procedimiento administrativo, con el fin de iniciar el proceso de recuperar el recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
8. Que mediante resolución RCS-180-2012 de las 9:30 horas del 6 de junio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la aclaración de pliego tarifario sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores, con el fin de permitir la prestación de dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.
9. Que mediante acuerdo 043-049-2012 de la sesión ordinaria N° 049- 2012, celebrada el 16 de agosto del 2012, el Consejo de la Superintendencia ordenó:
 1. Apercibir a los operadores de telefonía IP que deberán cumplir con el plazo inmediato establecido en el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, para que tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los centros de información y telegestión de los otros operadores.
 2. Poner en conocimiento el resultado de este informe a la Dirección General de Mercados, para que tome las medidas correspondientes de acuerdo al artículo 31 del RIOF inciso m) por las posibles infracciones administrativas en que podrían estar incurriendo los operadores de telefonía IP según lo estipulado en el artículo 67, inciso a) subinciso 10 de la Ley 8642.
 3. Recomendar a la Dirección General de Mercados apearse a lo indicado a la resolución emitida por esta Superintendencia, RCS-590-2009 y sus reformas "Procedimiento de Solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente" y al Plan Nacional de Numeración, Decreto N°35187-MINAET, específicamente en el artículo 24 para la asignación del recurso numérico.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

4. Recomendar a la Dirección General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones que debe verificar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de recurso numérico, con el fin que se asegure que la numeración sea accedida desde cualquier operador/proveedor.
10. Que mediante el acuerdo 031-054-2012 de la sesión ordinaria Nº 055-2012, celebrada el 21 de septiembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acordó dar por recibida la presentación de la Dirección General de Mercados, con respecto a las medidas a tomar para la asignación de números 900 y SMS y solicitar a dicha Dirección que prepare y someta al Consejo de la Superintendencia, una propuesta de modificación de la RCS-590-2009.
11. Que mediante resolución RCS-170-2013 de las 15:30 horas del 15 de mayo del 2013, el Consejo de la SUTEL sometió a consulta pública por diez días hábiles, las modificaciones al "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de número especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente." (Véanse los folios 115 a 137 del expediente administrativo)
12. Que dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital Nº101 del Diario Oficial La Gaceta Nº105 del 3 de junio de 2013 y un aviso fue publicado en el diario La Nación del 3 de junio de 2013. (Véanse los folios 115 a 138 del expediente administrativo)
13. Que una vez cumplido el plazo conferido, fue recibida una única observación sobre el tema, por parte del operador CALLMYWAY NY, S.A. (en adelante CMW), mediante oficio 123_CMW_2013, con número de ingreso NI-4453-13, recibido en la SUTEL el 12 de junio de 2013. (Véanse los folios 139 a 142 del expediente administrativo)
14. Que mediante oficio 3537-SUTEL-DGM-2013 con fecha 15 de julio de 2013, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual presentó un análisis justificado de la observación presentada en este proceso de consulta pública. En el mismo se analiza su contenido y su procedencia.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 incisos g) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión y la interoperabilidad de las redes.

"Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

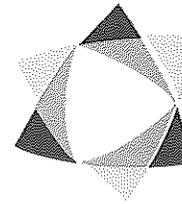
(...)

g) *Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*

h) *Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*

(...)" (el resaltado es intencional)

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

- III. Que el artículo 75, inciso b), subinciso v), establece que es obligación de los operadores o proveedores importantes *"Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas se presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información."*
- IV. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- V. Por su parte, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 establece en el artículo 2 como objetivos de dicha Ley *"(...) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- VI. Que la misma Ley 8642 define que los recursos escasos incluyen los recursos de numeración. Para esto resulta oportuno recordar lo establecido en el artículo 6 de dicha Ley:

"Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

(...)"

- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 49 que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones el cumplir las leyes y reglamentos, entre los que están incluidos el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAET y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:

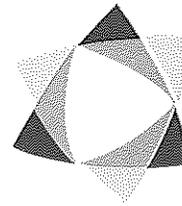
Artículo 49. Obligaciones de los operadores y proveedores. Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)"

- VIII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, establece en su artículo 51 que los proveedores de servicios de información no están sujetos a las obligaciones de: (i) Proveer los servicios al público en general; (ii) Justificar sus precios de acuerdo a costos; (iii) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios; (iv) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión. Sin embargo, la SUTEL puede establecer dichas obligaciones si esto *"(...) se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios."*

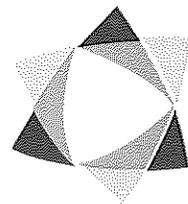
- IX. Que el artículo 9 sobre "Obligatoriedad" del Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones dispone que *"(...) Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda."* (el resaltado es intencional)



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

- X. Que el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones (RPUF) dispone en su artículo 4, que los operadores y proveedores deben implementar las mejor prácticas técnicas y comerciales con el fin de garantizar las mejores condiciones para los usuarios, siendo además su deber "(...) utilizar el mismo plan de numeración para evitar confusión a los usuarios entre las diferentes plataformas (...)"
- XI. Que el artículo 8 del RPUF define en su artículo 8 el derecho de los usuarios para establecer libremente comunicaciones, de la siguiente forma:
- "Artículo 8. Libertad de establecimiento de comunicaciones. Todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones, según lo indicado en el título habilitante o autorización.
(...)"*
- XII. Que el artículo 13 del RPUF, sobre obligaciones de los operadores y proveedores, establece que estos deben prestar los servicios apegados a las normas establecidas por la SUTEL, así como ofrecer de forma gratuita el acceso a los números de emergencia y telegestión de los demás operadores, entre otros:
- Artículo 13. Obligaciones de los operadores y proveedores. De conformidad con lo establecido en la Ley 8642; se considerarán entre otras, las siguientes obligaciones:*
- a) *Los operadores y proveedores deberán prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, cumpliendo con las normas de calidad establecidas en el título habilitante otorgado, así como con las establecidas por la SUTEL y en el contrato de adhesión;
(...)"*
- b) *Los operadores o proveedores deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso a los números telefónicos de servicios de emergencias tales como el del 911, los bomberos, la policía, la Cruz Roja u otros que en el futuro se establezcan por parte del Estado. Del mismo modo, podrán acceder de forma gratuita a servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, de consulta de facturación, de interposición de reclamaciones por violación de derechos del usuario de los servicios de telecomunicaciones, y los demás definidos por la Ley 8642.
(...)"*
- XIII. Que de conformidad con el Plan Nacional de Numeración (PNN), establecido mediante Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y velar por su cumplimiento.
- XIV. Que el Considerando XI del PNN, establece que "(...) el Plan debe procurar que se provea el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger a éste mediante la identificación clara de las tarifas y los servicios prestados a través de la red pública de telecomunicaciones y **asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos.**" (El resaltado es intencional)
- XV. Que el artículo 1 del PNN, establece que el objeto del Plan es "establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642."
- XVI. Que asimismo, el artículo 4 del PNN, señala que la "(...) SUTEL deberá asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del presente Plan de Numeración y, sobre todo, su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones."



- XVII. Que el artículo 23 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL monitorear y auditar el uso de los recursos de numeración. Al respecto señala la norma que:

“Artículo 23. Monitoreo y Auditoría de la numeración. En aplicación de lo establecido en el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, corresponde a la SUTEL asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico así como la inspección e identificación del uso del mismo, conforme lo dispuesto en este Plan.

*La SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.
(...)”*

- XVIII. Que el artículo 24 del PNN, establece que corresponde a la SUTEL definir el procedimiento de asignación de recursos de numeración. En ese sentido, se dispone que:

“Artículo 24. Asignación de códigos. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de asignación de códigos numéricos que defina la SUTEL para tales efectos. Dicho procedimiento deberá ajustarse a las siguientes consideraciones:

24.1 Procedimiento de asignación de nueva numeración:

- (a) *Solicitud de asignación de recurso numérico: Cuando un proveedor de servicios requiera por primera vez de la asignación de numeración para brindar servicios de telefonía en general, deberá solicitarlo así por escrito a la SUTEL, con indicación del título habilitante. La SUTEL contará con veinte días hábiles para la entrega de numeración y velará porque le sean asignados códigos dentro del indicativo nacional de destino que permitan su identificación. Dicho plazo comprenderá las pruebas nacionales e internacionales, así como las notificaciones pertinentes a los otros proveedores autorizados respecto a la asignación otorgada para los efectos de la interoperabilidad y portabilidad numérica.*
- (b) *Solicitud de ampliación de numeración asignada: Cuando un proveedor de servicios requiera agregar numeración adicional a la que ha sido asignada, solo podrá solicitarla cuando se haya llegado al 60% de uso de la numeración previamente asignada. Para tal efecto, la solicitud que sobre el particular presente el proveedor interesado a la SUTEL, deberá contener la información pertinente que demuestre el porcentaje de uso señalado...”*

- XIX. Que el artículo 25 del PNN, establece como una obligación de los proveedores de servicios de telecomunicaciones lo siguiente:

“Artículo 25. Obligaciones. Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la Ley vigente, los proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

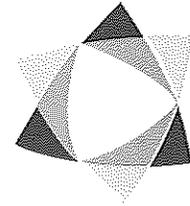
- c. *Coordinar oportunamente la numeración asignada así como los cambios de códigos con los demás operadores y proveedores de servicios a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.*

(...)

- g. *Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario.*

(...)”

- XX. Que el artículo 101 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios establece que “Se deberá asegurar para todos los servicios de Telefonía IP el acceso sin ningún tipo de restricción a los números telefónicos de servicios de emergencia, plataformas prepago, números especiales, centros de telegestión, cobro revertido de llamadas, números gratuitos y demás destinos aprobados por la Sutel No



se podrán prestar servicios de Telefonía IP que tengan restricciones en sus comunicaciones a destinos específicos o plataformas del SNT.”

- XXI. Que por otra parte, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Nº 17 del 30 de octubre de 1944 establece en lo que interesa:

(...)

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

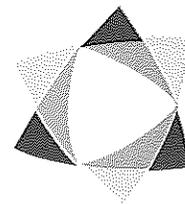
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley Nº 8909 del 8 de febrero de 2011)

1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(...)

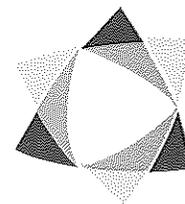
La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo...” Énfasis agregado

- XXII. Que adicionalmente hay que tener en cuenta que en este tipo de trámites administrativos, los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que solicitan la asignación de recurso de numeración por primera vez o en ocasiones posteriores a la primera asignación, deben cumplir con otros requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico que les resulta vinculante, tal como sucede con las obligaciones que sobre ellos recaen relacionadas con el régimen de seguridad social vigente en nuestro país.
- XXIII. Que de acuerdo con lo citado, es obligación legal de la SUTEL exigir a los operadores y/o proveedores solicitantes de dicho recurso escaso, que se encuentren al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales dentro del trámite de admisibilidad de la gestión. Esa verificación deberá hacerse cada vez que el recurso de numeración sea solicitado, haciendo uso de las facilidades que ofrece el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social (SICERE).
- XXIV. Adicionalmente, siendo este un requisito de orden legal que vincula a la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tenerse claro que no podrá darse admisibilidad a las gestiones relacionadas con la asignación de recursos de numeración cuando se compruebe que el operador y/o proveedor solicitante no cumple con el requisito fijado en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- XXV. Que todas las normas anteriormente citadas constituyen el fundamento jurídico que a la fecha lleva al Consejo de la SUTEL a revisar los términos en los que se encuentra vigente el procedimiento de asignación de recurso de numeración, como recurso escaso cuya administración nos compete. Debe tenerse claro que dicho procedimiento fue regulado específicamente por este Consejo, mediante la resolución RCS-590-2009, la cual es una disposición emitida en la primera etapa del proceso de apertura del sector de telecomunicaciones en nuestro país. A la fecha ha sufrido ya modificaciones en dos

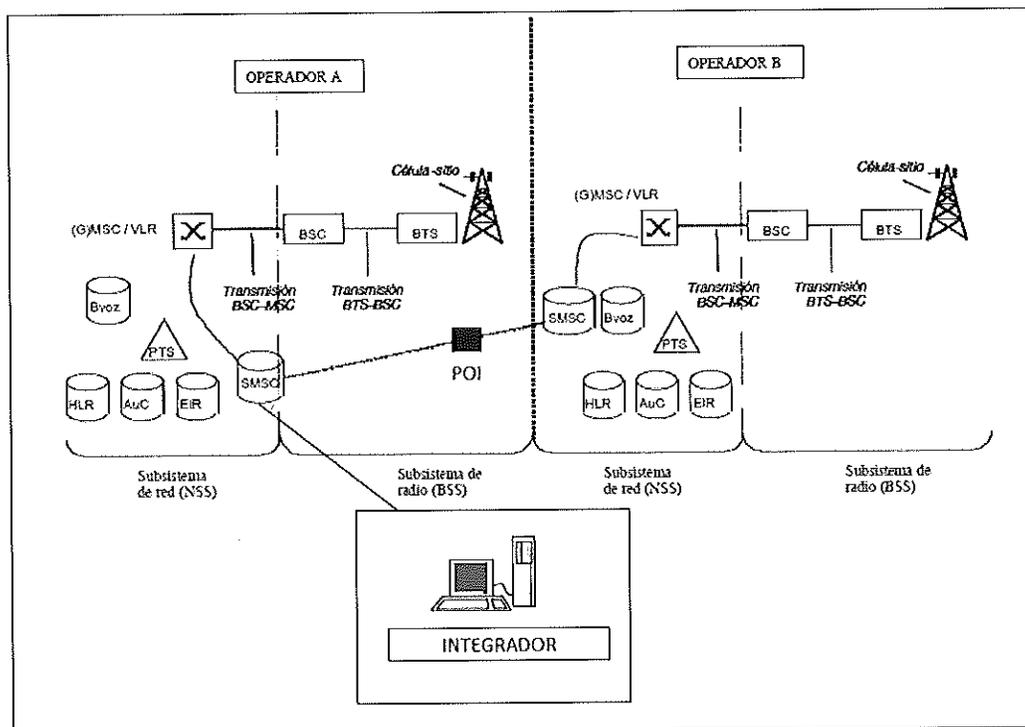


oportunidades, pero vistos los recientes acontecimientos alrededor de algunos casos específicos –como más adelante se detalla- se estima necesario adicionar algunas de las normas que contiene el procedimiento en la citada resolución. Asimismo es necesario que dicho procedimiento incorpore de manera expresa, la exigencia de requisitos que otras disposiciones normativas que vinculan a la SUTEL como también a los interesados, en este caso, en la asignación de recursos escasos sujetos a nuestra administración.

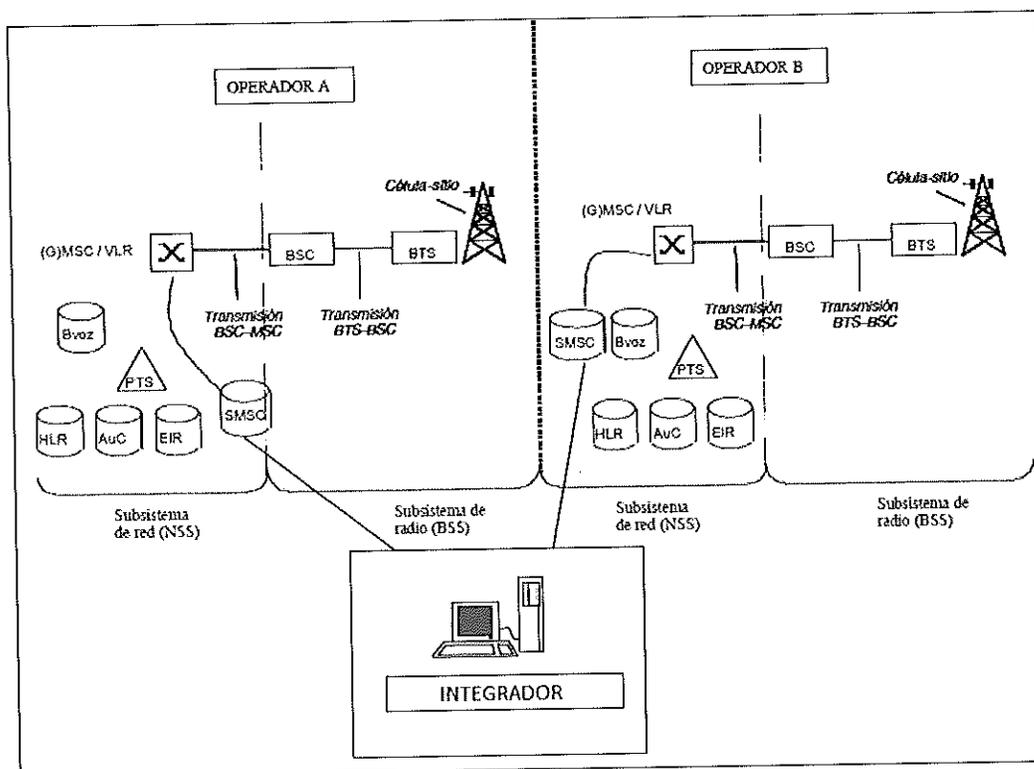
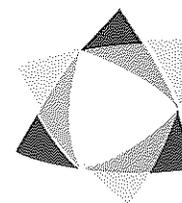
- XXVI.** Que para la ampliación de la numeración asignada, la resolución RCS-590-2009 establece que *“el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.”* Respecto a esta disposición, en la tramitación de las ampliaciones de la numeración asignada, la SUTEL ha identificado que se presentan confusiones entre los operadores y proveedores sobre la interpretación de esta normativa. Es así que se han presentado solicitudes que toman en cuenta las líneas activadas o bien, las tarjetas SIM entregadas a distribuidores. En ese sentido, la SUTEL considera que los criterios empleados por los operadores y proveedores en sus solicitudes no son homogéneos y no reflejan el verdadero uso de un número que les ha sido asignado, lo cual va en contra de un uso eficiente del recurso escaso de la numeración. Por lo tanto, resulta necesario aclarar los criterios que utilizará este órgano regulador para considerar para determinar cuándo una línea o un número está en uso. Esto con el objetivo de dar trámite a una solicitud de ampliación de recursos de numeración asignados.
- XXVII.** Que por lo tanto, resulta necesario aclarar que la SUTEL considera que un número está en uso únicamente si este se encuentra asignado a una línea telefónica activa. Esto considerando que una línea telefónica es aquella facilidad física o inalámbrica que permite el acceso a un servicio final de telecomunicaciones. Para estos efectos se define línea telefónica activa postpago y prepago de la siguiente forma:
- Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.
- Línea activa postpago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de postpago.
- XXVIII.** Que dado que en las resoluciones RCS-180-2012, RCS-004-2013 y RCS-110-2013, el Consejo de la SUTEL aclaró el esquema de tasación de transferencia de llamadas, no existe impedimento para que se preste dicho servicio cuando se desvía a otro operador o proveedor.
- XXIX.** Que por lo tanto, resulta oportuno y necesario, comprobar el cumplimiento de dichas disposiciones en las pruebas de numeración que se llevan a cabo dentro del procedimiento de asignación de numeración, como requisito para la asignación de recursos de numeración.
- XXX.** Que de acuerdo con esta normativa, toda la numeración asignada por la SUTEL, ya sea de números cortos del tipo 1XYZ, numeración para abonados, códigos de preselección y numeración para servicios 800, 900 y 90X y numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS, corresponden a numeración nacional que forma parte integral del Plan Nacional de Numeración. Con respecto a esa numeración existen obligaciones puntuales, tales como las referidas a la interoperabilidad de las redes y la libertad de establecimiento de comunicaciones, que determinan que los usuarios de los servicios de un operador de ningún modo pueden ver afectada su comunicación con usuarios de otros operadores, así como tienen asegurado, como un derecho, el acceso a las distintos servicios de gestión que existen desde cualquier plataforma de comunicaciones.



- XXXI. A la fecha la Superintendencia no solo ha recibido quejas y denuncias, sino que también, por sus propios medios, ha corroborado que existen problemas reales de acceso y facilidad en el trámite de las comunicaciones entre los usuarios de los distintos operadores y entre los operadores para el tránsito de las comunicaciones.
- XXXII. Que los operadores pueden definir numeración interna (como los números *WXYZ), no interoperable, la cual no debe ser solicitada sino solo reportada a la SUTEL, para servicios ofrecidos exclusivamente a sus abonados. Esto en tanto dicha numeración interna no entre en conflicto con el Plan Nacional de Numeración, en cuyo caso deberá suspenderse su uso y ser modificada.
- XXXIII. Que la numeración de mensajería corta SMS/MMS y los números 900 son utilizados para ofrecer servicios de acceso a contenido. Dicha numeración es en general, utilizada por un integrador, que tiene el equipo necesario para conectarse al SMSC del operador móvil o a la central telefónica, para que el contenido generado por el proveedor de contenido, pueda ser accedido.
- XXXIV. Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, puede darse a través del punto de interconexión (POI), tal y como se muestra en la siguiente figura.

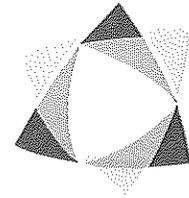


- XXXV. Que el acceso al contenido ofrecido por el integrador, desde un operador que no es el titular del número, también puede darse mediante una conexión directa entre los operadores y el integrador, tal y como se muestra en la siguiente figura.



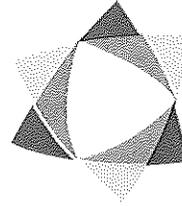
- XXXVI. Que la reutilización de números representa un uso eficiente y eficaz de los recursos de numeración. En este caso, los números para mensajería corta SMS/MMS y la numeración 900, que forman parte del Plan Nacional de Numeración y que son utilizados para brindar servicios de contenido de tarificación especial, puede ser accedidos por los usuarios de otros operadores, no titulares del número, tanto a través del punto de interconexión, como a través de una conexión directa al integrador o proveedor de contenido, tal y como se muestra en los dos considerandos anteriores.
- XXXVII. Que el Plan Nacional de Numeración no impide ni excluye que un operador solicite un número para mensajería corta SMS/MMS o un número 900, que ya ha sido previamente asignada a otro operador, con el fin de hacer una conexión directa con el integrador que ofrece el contenido. Esto constituye un uso más eficiente y eficaz de los recursos de numeración que otorga la SUTEL, y permite además mayor claridad al usuario, ya que se evita que un mismo servicio, sea accedido mediante números diferentes, desde distintos operadores, así como facilitar el total cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Coincide con este criterio el Consejo de la Comisión del Mercados de las Telecomunicaciones de España¹, que indica que "[u]na opción más racional podría ser una asignación compartida entre todos los operadores móviles, siendo los proveedores de servicios los que contratarían el uso de un número concreto a los operadores, aparte de establecer el acceso con cada uno de los SMSC de los operadores móviles."
- XXXVIII. Que para los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, que ya se encuentran asignados a un operador, estos

¹ Sesión Nº 44/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, resolución del 12 de diciembre de 2002 en el expediente DT 20002/7686



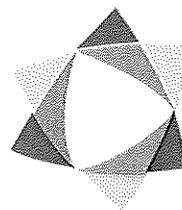
podrán ser solicitados y asignados a otro operador, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final.

- XXXIX. Que dichos números son utilizados usualmente para promociones, concursos y donaciones, por un período de tiempo determinado. Por lo tanto, es conveniente definir un período máximo de asignación hasta por 6 meses para el uso de dicho número, periodo que se estima razonable y proporcional al uso comercial que le da a este tipo de numeración. Esta medida permitirá garantizar un uso eficiente de estos números asegurando su disponibilidad para todos los operadores interesados. Esto significa que la SUTEL no autorizará por períodos mayores a ese plazo, el uso de ese tipo de numeración justamente porque se debe garantizar su acceso y disponibilidad a todos los operadores y con ello una administración eficiente de este recurso. Pasado este tiempo, en caso de que aún se requiera el uso de dicho número, el mismo podrá volver a ser solicitado.
- XL. Que es responsabilidad del operador interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
- XLI. Que por lo tanto, el operador titular de un número corto para mensajería SMS/MMS o un número 900, debe enrutar unívocamente y sin ninguna restricción las comunicaciones con destino a dicho número, en condiciones transparentes y no discriminatorias, que se originen en otros operadores y proveedores.
- XLII. Que para los números 905, que no implican una tarificación especial, no existe justificante para bloquear su acceso por parte de ningún operador o proveedor. El acceso a los números 905 no implica ninguna tarificación especial, y por el contrario, se tarifican al precio por minuto ya definido, según el origen de la comunicación (sea móvil o fijo). Que por lo tanto, el acceso a estos números debe ser libre, sin ninguna restricción y en condiciones transparentes y no discriminatorias, para todos los operadores y proveedores. El operador o proveedor que termine una llamada en un número 905, deberá pagar únicamente el cargo por terminación en red fija, al operador y/o proveedor dueño del número 905. No se podrá cobrar ningún cargo adicional por concepto de programación del servicio, operación o monitoreo.
- XLIII. Que de acuerdo con las denuncias que se han presentado, la interoperabilidad para dichos números en apariencia no se está cumpliendo en algunos casos.
- XLIV. Que en atención a lo que establece el Plan Nacional de Numeración, un número asignado por la SUTEL a un operador debe permitir la libertad de establecimiento de comunicaciones y ser interoperable. Si el operador que recibió la asignación decide bloquear el acceso a este número desde otras redes, incurre en una conducta que violenta los fines y objetivos que establece el citado Decreto Ejecutivo 35187-MINAET, sancionable de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. Mediante esas prácticas se afecta el uso y disposición de un recurso escaso, al que además no se le da un uso eficiente, al no estar disponible para todos los usuarios finales del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (en adelante SNT).
- XLV. Que asimismo, todos los operadores del SNT, deben habilitar en sus redes las rutas necesarias para que sus usuarios puedan tener acceso a toda la numeración del Plan Nacional de Numeración. De no habilitarse dicha numeración, se podría generar responsabilidad para el operador y/o proveedor en caso de que se compruebe que ha incurrido en una falta muy grave de conformidad con lo establecido por el artículo 67, incisos 10 y 11.



- XLVI. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, al ser la SUTEL quien administra el Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse ya sea un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, este órgano regulador procederá de oficio a recuperar dichos recursos de numeración, con el fin de que puedan ser asignados a otros operadores y/o proveedores.
- XLVII. Que la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones que representan un incumplimiento del Plan Nacional de Numeración produce una afectación al servicio que reciben los usuarios, al no tener asegurado su acceso a todos los usuarios del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT) y a los servicios prestados mediante la numeración nacional, lo que constituye una violación a sus derechos como usuarios finales y a una transgresión de las obligaciones que recaen sobre los operadores y proveedores que cuentan con numeración asignada por parte de la SUTEL.
- XLVIII. Que consideró este Consejo, que con el propósito de asegurar que el procedimiento de asignación del recurso de numeración, definido por la SUTEL en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, cumpla con los principios de una administración eficiente y no discriminatoria de este recurso escaso, así como con todos los preceptos legales y reglamentarios que son de acatamiento obligatorio, se debe adicionar a dicho procedimiento en los términos que fueron sometidos a consulta pública mediante resolución RCS-170-2013 y que se citan a continuación:
- a. *De conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, esta Superintendencia iniciará de oficio el procedimiento administrativo ordinario para recuperar dichos recursos de numeración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.*
 - b. *Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.*
 - c. *Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.*
 - d. *Adicionar la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente", de la siguiente manera:*
 1. *En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:*

(...)



viii. *Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.*

2. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: b. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:

v. *Numeración Servicios 900. Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.*

vi. *Numeración Servicios de llamadas masivas 905. Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.*

vii. *Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.*

viii. *Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.*

3. En el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:

(...)

vii. *En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.*

(...)

ix. *En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las*

condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.

4. *Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa pospago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada:*

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa pospago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de pospago.

5. *Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:*

Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número del cuerpo de bomberos, la policía y la Cruz Roja, así como a los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión de todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

6. *Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:*

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios relativo a la libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumpla con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

7. *Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:*

En caso de ampliación de la numeración asignada, para dar admisibilidad a la solicitud, el solicitante deberá presentar una declaración jurada, en la cual se comprometa a dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y de que sus redes garantizan la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, la cual es una obligación inherente al operador o proveedor. El registro de numeración actualizado se puede consultar en la página WEB:

<http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>

Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud de ampliación, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada, debiendo completar además las siguientes tablas en las que se consigne los resultados de las pruebas realizadas:

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante

Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

8. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b) y adicionar el punto g), de la siguiente manera:

b. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

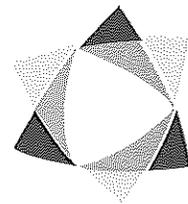
(...)

h. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales, de previo al otorgamiento del recurso, para comprobar los resultados enviados.

XLIX. Que en ese contexto fáctico, a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia como órgano regulador del sector de telecomunicaciones, ha decidido proceder a implementar regulación de carácter vinculante a efecto de garantizar la buena administración de los recursos de numeración y cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

L. Que una vez abierta la consulta pública de las eventuales regulaciones a imponer de manera general en esta materia, se han recibido observaciones de un interesado, las cuales se analizan a continuación:

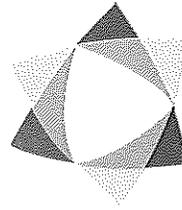
Sobre las observaciones expuestas por la empresa CALLMYWAY NY, S.A. (CMW): El citado operador señala 1) que en el numeral 1.c. del Resuelve de la resolución RCS-170-2013 se indica "Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuenta con un acuerdo con el respectivo integrador/operador de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos." Al respecto, indica CMW que es importante tomar en cuenta el siguiente marco legal existente: 1. El artículo 60 de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en los incisos g) y h), indica que le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión y la interoperabilidad de las redes. 2. El Decreto Ejecutivo 35187 del MINAET referente al Plan Nacional de Numeración indica en el capítulo VI referente a las obligaciones de los operadores: a. Inciso c. Coordinar oportunamente la numeración asignada así como los cambios de códigos con los demás operadores y proveedores de servicios con el fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica. B. Inciso g. Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme a lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario. Indica CMW que la redacción propuesta en la RCS-170-2013 contraviene el marco regulatorio vigente y riñe con el espíritu de la normativa legal vigente y propone la siguiente redacción para dicho Resuelve "Establecer que será responsabilidad del integrador/operador de contenido contar con un acuerdo con cada operador interconectado, para que se libere la operación de los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos. El operador primario que solicitó el número 900 o número SMS/MMS podrá gestionar directamente los acuerdos con cada operador telefónico o mediar como facilitador en la negociación de los acuerdos. Un números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS no pueden operar si no se encuentran enrutados y encaminados por todos los operadores de telefonía." 2) Que en el punto 7) del POR TANTO donde se propone adicionar al punto i de la sección 2) de los Requisitos Generales, se adiciona entre otros "Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDRs de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada..." Indica que para el caso de marras la SUTEL le está exigiendo a los operadores realizar pruebas desde todas las redes interconectadas y solicita que la SUTEL tome en consideración que no todos los operadores tienen acceso a todas las redes para realizar este tipo de pruebas y generar los respectivos CDRs, por tanto, en aras de la razonabilidad y las posibilidades reales de los operadores, se solicita no incluir este procedimiento dentro de los requisitos para solicitar ampliación de numeración. 3) Señala CMW que adicionalmente en el proyecto de resolución no se incluyen los siguientes aspectos que considera importantes, por lo que solicita que sean tomados en cuenta: a) Establecer, en un transitorio, un plazo razonable, para que todos los integradores/proveedores de contenido o asignatarios primarios de numeración especial, objeto de esta resolución, puedan poner en orden sus acuerdos con todos los operadores de telefonía o en caso contrario, suspender la asignación, para asegurarse así la interoperabilidad entre redes para la totalidad del Plan Nacional de Numeración. b) Establecer en la resolución, la posibilidad a los operadores interconectados y que cuentan con recurso de numeración asignado, que puedan apelar las asignaciones numéricas a otros operadores si este último no cumple a cabalidad con el Plan Nacional de Numeración, no asegura la interoperabilidad entre redes o el enrutamiento y encaminamiento de las llamadas. La Dirección General de Mercados (DGM) señaló en su informe 3537-SUTEL-DGM-2013: En cuanto al punto 1) planteado por este operador, considera la Dirección General de Mercados (DGM) que es indispensable señalar ante todo que las modificaciones al procedimiento de solicitud de numeración que propone la SUTEL, pretenden dar alternativas en la asignación de la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, que faciliten la interoperabilidad de las redes y permita el encaminamiento de las comunicaciones, con el fin de respetar las obligaciones derivadas del régimen de acceso e interconexión. La redacción propuesta no pretende autorizar a los operadores y proveedores a no encaminar las llamadas con destino a números 900 y mensajes con destino a números cortos SMS/MMS. Por el contrario, lo que se pretende mediante la redacción propuesta es corregir aquellos casos en que el dueño del número es quien ha decidido no encaminar las llamadas o mensajes hacia estos destinos. Se busca entonces hacer responsable a los operadores o proveedores interconectados, quienes desean terminar llamadas o mensajes hacia estos números, de buscar la suscripción de los acuerdos necesarios con el proveedor de contenidos, a fin de tasar y cobrar adecuadamente las llamadas y mensajes hacia estos destinos. Adicionalmente, en cuanto a la redacción propuesta por CMW, es necesario señalar que el integrador o proveedor del contenido, no es un regulado de la SUTEL, al no ser un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones. No es sujeto por lo tanto, de la imposición de obligaciones por parte de esta Superintendencia. En cuanto al punto 2), considera la DGM que las manifestaciones de CMW, en el sentido de que los operadores pueden estar interconectados directamente, o bien, haciendo tránsito por



otro operador, lo que podría provocar que el acceso a los servicios y CDRs de todos los operadores con numeración asignada, no sea lo suficientemente expedito para el operador que solicita la numeración y represente un requisito excesivo, resulta un planteamiento válido, dado el caso en que por situaciones ajenas a su control, se dificulte la presentación de todos los requisitos solicitados en el procedimiento modificado. No obstante, dichos requisitos buscan asegurar y garantizar el cumplimiento de la obligación de interoperabilidad de las redes y la numeración, tal y como se encuentra plasmado en el Reglamento de Acceso e Interconexión, el Reglamento de Protección al Usuario Final y el Plan Nacional de Numeración. Si bien se están adicionando requisitos y pruebas que requieren más verificaciones por parte del operador solicitante, el propósito de dichas pruebas es resguardar los preceptos normativos vigentes que ya fueron mencionados. En su defecto, las solicitudes siempre son analizadas caso por caso por lo que dicha condición se mantiene, aún con las pruebas que aquí se adicionan. En cuanto al punto 3), considera la DGM que respecto al plazo razonable que se le otorgaría a los integradores y/o proveedores de contenido, no es procedente, por lo argumentos ya expuestos sobre el punto de las observaciones presentadas por CMW. Adicionalmente, en cuanto a la posibilidad de apelar la asignación de numeración otorgada a otros operadores y proveedores, es importante recordar que de conformidad con los artículos 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra todos los actos adoptados por el Consejo de la SUTEL cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, por lo cual no se considera necesario hacer una modificación adicional para incluir este aspecto que ya se encuentra contemplado en la normativa vigente. El Consejo de la SUTEL concuerda con el criterio emitido por la Dirección General de Mercados. Sobre lo planteado en el punto 1) por CALLMYWAY NY, S.A. se considera que las modificaciones al procedimiento de solicitud de numeración propuestas facilitarán la interoperabilidad de las redes y permitirán el encaminamiento de las comunicaciones. La redacción propuesta es la adecuada y no autoriza a los operadores y proveedores a no encaminar las llamadas con destino a números 900 y mensajes con destino a números cortos SMS/MMS. Dicha propuesta busca corregir aquellos casos en que ha sido el dueño del número quien ha decidido no encaminar las llamadas o mensajes hacia estos destinos. Los operadores o proveedores interconectados, quienes desean terminar llamadas o mensajes hacia estos números, deben por lo tanto procurar suscribir los acuerdos necesarios con el proveedor de contenidos, a fin de tasar y cobrar adecuadamente las llamadas y mensajes hacia estos destinos. En cuanto a la redacción propuesta por CMW, es necesario señalar que el integrador o proveedor del contenido, no es un regulado de la SUTEL, al no ser un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, por lo que no es sujeto de la imposición de obligaciones por parte de esta Superintendencia, ni tampoco es sujeto de ser receptor directo de recursos de numeración. En cuanto al punto 2), concuerda este Consejo con el criterio emitido por la DGM y considera que debe mantenerse el requisito propuesto. Estos requisitos buscan asegurar y garantizar el cumplimiento de la obligación de interoperabilidad de las redes y la numeración, tal y como se encuentra plasmado en el Reglamento de Acceso e Interconexión, el Reglamento de Protección al Usuario Final y el Plan Nacional de Numeración, por lo cual este Consejo los considera pertinentes. Si bien se están adicionando requisitos y pruebas que requieren más verificaciones por parte del operador solicitante, el propósito de dichas pruebas es resguardar los preceptos normativos vigentes que ya fueron mencionados. En su defecto, las solicitudes siempre son analizadas caso por caso por lo que dicha condición se mantendrá. Finalmente, en cuanto al punto 3), considera este Consejo que no es procedente otorgar un plazo razonable a los integradores y/o proveedores de contenido, por los argumentos ya expuestos sobre el punto de las observaciones presentadas por CMW. Estas empresas no son sujetas de regulación por parte de la SUTEL por lo que no se les impondrá obligaciones de este tipo. En cuanto a la posibilidad de apelar la asignación de numeración otorgada a otros operadores y proveedores, es importante recordar que de conformidad con los artículos 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra todos los actos adoptados por el Consejo de la SUTEL cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, por lo cual no se considera necesario hacer una modificación adicional para incluir este aspecto que ya se encuentra contemplado en la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 35187-MINAFET y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos:



01 DE AGOSTO DEL 2013

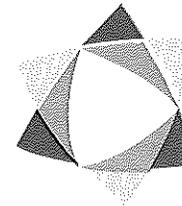
SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Establecer que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en caso de comprobarse un uso indebido de los recursos de numeración asignados, la retención de números sin un uso planificado o bien el bloqueo por parte de un operador de las comunicaciones con destino a recursos de numeración que le han sido asignados por parte de la SUTEL, esta Superintendencia iniciará de oficio el procedimiento administrativo ordinario para recuperar dichos recursos de numeración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.
2. Establecer que los números de mensajería corta SMS/MMS y los números 900, utilizados para servicios de tarificación especial, podrán ser solicitados y asignados a múltiples operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación y bajo las mismas condiciones para el usuario final. Esto incluye a los números previamente asignados por esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Para estos efectos, el solicitante del número deberá seguir el procedimiento de solicitud de asignación de recursos de numeración. Esto se establece sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores o proveedores de asegurar la interoperabilidad del servicio y el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.
3. Establecer que será responsabilidad del operador y/o proveedor interconectado asegurar que únicamente para aquellos casos en que cuente con un acuerdo comercial con el respectivo integrador/proveedor de contenido, se encaminen las llamadas hacia los números 900 o los mensajes hacia los números cortos de mensajería SMS/MMS respectivos.
4. Adicionar la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, "Procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y registro de numeración vigente", de la siguiente manera:
 1. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: a. Solicitud escrita a la SUTEL por parte del Operador o Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones al público, en la que se incluya al menos:

(...)

viii. Declaración jurada en la que se indique el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, ante la Caja Costarricense de Seguro Social; y que además se encuentra al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales.
 2. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 2) Requisitos generales: b. Especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada:
 - v. Numeración Servicios 900. **Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador o proveedor de contenido, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, así como el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.**
 - vi. Numeración Servicios de llamadas masivas 905. **Para esta numeración, el operador y/o proveedor solicitante, deberá asegurar el libre acceso desde cualquier otro operador y/o proveedor que cuente con recursos de numeración asignados.**
 - vii. Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS). **Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando**



dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.

- viii. Numeración para servicios de mensajería Contenido multimedia (MMS). Es numeración de uso no exclusivo (podrá ser otorgada también a otros operadores y/o proveedores, siempre y cuando dicho número sea utilizado con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en la primera asignación). Se deberá indicar claramente el nombre del integrador (o proveedor de contenido) que hará uso del número, el contenido que se brindará mediante el número solicitado y la tarifa que aplicará al usuario final que acceda a dicho servicio. Se otorgará por un período máximo de 6 meses renovable.

3. Según lo resaltado en negrita en el Resuelve XIII, PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN, punto 3) Requisitos específicos: a. Se deberá justificar técnicamente la cantidad de recurso numérico solicitado en función de:

(...)

- vii. En caso de numeración para centros de telegestión y plataformas, se deberá presentar el dimensionamiento del centro de telegestión, en cuanto a la capacidad simultánea de llamadas, mensajes SMS o MMS. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones para el número solicitado. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos esos operadores y/o proveedores.**

(...)

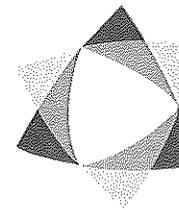
- ix. En el caso de los servicios 900, 800 o 905, mensajería de contenido, el operador de la red que le brinda el acceso al proveedor del servicio 900, 800 o 905, deberá solicitar la numeración respectiva con indicación expresa del número o números solicitados (número comercial utilizado) y numeración asociada al Registro de Numeración, adjuntando las condiciones de dimensionamiento de equipos y redes que se ajusten a los puntos anteriores. **Será requisito para la asignación de este tipo de numeración, que el operador solicitante asegure el libre acceso a los números solicitados, por parte de todos los operadores y/o proveedores, de manera que quede asegurada la interoperabilidad total dentro del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, para garantizar dicha interoperabilidad, la SUTEL de previo al otorgamiento del recurso, realizará las pruebas necesarias de modo que pueda corroborarse que las comunicaciones se dan sin ningún tipo de impedimento entre todos los sistemas involucrados.**

4. Establecer las siguientes definiciones de línea activa prepago y línea activa pospago, las cuales se tomarán como el parámetro para establecer el uso efectivo de la numeración ya asignada, en el trámite de nuevas solicitudes de asignación o ampliación de numeración:

Línea activa prepago: Servicio de telecomunicaciones que registra, por lo menos un evento tasable al saldo del servicio, dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen a la plataforma de prepago.

Línea activa pospago: Servicio de telecomunicaciones que no se encuentre en suspensión definitiva del servicio según los artículos 12 y 34 del RPUF y que registra por lo menos un evento tasable durante el mes de tasación o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador de la plataforma de pospago.

5. Adicionar el punto g a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:
Para la asignación de recursos de numeración, los operadores o proveedores solicitantes deberán ofrecer en forma gratuita a todos sus abonados, acceso al 911, el número de los bomberos, la policía, la Cruz Roja, así como a todos los servicios de reporte de averías, de trámites telefónicos, consulta de facturación, interposición de reclamaciones y centros de telegestión.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

6. Adicionar el punto h a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

Como condición para la asignación de recursos de numeración, la SUTEL verificará que los operadores o proveedores cumplan con el derecho de los usuarios de libertad de establecimiento de comunicaciones y que se cumple con el deber de hacer interoperable toda la numeración asignada por la SUTEL.

7. Adicionar el punto i a la sección 2) de Requisitos Generales, de la siguiente manera:

En caso de ampliación de la numeración asignada, el solicitante deberá presentar declaración jurada sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y de que sus redes permiten la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL (la cual puede ser consultada en la página WEB <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/plan-numeracion/101>). Adicionalmente, deberá presentar como parte de la solicitud, los CDR's de las siguientes pruebas, para la numeración que ya tiene asignada:

Originando llamadas en el operador o proveedor solicitante y con destino a la numeración de los demás operadores y proveedores

	Operador 1	Operador 2	Operador 3	Operador 4	Operador 5	Operador 6	...	Operador N
Números para identificación de clientes								
Números especiales de 4 dígitos								
Números 800								
Números 900								
Números 90X								
Códigos de Preselección								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (SMS)								
Numeración para servicios de mensajería Contenido de texto (MMS)								
Habilitación de transferencia de llamadas hacia:								

Originando llamadas en los demás operadores con numeración, con destino a la numeración del operador solicitante

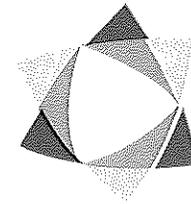
Origen / Destino	Números para identificación de clientes	Números especiales de 4 dígitos	Números 800	Números 900	Números 90X	Códigos de Preselección	Numeración para servicios SMS de contenido	Numeración para servicios MMS de contenido
Operador 1								
Operador 2								
Operador 3								
Operador 4								
Operador 5								
Operador 6								
...								
Operador N								

8. En el punto 4) Realización de pruebas, modificar el punto b y adicionar el punto g, de la siguiente manera:

c. Realización y recepción de comunicaciones telefónicas, envío y recepción de mensajes de texto y multimedia; a los distintos destinos nacionales, números de prueba, números especiales (4 dígitos), número de emergencia 911, **transferencia de llamadas**, números 800, 900, 905 para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en el territorio nacional, a la hora de máximo tráfico de las redes de destino de la comunicación.

(...)

g. Para solicitudes de asignación de números cortos SMS/MMS de contenido, números 900 y números 90X, el solicitante deberá presentar los CDRs conciliados de las pruebas efectuadas con los demás operadores, que demuestren el intercambio de las comunicaciones entre las



plataformas de los diferentes operadores con numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. La SUTEL llevará a cabo pruebas adicionales para comprobar los resultados enviados.

5. En razón de la importancia y el carácter general y vinculante de la presente regulación para los operadores y proveedores que solicitan y hacen uso de los recursos de numeración, así como de la importancia que reviste para los operadores, proveedores y usuarios finales el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración, esta resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, el cual podrá interponerse dentro del plazo de 3 días, contado a partir del día siguiente a la publicación en La Gaceta de la presente resolución. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

PUBLÍQUESE

NOTIFÍQUESE A TODOS LOS OPERADORES CON NUMERACIÓN ASIGNADA.

- 4.7 *Contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. y su adenda No 1.*

De seguido, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. y su adenda No 1.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 3695-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico-jurídico respecto al análisis del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y la adenda N° 1, suscritos por las empresas Radiográfica de Costa Rica S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R. L.

El oficio indicado contiene un detalle de los antecedentes del caso; de las observaciones efectuadas al contrato y a la adenda; un detalle de los ajustes adicionales requeridos por el contrato y las conclusiones que sobre el particular emite esa Dirección, según se expone a continuación:

- a) Una vez revisado el Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R. L. y luego de prevenir a ambas partes en los términos señalados en el oficio N° 2948-SUTEL-DGM-2013, se revisó el contenido de la adenda N°1 enviada por las partes, verificándose que se ratifican los términos contractuales según lo solicitado.
- b) No obstante, como ha sido señalado, para garantizar la conformidad del texto contractual y de su adenda con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se requiere que el Consejo imponga las modificaciones adicionales del contrato según lo apuntado en el apartado D, de este informe.

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

- c) Por lo tanto, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar la inscripción de este Contrato de acceso e interconexión y sus adendas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Mercados, según lo detallado en este oficio.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre este asunto y señala que ambas empresas presentaron en el año 2012 la solicitud conocida en esta oportunidad y luego de las correspondientes publicaciones, no se presentaron objeciones por parte de terceros.

En virtud de lo anterior, se comunicó a las partes los requerimientos de ajustes y éstas presentaron los datos ajustados que se conocen en esta ocasión, los que luego de revisados, se determina por parte de la Dirección General de Mercados que se puede aprobar y solicitar las modificaciones que esa Dirección señala en esta oportunidad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-040-2013

- 1) Dar por recibido el oficio oficio 3695-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico-jurídico respecto al análisis del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y la adenda Nº 1, suscritos por las empresas Radiográfica de Costa Rica, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L.
- 2) Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-234-2013

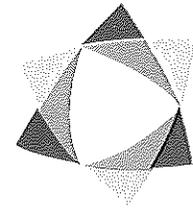
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE
RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE (RACSA)- Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN
RURAL DE SAN CARLOS R.L., (COOPELESCA)**

EXPEDIENTE OT-00024-2012

RESULTANDO

1. En fecha 2 de febrero de 2012 (NI-527), las empresas RACSA y COOPELESCA presentaron el denominado "Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 al 53 del expediente administrativo).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días



- hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 56 del expediente administrativo).
3. Que una vez cumplido el plazo conferido, no presentaron objeciones u observaciones al contrato.
 4. Que mediante oficio N° 2948-SUTEL-DGM-2013 del 11 de junio de 2013, se les comunicó a las partes las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de acceso e interconexión, así como para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 57 a 73 del expediente administrativo).
 5. Que por medio de nota NI-4813-2013 y NI-4879-2013 ambas partes solicitan una prórroga de 10 días adicionales con el fin de presentar las modificaciones al contrato solicitadas. Por medio de oficio 3295-SUTEL-DGM-2013 se concedió a las partes la prórroga solicitada (Véanse folios 74 a 80 del expediente administrativo).
 6. Que en fecha del 15 de julio de 2013, se recibe el oficio número NI-5638-13 del 11 de julio de 2013, donde las partes remiten la Adenda N° 1 al Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. (Véanse los folios del 81 al 90 del expediente administrativo).
 7. Que mediante oficio 3695-SUTEL-DGM-2013 del 24 de julio del 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales* en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

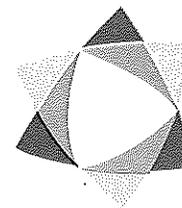
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo,



tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

objecciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 2948-SUTEL-DGM-2013 del 11 de junio de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo 5: Administración del contrato

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe contemplarse un mecanismo de intercambio de la información, indicando los procedimientos para el intercambio de la información necesaria para llevar a cabo el contrato. En el contrato remitido para revisión e inscripción por parte de la SUTEL, no se contemplaba la figura de Gestor del Contrato, información por medio de la cual las partes suministrarán e intercambiará la información. De esta manera, se solicita a las partes incluir una cláusula con la siguiente información:

1. Nombre del gestor del contrato para cada parte
2. Número de contacto
3. Correo electrónico y fax
4. Dirección

B. Artículo 6: Precio.

Las partes deben aclarar el detalle de los cargos recurrentes, en particular en qué corresponde el término averías oro, así como determinar si se trata de un costo por avería. Asimismo se deberá establecer un costo por Mbps por concepto de ampliación del enlace o capacidades del acceso a internet.

Las partes acuerdan por medio del contrato, que RACSA está facultada para variar el precio de los servicios contenidos en la respectiva cláusula. Indica que al tratarse de ajustes a la baja RACSA los realizará de manera automática, y en caso de aumento de precio luego de transcurrido un año de vigencia del contrato, RACSA podrá decretar una variación previa notificación a COOPESANTOS con dos meses de anticipación.

No obstante, en la redacción de la cláusula no queda del todo claro en cuanto a la variación de precios, un mecanismo de revisión de los mismos a seguir, así como un plazo de contestación de la solicitud de estudio de precios. Por esta razón se debe modificar la cláusula para contemplar estos supuestos. Asimismo al darse una variación de los precios contemplados en el contrato, el cambio deberá hacerse constar en una adenda que deberá ser remitida a SUTEL para su conocimiento y autorización.

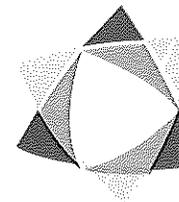
Adicionalmente, las partes deberán aclarar la redacción al inicio de la cláusula como encabezado, con una redacción como la siguiente:

"Ambas partes fijaron los siguientes precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL RCS-137-2010."

C. Artículo 7: Forma de pago.

Las partes estipulan que en caso de que COOPESANTOS se retrase en el pago dos meses después del último día de vencimiento del pago, RACSA podrá suspender el servicio según lo establecido en el artículo 72 del RAIRT. En cualquier caso la SUTEL debe conocer la solicitud de suspensión del servicio y autorizarla. En este orden de ideas el último párrafo de la cláusula séptima deberá leerse de la siguiente manera:

"En caso de que la factura no fuese cancelada por COOPESANTOS dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, éste deberá pagar el 3% mensual de recargo sobre el saldo de la factura. Posterior a



proceder con una solicitud de suspensión del servicio de conformidad con el artículo 72 del RAIRT, ambas partes deberán observar lo establecido en su cláusula 24 del contrato referente a solución de controversias."

D. Artículo 8: Garantía de pago.

Para el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y en atención al artículo 75, inciso ii) de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se propone la siguiente redacción para la cláusula contractual indicada:

"Las PARTES acuerdan que se deberán de extender garantías recíprocas, antes del inicio de ejecución del presente contrato, la cuál será equivalente a xxxxx, a depositar en la cuenta xxxxx de xxxxx en el Banco xxxxx.

Dicha garantía podrá ser ejecutada, previa notificación por escrito con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, por el incumplimiento de los compromisos asumidos, realizando el debido proceso de cobro."

E. Artículo 9: Garantía de disponibilidad.

Con el fin de cumplir con el RAIRT y lo dispuesto en su artículo 21, la redacción de la cláusula deberá mantener sus primeros dos párrafos únicamente. En adelante la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

"Para el enlace de 30 Mbps para tráfico hacia Internet, RACSA garantiza una disponibilidad mínima anual de 99,97% sobre los elementos propios de su red, hasta el Nodo de Copalchi y Nodo Forum 1, puntos donde están integrados los puertos IP.

La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicados en Copalchi y en Forum 1, hasta las oficinas COOPESANTOS con responsabilidad de COOPESANTOS."

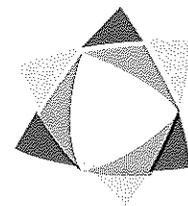
F. Artículo 10: Límites de Responsabilidad.

De conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, tanto el operador que brinde un servicio al usuario final, como el operador que brinde servicios a otro, son responsables por la calidad del servicio que brinden. En virtud de lo anterior la cláusula debe reemplazarse en su totalidad de la siguiente manera:

"Por las características propias que RACSA proporcionará a COOPESANTOS, las partes acuerdan que es justo y razonable establecer límites a la responsabilidad de las mismas, quienes pondrán todo su empeño en otorgar la continuidad del servicio con las herramientas a su haber.

Por ello las partes acuerdan que:

- a) La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.
- b) Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.



- c) Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en la moneda acordada por las partes.
- d) Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.
- e) Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.
- f) Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como, lucros cesantes."

G. Artículo 12: Usos indebidos de la Red.

Se consideró necesario modificar el artículo para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió adicionar la siguiente redacción para que el contrato se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

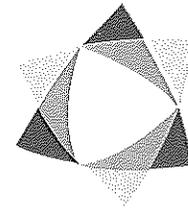
El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."

H. Artículo 16: Confidencialidad.

En la presente clausula, ambas partes en su párrafo segundo indican que ambas partes se obligan a omitir todos aquellos actos que directa o indirectamente que puedan facilitar la divulgación o revelación de información.

Particularmente, la redacción de este párrafo lleva a confusión, puesto que la palabra "omitir" puede también interpretarse como dejar pasar algo. Por lo tanto, el párrafo segundo de la cláusula deberá ser modificado de la siguiente manera:

"De igual forma, ambas partes se obligan a prohibir todos aquellos actos que directa o indirectamente puedan facilitar la divulgación o revelación total o parcial de la información, obligación que aplica a las partes y su personal, ejecutivos, representantes, socios, asesores, consultores, contratistas, proveedores y colaboradores en general, aunque no estén



directamente relacionados con este contrato, inclusive personal ajeno a las partes no relacionado con este convenio, todo lo anterior dentro del marco de legalidad".

I. Artículo 19: Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

La cláusula 19 debe ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT. De conformidad con lo anterior, la cláusula debe ser reemplazada en su totalidad por la siguiente redacción:

"Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ellos afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

J. Artículo 20: Cesión

De conformidad con el artículo 48 y 60 del RAIRT, la SUTEL como ente regulador, deberá avalar los contratos de acceso e interconexión, así como sus modificaciones. Por esta razón, la cláusula deberá modificarse con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos derivados de este acuerdo, sin la previa autorización escrita de la otra parte. En caso de que se lleve a cabo la cesión, ambas partes deberán remitir una adenda para conocimiento y aprobación de SUTEL."

K. Artículo 21: Vigencia.

En virtud de cumplir con el artículo 72 del RAIRT, el segundo párrafo de la cláusula deberá tener su redacción modificada de la siguiente manera:

"Después del primer año de contratación, COOPESANTOS podrá tener por finalizado este contrato en cualquier momento, sin responsabilidad alguna de su parte, para lo cual deberá dar aviso a RACSA con 60 días naturales de anticipación. No obstante, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT".

L. Artículo 22: Resolución Contractual y el artículo 23: Extinción del acuerdo.

Con el fin de que las anteriores cláusulas se ajusten al artículo 72 del RAIRT, deberán ser unidas bajo una misma cláusula de "Terminación Anticipada", y deberán ser reemplazadas en su totalidad de la siguiente manera:

"Vigésima Segunda: Terminación Anticipada:

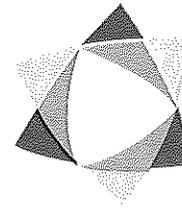
El presente contrato terminará en forma anticipada por una o varias de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo siempre que no se causen perjuicios a los usuarios
2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las partes
3. Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las partes
4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato
5. Por incumplimiento de pago de alguna de las partes
6. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes antes del plazo mínimo de ejecución del contrato según su cláusula de vigencia, siempre que notifique a su contraparte con al menos tres (3) meses de anticipación.

En el evento de terminación anticipada de este contrato con base en las anteriores causales, se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

A tal efecto las partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.



Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este contrato, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la vía judicial.

Sea cualquier causal de terminación anticipada del contrato, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT."

M. Artículo 24: Solución de controversias.

En concordancia con los artículos 66 y 71 del RAIRT, la redacción de la cláusula deberá de leerse de la siguiente manera:

"Las partes se comprometen a realizar su máximo esfuerzo para dirimir de buena fe y en forma amigable las diferencias y conflictos que puedan surgir con ocasión del presente contrato, en relación con la validez, interpretación, aplicación, exigibilidad y cumplimiento del mismo, a través de las instancias responsables que ambas partes designen para la coordinación de la ejecución de este convenio.

Si durante la ejecución del contrato se presente un conflicto, la parte interesada deberá dar aviso a su contraparte a fin de iniciar un período de negociaciones que se extenderá por un plazo de treinta (30) días naturales, para lo cual dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas cada parte designe a los negociadores respectivos. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando sus negociadores y a su vez solicitando fecha, hora y lugar para deliberar sobre las mismas.

Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio.

Si superada esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directa y amigablemente por las partes dentro del plazo máximo establecido, RACSA y COOPESANTOS acuerdan que estarán legitimados para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos."

N. Adicionar nomenclatura y definiciones:

Para efectos de la interpretación del contrato, las partes deberán incluir en un anexo la nomenclatura y definiciones del mismo.

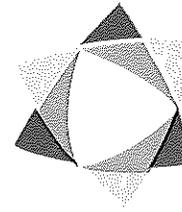
O. Adicionar revisión del Contrato:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe adicionar la siguiente cláusula para que se lea de la siguiente manera:

"Revisiones y modificaciones

Las partes llevarán a cabo la primera revisión del contrato a los doce (12) meses contados a partir de su fecha de efectividad, y las posteriores cada veinticuatro (24) meses, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato, acordando expresamente que hasta tanto



se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

De igual forma el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ninguna de las partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra parte.

Las Partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

P. Adicionar revisión de los Cargos de Interconexión

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 32 y 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para establecer la condiciones económicas de los acuerdo de acceso e interconexión, los operadores o proveedores de negociarán los cargos del acceso y la interconexión, los cuales deberán desagregarse según lo indicado en los incisos del a) al h) del artículo 33. Por tal motivo y en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del marco jurídico en materia de acceso e interconexión, se debe adicionar la cláusula con una redacción similar a la siguiente:

"Cargos de acceso e interconexión

Los cargos de interconexión del presente contrato se componen por cargos de instalación y cargos de uso de la red, tal y como se muestra en la cláusula sexta. Dichos cargos serán revisados de oficio por las PARTES diez días posteriores a la notificación que lleve a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las resoluciones que tome sobre la determinación o modificación de cargos de acceso e interconexión.

Las PARTES, una vez instalados los servicios de acceso e interconexión garantizan que la Parte otorgante notificará por escrito a la Parte solicitante que los servicios requeridos están disponibles para su utilización de acuerdo con la forma, modo y tiempo convenido por lo que se entenderán como prestados y facturables.

Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de servicios estipulados en las condiciones económicas-comerciales de este contrato.

Las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de acceso e interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, las empresas RACSA y COOPELESCA a través de sus apoderados generalísimos, Hernán Acuña Sanabria y Omar Miranda Murillo, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-5638-13 con fecha del día 15 de julio de 2013 y recibido por esta Superintendencia en la misma fecha, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida.

Cabe señalar que en la adenda presentada, no siguieron la sugerencia de incluir un apartado de "Nomenclaturas y Definiciones", no obstante dicho apartado no es obligatorio para las partes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes no modificaron la cláusula octava "Garantía de Pago" debido a que el servicio de interconexión es unidireccional al ser recibido por COOPELESCA y se solicita garantía de pago para garantizar la continuidad del servicio y no afectar a los clientes en caso de pago, lo cual esta Superintendencia acepta.

CUARTO: SOBRE LOS AJUSTES ADICIONALES AL ACUERDO

Las partes remitieron la modificación de la cláusula novena a satisfacción, no obstante en la adenda indicaron que el enlace era de 200 Mbps, cuando lo correcto es de 30 Mbps. Por ser un error material de las partes, el contrato será inscrito con la cantidad que consta en el contrato original, sea 30 Mbps.

Cabe apuntar que en la adenda presentada, las Partes no modificaron la cláusula sexta referente a "Precio" como lo solicitó esta Superintendencia.

Por lo tanto, se recomienda que la cláusula sea modificada de la siguiente manera:

"Sexta: Precio:

Las partes manifiestan que fijaron los precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL en la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo del 2010, publicada en La Gaceta No. 53 de fecha 17 de marzo del mismo año.

Asimismo, las partes acuerdan que la tarifa que COOPELESCA deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato, asciende a la suma mensual de \$34, 595.00 (treinta y cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares moneda de los Estados Unidos de América).

Este precio se desglosa en los siguientes componentes:

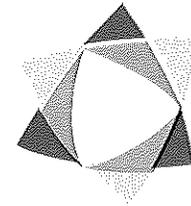
1. Mensualidad por el enlace del acceso a internet:

- a. *Enlace de 200 Mbps para tránsito hacia Internet (5:1) \$34, 045.00 incluyendo el enlace de transporte nacional desde el nodo RACSA en Ciudad Quesada hasta el punto de intercambio de tráfico de RACSA.*
- b. *Puerto Gigabit Ethernet para el enlace de tránsito desde y hacia Internet \$400.00*
- c. *Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia Internet \$150.00*

2. Monto por concepto de instalación:

- a. *Instalación del enlace: No se asocia precio de instalación en función de que el servicio actualmente se encuentra operando.*
- b. *La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicado en Ciudad Quesada hasta las oficinas de COOPELESCA es propiedad y responsabilidad de COOPELESCA.*

Ninguna de las partes podrá variar unilateralmente los precios del servicio contratado. El ajuste en los precios será negociado entre las Partes. Previo a la variación de precios, la parte interesada deberá notificar a su contraparte con 60 días de anticipación su pretensión para iniciar con el proceso de revisión. Dichas variaciones deberán sustentarse en estudios de precios para determinar el cambio. En caso de que surjan diferencias, las partes utilizarán el procedimiento de solución de controversias en la cláusula veinticuatro. Cualquier cambio en los precios o en el contenido del contrato deberá ser remitido a la SUTEL como una adenda al mismo."



Asimismo, con el fin de asegurar la protección de la privacidad de las comunicaciones y el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a esta materia, se recomienda que la cláusula catorce, "Secreto de las comunicaciones" se lea de la siguiente manera:

"Catorce: Secreto de las comunicaciones:

Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.

Ambas partes colaborarán en la provisión de los medios técnicos y organizativos para asegurar el mantenimiento del secreto de las comunicaciones transmitidas por las redes de acceso e interconexión en los términos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, la partes protegerán los datos personales de los usuarios de los servicios soportados por las redes, que deban ser intercambiados entre ellas, por motivo del contrato y no harán otro uso diferente de dichos datos al que justifica su intercambio."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el Contrato de prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R. L.** visible a los folios 02 a 53 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 81 a 90 del expediente administrativo, y según lo dispuesto en el punto Primero del presente Por Tanto, con las siguientes modificaciones:

A. La cláusula sexta será inscrita con la siguiente redacción:

Sexta: Precio:

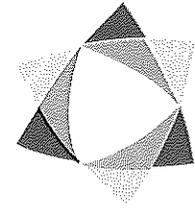
Las partes manifiestan que fijaron los precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL en la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo del 2010, publicada en La Gaceta No. 53 de fecha 17 de marzo del mismo año.

Asimismo, las partes acuerdan que la tarifa que COOPELESCA deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato, asciende a la suma mensual de \$34, 595.00 (treinta y cuatro mil quinientos noventa y cinco dólares moneda de los Estados Unidos de América).

Este precio se desglosa en los siguientes componentes:

1. Mensualidad por el enlace del acceso a internet:

- a. Enlace de 200 Mbps para tránsito hacia Internet (5:1) \$34, 045.00 incluyendo el enlace de transporte nacional desde el nodo RACSA en Ciudad Quesada hasta el punto de intercambio de tráfico de RACSA.
- b. Puerto Gigabit Ethernet para el enlace de tránsito desde y hacia Internet \$400.00



c. Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia Internet \$150.00

2. Monto por concepto de instalación:

- a. Instalación del enlace: No se asocia precio de instalación en función de que el servicio actualmente se encuentra operando.
- b. La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicado en Ciudad Quesada hasta las oficinas de COOPELESCA es propiedad y responsabilidad de COOPELESCA.

Ninguna de las partes podrá variar unilateralmente los precios del servicio contratado. El ajuste en los precios será negociado entre las Partes. Previo a la variación de precios, la parte interesada deberá notificar a su contraparte con 60 días de anticipación su pretensión para iniciar con el proceso de revisión. Dichas variaciones deberán sustentarse en estudios de precios para determinar el cambio. En caso de que surjan diferencias, las partes utilizarán el procedimiento de solución de controversias en la cláusula veinticuatro. Cualquier cambio en los precios o en el contenido del contrato deberá ser remitido a la SUTEL como una adenda al mismo."

c. La cláusula catorce será inscrita con la siguiente redacción:

Catorce: Secreto de las comunicaciones:

Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

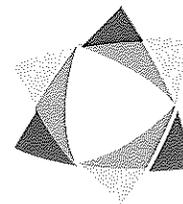
La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.

Ambas partes colaborarán en la provisión de los medios técnicos y organizativos para asegurar el mantenimiento del secreto de las comunicaciones transmitidas por las redes de acceso e interconexión en los términos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, las partes protegerán los datos personales de los usuarios de los servicios soportados por las redes, que deban ser intercambiados entre ellas, por motivo del contrato y no harán otro uso diferente de dichos datos al que justifica su intercambio

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS, R. L. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-009059/ 3-004-045117
Título del acuerdo:	Contrato de Prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. Y Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.
Fecha de suscripción:	26 de enero de 2012
Plazo y fecha de validez:	1 año a partir de la fecha de su suscripción renovado por períodos anuales automáticamente
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	1



Precios y servicios:	<p>Mensualidad por enlaces de acceso a Internet:</p> <p>a. Enlace de 200 Mbps para tráfico para tránsito hacia Internet (5:1): \$34,045</p> <p>b. Puerto Gigabit Ethernet para el enlace de tránsito desde y hacia Internet \$400</p> <p>c. Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia internet \$150</p> <p>Monto por concepto de instalación:</p> <p>a. Instalación para el enlace: No se asocia precio de instalación en función que el servicio actualmente se encuentra operando.</p> <p>b. La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicado en Ciudad Quesada hasta las oficinas de COOPELESCA es responsabilidad y propiedad de COOPELESCA.</p>
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de expediente:	R0038-STT-INT-OT-00024-2012
Diagrama de interconexión:	Ver folio 17 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

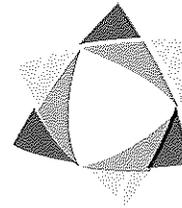
4.8 Informe sobre análisis al contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L. y su adenda No. 1.

Para continuar, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el informe sobre análisis al contrato de acceso e interconexión suscrito por las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L. y su adenda No. 1.

Sobre el particular, se conoce el oficio 3694-SUTEL-DGM-2013, de fecha 24 de julio del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico-jurídico respecto al análisis del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y la adenda N° 1, suscritos por las empresas Radiográfica de Costa Rica, S. A. y Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L.

Dicho informe contiene una descripción de los antecedentes del caso, los ajustes requeridos tanto al contrato como a la adenda, así como las conclusiones que se detallan a continuación:

- “
- a) *Una vez revisado el Contrato de prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y la Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos, R. L. y luego de prevenir a ambas partes en los términos señalados en el oficio N° 2933-SUTEL-DGM-2013, se revisó el contenido de la adenda N°1 enviada por las partes, verificándose que se rectifican los términos contractuales según lo solicitado.*
 - b) *No obstante, como ha sido señalado, para garantizar la conformidad del texto contractual y de su adenda con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se requiere que el Consejo imponga las modificaciones adicionales del contrato según lo apuntado en el apartado D, de este informe.*



- c) *Por lo tanto, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar la inscripción de este Contrato de acceso e interconexión y sus adendas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Mercados, según lo detallado en este oficio."*

Explica la señora Arias Leitón que el presente es un caso similar al que se conoció en el punto anterior y se refiere al detalle del mismo, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-040-2013

RCS-235-2013

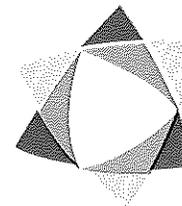
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO
ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA) Y COOPERATIVA DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS)**

EXPEDIENTE OT-23-2012

RESULTANDO

1. Que las partes presentaron el denominado "Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. y Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L. con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 al 42 del expediente administrativo).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase folio 45 del expediente administrativo).
3. Que una vez cumplido el plazo conferido, no presentaron objeciones u observaciones al contrato.
4. Que mediante oficio N° 2933-SUTEL-DGM-2013 del 11 de junio de 2013, se les comunicó a las partes las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de acceso e interconexión, así como para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 46 a 61 del expediente administrativo).
5. Que por medio de nota NI-4813-2013 ambas partes solicitan una prórroga de 10 días adicionales con el fin de presentar las modificaciones al contrato solicitadas. Por medio de oficio 3296-SUTEL-DGM-2013 se concedió a las partes la prórroga solicitada (Véanse folios 62 a 67 del expediente administrativo).



6. Que en fecha del 15 de julio de 2013, se recibe el oficio número NI-5639-13 del 11 de julio de 2013, donde las partes remiten la Adenda N° 1 al Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones. (Véanse los folios del 68 a 76 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 3694-SUTEL-DGM-2013 del 24 de julio del 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

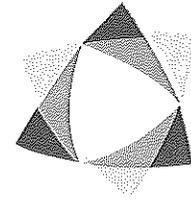
“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.



A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

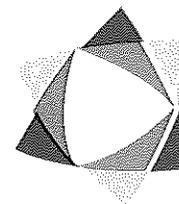
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - f. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - g. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.



- h. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- i. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- j. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- d. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- e. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- f. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

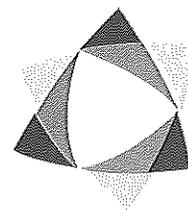
Una vez analizado el Contrato para la prestación de servicios de Telecomunicaciones entre **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 2933-SUTEL-DGM-2013 del 11 de junio de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

Q. Artículo 5: Administración del contrato

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe contemplarse un mecanismo de intercambio de la información, indicando los procedimientos para el intercambio de la información necesaria para llevar a cabo el contrato. En el contrato remitido para revisión e inscripción por parte de la SUTEL, no se contemplaba la figura de Gestor del Contrato, información por medio de la cual las partes suministrarán e intercambiará la información. De esta manera, se solicita a las partes incluir una cláusula con la siguiente información:

1. Nombre del gestor del contrato para cada parte
2. Número de contacto
3. Correo electrónico y fax
4. Dirección

R. Artículo 6: Precio.



Las partes deben aclarar el detalle de los cargos recurrentes, en particular en qué corresponde el término averías oro, así como determinar si se trata de un costo por avería. Asimismo se deberá establecer un costo por Mbps por concepto de ampliación del enlace o capacidades del acceso a internet.

Las partes acuerdan por medio del contrato, que RACSA está facultada para variar el precio de los servicios contenidos en la respectiva cláusula. Indica que al tratarse de ajustes a la baja RACSA los realizará de manera automática, y en caso de aumento de precio luego de transcurrido un año de vigencia del contrato, RACSA podrá decretar una variación previa notificación a COOPESANTOS con dos meses de anticipación.

No obstante, en la redacción de la cláusula no queda del todo claro en cuanto a la variación de precios, un mecanismo de revisión de los mismos a seguir, así como un plazo de contestación de la solicitud de estudio de precios. Por esta razón se debe modificar la cláusula para contemplar estos supuestos. Asimismo al darse una variación de los precios contemplados en el contrato, el cambio deberá hacerse constar en una adenda que deberá ser remitida a SUTEL para su conocimiento y autorización.

Adicionalmente, las partes deberán aclarar la redacción al inicio de la cláusula como encabezado, con una redacción como la siguiente:

“Ambas partes fijaron los siguientes precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL RCS-137-2010.”

S. Artículo 7: Forma de pago.

Las partes estipulan que en caso de que COOPESANTOS se retrase en el pago dos meses después del último día de vencimiento del pago, RACSA podrá suspender el servicio según lo establecido en el artículo 72 del RAIRT. En cualquier caso la SUTEL debe conocer la solicitud de suspensión del servicio y autorizarla. En este orden de ideas el último párrafo de la cláusula séptima deberá leerse de la siguiente manera:

“En caso de que la factura no fuese cancelada por COOPESANTOS dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, éste deberá pagar el 3% mensual de recargo sobre el saldo de la factura. Posterior a proceder con una solicitud de suspensión del servicio de conformidad con el artículo 72 del RAIRT, ambas partes deberán observar lo establecido en su cláusula 24 del contrato referente a solución de controversias.”

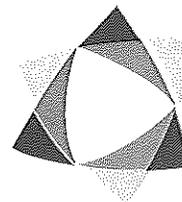
T. Artículo 8: Garantía de pago.

Para el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y en atención al artículo 75, inciso ii) de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se propone la siguiente redacción para la cláusula contractual indicada:

“Las PARTES acuerdan que se deberán de extender garantías recíprocas, antes del inicio de ejecución del presente contrato, la cuál será equivalente a xxxxx, a depositar en la cuenta xxxxx de xxxxx en el Banco xxxxx.

Dicha garantía podrá ser ejecutada, previa notificación por escrito con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, por el incumplimiento de los compromisos asumidos, realizando el debido proceso de cobro.”

U. Artículo 9: Garantía de disponibilidad.



Con el fin de cumplir con el RAIRT y lo dispuesto en su artículo 21, la redacción de la cláusula deberá mantener sus primeros dos párrafos únicamente. En adelante la cláusula deberá leerse de la siguiente manera:

“Para el enlace de 30 Mbps para tráfico hacia Internet, RACSA garantiza una disponibilidad mínima anual de 99,97% sobre los elementos propios de su red, hasta el Nodo de Copalchi y Nodo Forum 1, puntos donde están integrados los puertos IP.

La última milla vía fibra óptica desde el nodo de RACSA ubicados en Copalchi y en Forum 1, hasta las oficinas COOPESANTOS con responsabilidad de COOPESANTOS.”

V. Artículo 10: Límites de Responsabilidad.

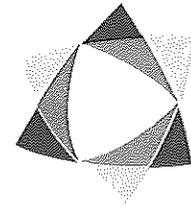
De conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, tanto el operador que brinde un servicio al usuario final, como el operador que brinde servicios a otro, son responsables por la calidad del servicio que brinden. En virtud de lo anterior la cláusula debe reemplazarse en su totalidad de la siguiente manera:

“Por las características propias que RACSA proporcionará a COOPESANTOS, las partes acuerdan que es justo y razonable establecer límites a la responsabilidad de las mismas, quienes pondrán todo su empeño en otorgar la continuidad del servicio con las herramientas a su haber.

Por ello las partes acuerdan que:

- a) La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.
- b) Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.
- c) Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en la moneda acordada por las partes.
- d) Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.
- e) Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.
- f) Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como, lucros cesantes.”

W. Artículo 12: Usos indebidos de la Red.



Se consideró necesario modificar el artículo para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto se sugirió adicionar la siguiente redacción para que el contrato se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."

X. Artículo 16: Confidencialidad.

En la presente cláusula, ambas partes en su párrafo segundo indican que ambas partes se obligan a omitir todos aquellos actos que directa o indirectamente que puedan facilitar la divulgación o revelación de información.

Particularmente, la redacción de este párrafo lleva a confusión, puesto que la palabra "omitir" puede también interpretarse como dejar pasar algo. Por lo tanto, el párrafo segundo de la cláusula deberá ser modificado de la siguiente manera:

"De igual forma, ambas partes se obligan a prohibir todos aquellos actos que directa o indirectamente puedan facilitar la divulgación o revelación total o parcial de la información, obligación que aplica a las partes y su personal, ejecutivos, representantes, socios, asesores, consultores, contratistas, proveedores y colaboradores en general, aunque no estén directamente relacionados con este contrato, inclusive personal ajeno a las partes no relacionado con este convenio, todo lo anterior dentro del marco de legalidad".

Y. Artículo 19: Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

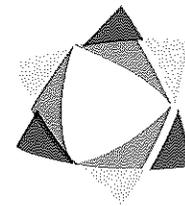
La cláusula 19 debe ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT. De conformidad con lo anterior, la cláusula debe ser reemplazada en su totalidad por la siguiente redacción:

"Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ellos afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.



En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapen del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

Z. Artículo 20: Cesión

De conformidad con el artículo 48 y 60 del RAIRT, la SUTEL como ente regulador, deberá avalar los contratos de acceso e interconexión, así como sus modificaciones. Por esta razón, la cláusula deberá modificarse con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos derivados de este acuerdo, sin la previa autorización escrita de la otra parte. En caso de que se lleve a cabo la cesión, ambas partes deberán remitir una adenda para conocimiento y aprobación de SUTEL."

AA. Artículo 21: Vigencia.

En virtud de cumplir con el artículo 72 del RAIRT, el segundo párrafo de la cláusula deberá tener su redacción modificada de la siguiente manera:

"Después del primer año de contratación, COOPESANTOS podrá tener por finalizado este contrato en cualquier momento, sin responsabilidad alguna de su parte, para lo cual deberá dar aviso a RACSA con 60 días naturales de anticipación. No obstante, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT".

BB. Artículo 22: Resolución Contractual y el artículo 23: Extinción del acuerdo.

Con el fin de que las anteriores cláusulas se ajusten al artículo 72 del RAIRT, deberán ser unidas bajo una misma cláusula de "Terminación Anticipada", y deberán ser reemplazadas en su totalidad de la siguiente manera:

"Vigésima Segunda: Terminación Anticipada:

El presente contrato terminará en forma anticipada por una o varias de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo siempre que no se causen perjuicios a los usuarios
2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las partes
3. Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las partes
4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato
5. Por incumplimiento de pago de alguna de las partes
6. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes antes del plazo mínimo de ejecución del contrato según su cláusula de vigencia, siempre que notifique a su contraparte con al menos tres (3) meses de anticipación.

En el evento de terminación anticipada de este contrato con base en las anteriores causales, se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato. A tal efecto las partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.

Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este contrato, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la vía judicial. Sea cualquier causal de terminación anticipada del contrato, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT."

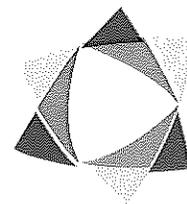
CC. Artículo 24: Solución de controversias.

En concordancia con los artículos 66 y 71 del RAIRT, la redacción de la cláusula será la siguiente manera:

"Las partes se comprometen a realizar su máximo esfuerzo para dirimir de buena fe y en forma amigable las diferencias y conflictos que puedan surgir con ocasión del presente contrato, en relación con la validez, interpretación, aplicación, exigibilidad y cumplimiento del mismo, a través de las instancias responsables que ambas partes designen para la coordinación de la ejecución de este convenio.

Si durante la ejecución del contrato se presente un conflicto, la parte interesada deberá dar aviso a su contraparte a fin de iniciar un período de negociaciones que se extenderá por un plazo de treinta (30) días naturales, para lo cual dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas cada parte designe a los negociadores respectivos. La parte interesada deberá dirigir su solicitud por escrito a la otra, puntualizando las controversias, indicando sus negociadores y a su vez solicitando fecha, hora y lugar para deliberar sobre las mismas.

Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio.



Si superada esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directa y amigablemente por las partes dentro del plazo máximo establecido, RACSA y COOPESANTOS acuerdan que estarán legitimados para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos.”

DD. Adicionar nomenclatura y definiciones:

Para efectos de la interpretación del contrato, las partes deberán incluir en un anexo la nomenclatura y definiciones del mismo.

EE. Adicionar revisión del Contrato:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe adicionar la siguiente cláusula para que se lea de la siguiente manera:

Adicionar revisiones y modificaciones

Las partes llevarán a cabo la primera revisión del contrato a los doce (12) meses contados a partir de su fecha de efectividad, y las posteriores cada veinticuatro (24) meses, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

De igual forma el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

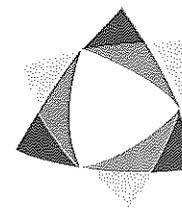
Ninguna de las partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra parte.

Las Partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

FF. Adicionar revisión de los Cargos de Interconexión

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para establecer las condiciones económicas de los acuerdos de acceso e interconexión, los operadores o proveedores negociarán los cargos del acceso y la interconexión, los cuales deberán desagregarse según lo indicado en los incisos del a) al h) del artículo 33. Por tal motivo y en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del marco jurídico en materia de acceso e interconexión, se debe adicionar la cláusula con una redacción similar a la siguiente:

“Cargos de acceso e interconexión



Los cargos de interconexión del presente contrato se componen por cargos de instalación y cargos de uso de la red, tal y como se muestra en la cláusula sexta. Dichos cargos serán revisados de oficio por las PARTES diez días posteriores a la notificación que lleve a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las resoluciones que tome sobre la determinación o modificación de cargos de acceso e interconexión.

Las PARTES, una vez instalados los servicios de acceso e interconexión garantizan que la Parte otorgante notificará por escrito a la Parte solicitante que los servicios requeridos están disponibles para su utilización de acuerdo con la forma, modo y tiempo convenido por lo que se entenderán como prestados y facturables.

Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de servicios estipulados en las condiciones económicas-comerciales de este contrato.

Las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de acceso e interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, las empresas RACSA y COOPESANTOS a través de sus apoderados generalísimos, Hernán Acuña Sanabria y Elías Calderón Monge, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito NI-5639-13 con fecha del día 10 de julio de 2013 y recibido por esta Superintendencia en la misma fecha, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida.

Cabe señalar que en la adenda presentada, no siguieron la sugerencia de incluir un apartado de "Nomenclaturas y Definiciones", no obstante dicho apartado no es obligatorio para las partes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes no modificaron la cláusula octava "Garantía de Pago" debido a que el servicio de interconexión es unidireccional al ser recibido por COOPESANTOS y se solicita garantía de pago para garantizar la continuidad del servicio y no afectar a los clientes en caso de pago, lo cual esta Superintendencia acepta.

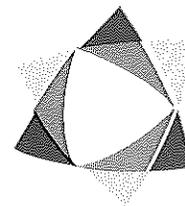
CUARTO: SOBRE LOS AJUSTES ADICIONALES AL ACUERDO

Las partes remitieron la modificación de la cláusula novena a satisfacción, no obstante en la adenda indicaron que el enlace era de 200 Mbps, cuando lo correcto es de 30 Mbps. Por ser un error material de las partes, el contrato será inscrito con la cantidad que consta en el contrato original, sea 30 Mbps.

Cabe apuntar que en la adenda presentada, las Partes no modificaron la cláusula sexta referente a "Precio" como lo solicitó esta Superintendencia. Por lo tanto, se recomienda que la cláusula sea modificada de la siguiente manera:

"Sexta: Precio:

Las partes manifiestan que fijaron los precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL en la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo del 2010 publicada en La Gaceta No. 53 de fecha 17 de marzo del mismo año.



Asimismo, las partes acuerdan que la tarifa que COOPESANTOS deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato, asciende a la suma mensual de \$5, 270.00 (cinco mil doscientos setenta dólares moneda de los Estados Unidos de América).

Este precio se desglosa en los siguientes componentes:

3. **Mensualidad por el enlace del acceso a internet:**
 - d. Enlace de 30 Mbps para tráfico hacia Internet vía red Metro Ethernet (5:1) \$4, 649.00
 - e. 2 puertos Fast Ethernet para el enlace de tránsito desde y hacia Internet \$243.00
 - f. Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia Internet \$135.00
 - g. Enlace redundante 30 Mbps para tráfico hacia Internet: \$243.00 por cada puerto. Las partes acuerdan que este precio se mantendrá siempre y cuando sea un enlace pasivo, es decir, que permanezca inactivo y se active cuando el principal esté fuera de servicio. En caso de permanecer el enlace activo aunque sea de redundancia se deberá cobrar el mismo monto que el enlace principal.
4. **Monto por concepto de instalación:**
 - d. Instalación para el enlace principal: \$1000.
 - e. Instalación de enlace de redundancia: \$1000

Ninguna de las partes podrá variar unilateralmente los precios del servicio contratado. El ajuste en los precios será negociado entre las Partes. Previa a la variación de precios, la parte interesada deberá notificar a su contraparte con 60 días de anticipación su pretensión para iniciar con el proceso de revisión. Dichas variaciones deberán sustentarse en estudios de precios para determinar el cambio. En caso de que surjan diferencias, las partes utilizarán el procedimiento de solución de controversias en la cláusula veinticuatro. Cualquier cambio en los precios o en el contenido del contrato deberá ser remitido a la SUTEL como una adenda al mismo."

Asimismo, con el fin de asegurar la protección de la privacidad de las comunicaciones y el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a esta materia, se recomienda que la cláusula catorce, "Secreto de las comunicaciones" se lea de la siguiente manera:

"Catorce: Secreto de las comunicaciones:

Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.

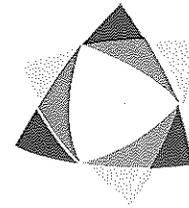
Ambas partes colaborarán en la provisión de los medios técnicos y organizativos para asegurar el mantenimiento del secreto de las comunicaciones transmitidas por las redes de acceso e interconexión en los términos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, la partes protegerán los datos personales de los usuarios de los servicios soportados por las redes, que deban ser intercambiados entre ellas, por motivo del contrato y no harán otro uso diferente de dichos datos al que justifica su intercambio."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el Contrato de prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L.** visible a los folios 02 a 42 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 68 a 76 del expediente administrativo, con las siguientes modificaciones:

- B. En cuanto a la cláusula novena, el contrato será inscrito con la cantidad que consta en el contrato original, sea un enlace de 30 Mbps.
- C. La cláusula sexta será inscrita con la siguiente redacción:

Sexta: Precio:

Las partes manifiestan que fijaron los precios de conformidad con los principios de orientación a costos y siguiendo la metodología establecida por SUTEL en la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo del 2010, publicada en La Gaceta No. 53 de fecha 17 de marzo del mismo año.

Asimismo, las partes acuerdan que la tarifa que COOPESANTOS deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato, asciende a la suma mensual de \$5, 270.00 (cinco mil doscientos setenta dólares moneda de los Estados Unidos de América).

Este precio se desglosa en los siguientes componentes:

1. Mensualidad por el enlace del acceso a internet:

- a. Enlace de 30 Mbps para tráfico hacia Internet vía red Metro Ethernet (5:1) \$4, 649.00
- b. 2 puertos Fast Ethernet para el enlace de tránsito desde y hacia Internet \$243.00
- c. Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia Internet \$135.00
- d. Enlace redundante 30 Mbps para tráfico hacia Internet: \$243.00 por cada puerto. Las partes acuerdan que este precio se mantendrá siempre y cuando sea un enlace pasivo, es decir, que permanezca inactivo y se active cuando el principal esté fuera de servicio. En caso de permanecer el enlace activo aunque sea de redundancia se deberá cobrar el mismo monto que el enlace principal.

2. Monto por concepto de instalación:

- a. Instalación para el enlace principal: \$1000.
- b. Instalación de enlace de redundancia: \$1000

Ninguna de las partes podrá variar unilateralmente los precios del servicio contratado. El ajuste en los precios será negociado entre las Partes. Previo a la variación de precios, la parte interesada deberá notificar a su contraparte con 60 días de anticipación su pretensión para iniciar con el proceso de revisión. Dichas variaciones deberán sustentarse en estudios de precios para determinar el cambio. En caso de que surjan diferencias, las partes utilizarán el procedimiento de solución de controversias en la cláusula veinticuatro. Cualquier cambio en los precios o en el contenido del contrato deberá ser remitido a la SUTEL como una adenda al mismo.

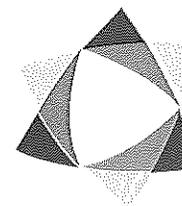
- D. La cláusula catorce será inscrita con la siguiente redacción:

Catorce: Secreto de las comunicaciones:

Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales competentes en estos casos.

Ambas partes colaborarán en la provisión de los medios técnicos y organizativos para asegurar el mantenimiento del secreto de las comunicaciones transmitidas por las redes de acceso e interconexión en los términos establecidos en la legislación vigente.



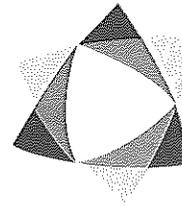
Asimismo, las partes protegerán los datos personales de los usuarios de los servicios soportados por las redes, que deban ser intercambiados entre ellas, por motivo del contrato y no harán otro uso diferente de dichos datos al que justifica su intercambio

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS SANTOS R.L. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-009059/ 3-004-045260
Título del acuerdo:	Contrato de Prestación de servicios de telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. Y Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L.
Fecha de suscripción:	31 de enero de 2012
Plazo y fecha de validez:	1 año a partir de la fecha de su suscripción renovado por períodos anuales automáticamente
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Mensualidad por enlaces de acceso a Internet:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Enlace de 30 Mbps para tráfico hacia internet vía Metro Ethernet (5:1): \$4.649 c. 2 puertos fast Ethernet para el enlace de Internet: \$243 d. Atención de averías oro para enlace de tráfico hacia Internet \$135 e. Enlace redundante de 30 Mbps para tráfico hacia Internet: \$243 por cada puerto. Las partes acuerdan que este precio se mantendrá siempre y cuando sea un enlace pasivo, es decir, que permanezca inactivo aunque sea de redundancia se deberá cobrar el mismo monto que en el enlace principal. <p>Monto por concepto de instalación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Instalación para el enlace principal: \$1000 b. Instalación de enlace de redundancia: \$1000
Número y fecha de publicación del contrato en La Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 2012
Número de expediente:	R0038-STT-INT-OT-00023-2012
Diagrama de interconexión:	Ver folio 15 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

4.9 Ampliación de jornada laboral de la funcionaria Laura Molina Montoya.



De inmediato, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral de la funcionaria de la Dirección General de Mercados, Laura Molina Montoya.

Sobre el particular, se conocen los oficios que se detallan a continuación:

- a) 3721-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la funcionaria Laura Molina Montoya presenta formal solicitud de ampliación de su jornada laboral a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados.
- b) 3722-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por la funcionaria Laura Molina Montoya.

La señora Arias Leitón explica al Consejo los detalles de esta solicitud y señala que la misma cumple con los requisitos establecidos sobre el particular.

Analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-040-2013

Dar por recibidos y aprobar los oficios que se detallan a continuación:

- c) 3721-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la funcionaria Laura Molina Montoya presenta formal solicitud de ampliación de su jornada laboral a la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados.
- d) 3722-SUTEL-DGM-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la señora Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados, somete a consideración del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por la funcionaria Laura Molina Montoya.

Trasladar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones los oficios mencionados en el numeral anterior, con el propósito de que realice el estudio correspondiente y someta los resultados a consideración del Consejo en una próxima oportunidad.

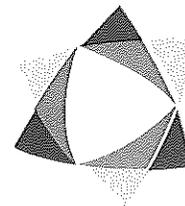
ACUERDO FIRME.

4.10 *Contrato de cooperación institucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM).*

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el contrato de cooperación institucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM). Se conoce la propuesta de convenio correspondiente, sometida a consideración del Consejo por la Dirección General de Mercados.

Explica la señora Arias Leitón que la propuesta fue revisada por los funcionarios Mariana Brenes Akerman y Daniel Quirós Zúñiga. El fin es que exista cooperación entre esa comisión y SUTEL para establecer un protocolo en materia de confidencialidad de los asuntos que corresponda. Señala que no existe ningún costo para SUTEL por ese convenio.

A continuación el texto de la propuesta:



**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

En xxxxxxxx, a de..... de 2013

REUNIDOS

De una parte, la Sra. **Mayi Antillón Guerrero** como Ministra en representación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica.

De otra, la Sra. **Maryleana Méndez Jiménez**, como Presidenta de la Superintendencia de Telecomunicaciones según el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 001-009-2013, del acta de la sesión extraordinaria 009-2013, celebrada el 11 de febrero del 2013.

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir y

EXPONEN

1. Ambas partes reconocen que la defensa de la competencia tiene la finalidad de lograr mayor eficiencia, una mejor asignación de los recursos productivos y mayor bienestar al consumidor. Asimismo reconocen que el personal que tiene a su cargo la instrucción de procedimientos administrativos y la resolución de casos investigados en materia de competencia, precisan de una mejora continua en su formación y conocimientos que les proporcione mayores capacidades técnicas.
2. Ambas partes consideran que la cooperación técnica constituye un elemento fundamental para la creación de las capacidades institucionales, que permitan la efectiva aplicación de las legislaciones.
3. Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica cuenta con un órgano adscrito de máxima desconcentración especializada en materia de competencia y libre concurrencia, esto es, la Comisión para Promover la Competencia, la cual como entidad pública, tiene por objeto velar por la correcta aplicación del capítulo de competencia de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, del 19 de enero de 1995, previniendo y sancionando las prácticas anticompetitivas que constituyan impedimentos o dificultades para la libre competencia y entorpezcan innecesariamente la fluidez del mercado.
4. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; con personalidad jurídica instrumental, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

En consideración a todo ello, ambas partes ACUERDAN suscribir el presente Convenio de Cooperación Técnica, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

1.- Objeto.

El presente Convenio tiene por objeto la cooperación técnica entre la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la asistencia técnica entre ambas autoridades y en especial para la formación de sus funcionarios, la puesta en común de

capacitaciones, material bibliográfico, jurisprudencia y doctrina existente en materia de defensa de la competencia y de telecomunicaciones, así como el establecimiento de un sistema de colaboración basado en contactos que faciliten el intercambio de conocimientos y la discusión de supuestos en el la aplicación de las normas de la competencia y su adaptación al sector de telecomunicaciones.

La asistencia técnica podrá consistir en alguna de las siguientes actividades:

- (a) Prácticas de funcionarios de la Comisión para Promover la Competencia en la Superintendencia de Telecomunicaciones y viceversa.
- (b) Celebración de cursos, charlas, talleres o seminarios sobre el análisis de la competencia en los mercados, incluyendo conductas o comportamientos, desempeño o rendimiento de estos. Especialmente dirigidos a capacitar funcionarios en el análisis de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Esto incluye la participación a la otra entidad de espacios en cursos que prepare la institución en forma autónoma y que puedan serle útiles a la contraparte.
- (c) Celebración de cursos, charlas, talleres o seminarios sobre conductas consideradas anticompetitivas y temas relacionados con procesos de concentraciones económicas. Esto incluye la participación a la otra entidad de espacios en cursos que prepare la institución en forma autónoma y que puedan serle útiles a la contraparte.
- (d) Procesos de consultas formales e informales sobre aspectos relevantes de competencia, incluyéndose la doctrina y la jurisprudencia existente en materia de defensa de la competencia y regulación del sector de telecomunicaciones.
- (e) Facilitar el acceso o proveer material bibliográfico sobre competencia o regulación de las telecomunicaciones a través de cualquier medio.
- (f) Otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Convenio, cuando así lo acuerden expresamente.

2- Reuniones e intercambio de información.

Los representantes de las Partes se reunirán, según sea necesario, a fin de:

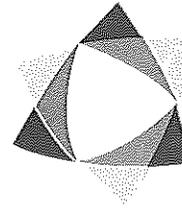
- (a) Intercambiar información sobre los esfuerzos y prioridades en la aplicación de sus leyes de competencia.
- (b) Debatir los cambios en las políticas de competencia sometidos a estudio.
- (c) Debatir otros asuntos de interés mutuo relativos a la aplicación de las leyes de competencia y regulación en el sector de telecomunicaciones.

En ningún caso el intercambio de información, de jurisprudencia o la discusión de políticas significan el compromiso de la contraparte de seguir los criterios externados por la otra autoridad.

Los intercambios de información previstos en los apartados anteriores también podrán realizarse por medios telemáticos cuando esto sea posible.

3.- Intercambio de información.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio obligará a las Partes a proporcionar información declarada confidencial o considerada sensible por las Autoridades competentes.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

El presente Convenio de Cooperación no obligará a ninguna de las Partes a emprender acciones o abstenerse de actuar en forma incompatible con su legislación vigente, ni exigirá cambio legislativo alguno en la misma.

4.- Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma por un período de un año, prorrogable de manera indefinida salvo posición contraria de alguna de las partes que lo suscriben.

La decisión de no renovar el presente Convenio a la finalización de su periodo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, deberá ser notificada a la otra parte con una antelación de al menos un mes a la fecha indicada.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio en cuadruplicado ejemplar, quedándose dos en poder de cada parte, en el lugar y fecha arriba indicados.

LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Fdo.: Mayi Antillón Guerrero

Fdo.: Maryleana Méndez Jiménez

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

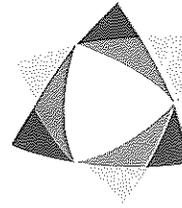
ACUERDO 018-040-2013

1. Dar por recibido y aprobar la propuesta de *"Contrato de Cooperación Institucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)"*.
2. Autorizar a la señora Maryleana Mendez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que conjuntamente con la señora Mayi Antillón Guerrero, Ministra de Economía, suscriba el contrato mencionado en el numeral anterior.

Se deja constancia de que al ser las 14 horas ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

4.11 Incremento tarifario anunciado por el Instituto Costarricense de Electricidad para los servicios de mensajería de texto, multimedia e internet móvil.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el incremento tarifario anunciado por el Instituto Costarricense de Electricidad para los servicios de mensajería de texto, multimedia e internet móvil. Se conoce el oficio 3798-SUTEL-DGC-2013 de fecha 01 de agosto del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad informa al Consejo sobre la implementación de nuevas condiciones tarifarias por parte de los operadores y proveedores de servicios de mensajería de texto, multimedia, video llamada e Internet móvil.



El señor Glenn Fallas Fallas se refiere a este asunto y explica lo referente a la publicación realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad con respecto al incremento en las tarifas de planes que han sido contratados previamente.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Natalia Ramírez Alfaro, de la Dirección General de Calidad, a quien el señor Camacho Mora cede la palabra para que se refiera a este tema.

Explica la funcionaria Ramírez Alfaro lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final en lo referente a la variación de las condiciones contractuales y al plazo de un mes calendario para realizar la publicación de la variación en las tarifas, y la aplicación efectiva de esa modificación, de manera que el usuario pueda decidir si mantiene o varía de operador de servicios. En esta oportunidad, el comunicado lo publicó el Instituto Costarricense de Electricidad el día 31 de julio del 2013, es decir, un día antes de la aplicación de la nueva tarifa.

Por otra parte, se refiere a la información que se ha solicitado a esa entidad y que no ha cumplido, en relación con los mapas de cobertura.

Interviene el señor Fallas Fallas quien señala que el ICE no puede variar unilateralmente las condiciones ya pactadas en sus contratos de acceso e interconexión, de manera que afecten al resto de los operadores o se conviertan en una barrera para que sus usuarios no puedan cambiar sus operadores.

Además, indica el señor Fallas Fallas que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante resolución resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013, hizo referencia a la declaración de los servicios de mensajería corta SMS como servicio de información.

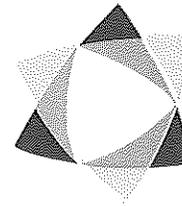
Consulta la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez si esa disposición aplica indistintamente si se trata de información o servicios de telecomunicaciones y tanto para los servicios en modalidad de prepago o postpago. Además, si el contrato regula los servicios excedentes, es decir, lo que no se contempla como parte del plan adquirido. Consulta el fundamento jurídico del plazo de 30 días establecido en la resolución presentada por la Dirección General de Mercados, para comunicar al usuario la modificación de las condiciones contractuales y si estas aplican de manera genérica para todo servicio y qué aplicaría para internet por descarga.

A lo anterior, responde la funcionaria Ramírez Alfaro que el artículo 20 del Reglamento de Protección al Usuario Final se refiere a todo aquello que forme parte de la relación contractual, es decir, que se contemple en el contrato.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien señala que la observación planteada por la funcionaria Serrano Gómez es atinente y se refiere a la aplicación de esta situación para aquellos abonados que poseen un plan tanto de prepago como de postpago.

Sobre el particular, aclara la funcionaria Ramírez Alfaro que esta condición aplica solo para los contratos de prepago. Se refiere además a los términos del apercibimiento que se propone que se comunique a los operadores sobre el particular.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que dentro de los contratos de acceso e interconexión se encuentran establecidos los precios para la terminación de los mensajes, tanto MMS como SMS, lo que significa que dada esa condición, el Instituto Costarricense de Electricidad puede variar unilateralmente el precio al consumidor final, no así el precio de terminación de llamadas o mensajes en sus redes y considera que es un tema que debe quedar claro con el fin de que no existan otras interpretaciones.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

Indica el señor Fallas Fallas que estos son aspectos que se han aclarado a la Junta Directiva de ARESEP al fijar estas condiciones e indica que lo que procede en esta oportunidad es comunicar al ICE, mediante acuerdo, que debe ajustarse a las normas establecidas sobre el particular. No significa que no pueden subir los precios, sino que deben ajustarse a las disposiciones vigentes al respecto.

Indica además la funcionaria Ramírez Alfaro que producto de pruebas que se efectuaron en esa fecha, se determinó que la empresa Claro CR Telecomunicaciones está cobrando el mismo monto que el ICE por sus servicios. El único operador que se mantiene ajustado a lo dispuesto es Telefónica.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discute la necesidad de apereibir al ICE de ajustarse a las disposiciones vigentes sobre este tema.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 3798-SUTEL-DGC-2013 del 1° de agosto del 2013, así como lo expuesto por la funcionaria Ramírez Alfaro sobre el particular y resuelve:

ACUERDO 019-040-2013**CONSIDERANDO QUE:**

- i. La Dirección General de Calidad mediante oficio 3798-SUTEL-DGC-2013 del 1° de agosto del 2013, informó a este Consejo sobre la implementación de nuevas condiciones tarifarias por parte de los operadores y proveedores de servicios de mensajería de texto, multimedia, video llamada e Internet móvil.
- ii. El artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece en el inciso 19) que es un derecho de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, ***“ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca algún cambio de los precios, tarifas o los planes contratados previamente”***. (destacado propio). Cabe resaltar que por disposición legal se estableció como obligación de todos los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones, informar oportunamente, es decir, con una antelación suficiente, a todos los usuarios que podrán sufrir alguna modificación en los precios, tarifas o planes contratados de previo y con condiciones distintas a las que se pretenden implementar.
- iii. Para determinar el tiempo oportuno para realizar la comunicación a los usuarios, debemos recurrir a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) que indica: ***“cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario. En esta propuesta se informará además, sobre el derecho del abonado para rescindir anticipadamente el contrato, sin penalización alguna en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.”*** (destacado propio). Es por ello que, cualquier modificación de precios, tarifas o planes surtiría efecto o empezaría a regir hasta un mes calendario después de ser efectivamente informado al usuario de los servicios afectados.
- iv. En relación con dicha disposición, el numeral 28 del citado Reglamento establece, además, que cuando existan modificaciones a las tarifas por parte de los operadores deberán ser ***comunicadas con anterioridad*** a los clientes o usuarios finales a través de al menos dos medios de comunicación masiva y mediante la página WEB del operador.
- v. La variación de las tarifas aplicables a la mensajería de texto, multimedia y video llamadas consisten en una modificación de las condiciones contractuales originalmente pactadas con los usuarios, por lo que se debe cumplir con lo dispuesto en la normativa arriba señalada.

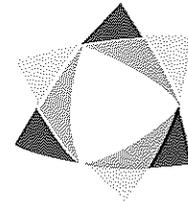
01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

- vi. Mediante resolución RCS-295-2012 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2012 "ESTABLECIMIENTO DE TARIFA PARA EL SERVICIO DE INTERNET MÓVIL POR TRANSFERENCIA DE DATOS PARA PRE PAGO", se definieron las condiciones tarifarias de cobro por KB y de prestación de servicio de Internet móvil para servicios prepago que se constituyen en obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil.
- vii. Mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril del 2013 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, estableció que los servicios de mensajería corta (SMS) corresponden a servicios de información.
- viii. Mediante oficio 3534-SUTEL-2013 del 15 de julio del 2013, esta Superintendencia presentó ante dicho cuerpo colegiado un incidente de nulidad que, a la fecha, no ha sido resuelto.

DISPONE:

1. Apercibir a todos los operadores y prestadores de servicios de telefonía móvil que para la protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, cualquier modificación que se pretenda implementar sobre los términos contractuales pactados con sus usuarios finales, deberá respetar el plazo de un mes calendario a partir de la comunicación realizada a estos usuarios en dos medios de comunicación masiva y en la página web de cada uno de los operadores, para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.
2. Ordenar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que en caso de que hayan cobrado algún monto adicional sin cumplir con la normativa citada, deberán reintegrar a los usuarios afectados la diferencia de los cobros aplicados en exceso, en cumplimiento de lo estipulado en este acuerdo de conformidad con la normativa vigente.
3. Abstenerse de implementar el cobro por descarga a los servicios de internet móvil prepago hasta que no se cumpla la totalidad de las condiciones establecidas en la resolución RCS 295-2012 de las 9:50 horas del 03 de octubre del 2012, en particular:
 - VIII. *"Apercibir a los operadores y/o proveedores al final de cada trimestre calendario, que deberán presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).*
 - IX. *Apercibir a los operadores y/o proveedores que ofrezcan el servicio de Internet móvil, que deberán publicar en su sitio web, los mapas de cobertura de datos en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible.*
 - X. *Los mapas mencionados en los Por Tantos VIII y XI anteriores deberán cumplir con lo siguiente:*
 - *Estar constituidos por áreas o polígonos, en los cuales se debe indicar explícitamente cuál es la velocidad absoluta esperada que el operador o proveedor de servicios garantiza en cada polígono, tanto para descarga como para envío de datos. Todas las velocidades deben mostrarse en unidades de kbps.*



- *Se debe proporcionar al usuario del servicio, la posibilidad de ubicar la zona de su preferencia, realizando un filtrado por provincia, cantón, distrito y poblado.*
 - *El mapa se debe elaborar en una escala 1:50 000 o mejor."*
4. Prevenir a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles que, las condiciones pactadas en los contratos de acceso e interconexión vigentes, independientemente de la naturaleza del servicio, no podrán de forma unilateral, ser alteradas, modificadas o aumentadas, indistintamente de las variaciones en los precios y tarifas de los servicios para los usuarios finales.
 5. Dejar establecido que todos los operadores móviles (incluyendo los virtuales) deberán informar, por escrito, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar el lunes 5 de agosto del 2013, el cumplimiento de las instrucciones giradas.
 6. De no acatarse las disposiciones de esta Superintendencia y la normativa indicada, podrán exponerse a lo dispuesto en el régimen sancionatorio del título V de la Ley número 8642.

ACUERDO FIRME.

4.12 Consulta al Reglamento Autónomo de Servicios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

De inmediato el señor Presidente a. i. expone el tema referente a una consulta planteada con respecto a la modificación del inciso d), artículo 14, párrafo segundo del Reglamento Autónomo de Servicios de ARESEP, específicamente en lo que se refiere a los nombramientos de plazas del Regulador General, Intendentes y Directores Generales.

El señor Walther Herrera Cantillo expone este asunto y se refiere a lo dispuesto con relación a los nombramientos por cinco años en dichas plazas.

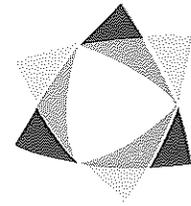
Se refiere además a la propuesta que él planteó, a raíz de reuniones sostenidas con representantes del Grupo Dando, en relación con el nombramiento por cinco años también para las plazas de jefatura, esto con el propósito de que los jefes puedan determinar si una persona que desempeña un puesto de jefatura realiza su mejor esfuerzo en esa posición, en virtud de la posibilidad que existe de que lo vuelvan a nombrar, dada su buena labor y con esto, los niveles inferiores a esa jefatura se motivan a realizar un buen trabajo, dado que existe la posibilidad de aspirar por un puesto superior cada cinco años, en caso de remoción del titular de la plaza de jefatura. Resalta la importancia de que esta situación aplicaría al momento en que se apruebe la propuesta.

El señor Fallas Fallas se manifiesta de acuerdo con esta iniciativa, pues indica que en ocasiones el periodo de prueba de seis meses no es suficiente para medir el nivel de eficiencia de un funcionario.

El señor Herrera Cantillo resalta que él lo que pretende es mostrar al Consejo las ventajas y desventajas de esta propuesta, la cual considera de carácter administrativo en materia de recurso humano.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 020-040-2013



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

1. Dar por recibida la explicación brindada por el señor Walther Herrera Cantillo en relación con la modificación del inciso d), artículo 14, párrafo segundo del Reglamento Autónomo de Servicios de ARESEP, específicamente en lo que se refiere a los nombramientos de plazas del Regulador General, Intendentes y Directores Generales.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que elabore un estudio sobre el particular, con base en lo discutido en esta oportunidad y someta a consideración del Consejo una propuesta de modificación al Reglamento Autónomo de Servicios de ARESEP en una próxima sesión.

ARTICULO 5**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.****5.1 Pospuestos.**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo considera prudente posponer el conocimiento de los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del orden del día de esta sesión para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-040-2013

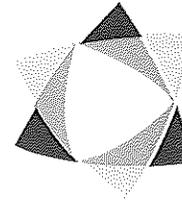
Posponer para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado, el análisis de los temas de la Dirección General de FONATEL incluidos como puntos 4.1, 4.3 y 4.4, de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Ejecución presupuestaria del Fideicomiso para el I semestre del 2013.
- b) Solicitud de aprobación para recursos adicionales de la Unidad de Gestión del Fideicomiso.
- c) Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR de mayo y junio presentados mediante oficios FID-1118-2013 (NI4530-12) y FID-1351-2013 (NI-5461-13) respectivamente. Incluye flujos de caja proyectados de junio y julio.

5.2 *Conocimiento para visto bueno de la propuesta de cartel del concurso para el proyecto Zona Norte Superior, remitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL.*

El señor Gilbert Camacho presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de visto bueno para la propuesta del cartel del concurso para el proyecto Zona Norte Superior, remitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de FONATEL.

Para analizar este caso, el señor Humberto Pineda procede a dar a conocer el oficio 3707-SUTEL-DGF-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta al Consejo el informe correspondiente.



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

Aclara que los carteles están en consulta desde el 30 de mayo y que la Dirección a su cargo ha revisado la propuesta de los mismos y considera que se ajusta a los insumos o lineamientos remitidos con la Orden de Desarrollo del Proyecto.

El señor Camacho sugiere que se dé un plazo de 40 días naturales para la entrega de la oferta a partir del momento de la publicación y en esos términos está dispuesto en aprobarlo.

El señor Walther Herrera señala que no está de acuerdo en la aprobación hasta tanto no se revise el cálculo de las proyecciones financieras que se hicieron para el proyecto.

De igual forma hace ver que personalmente desea revisar los cálculos financieros realizados, lo cual es secundado por el señor Carlos Raúl Gutiérrez.

Considera que lo procedente es distribuir la documentación respectiva y analizarla en una sesión extraordinaria para el próximo lunes 05 de agosto del 2013.

El señor Gilbert Camacho solicita un informe sobre el tema de zona sur y que sea conocido también en la sesión del lunes 05 de agosto del 2013.

Seguidamente se da un cambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, luego del cual deciden:

ACUERDO 022-040-2013

1. Distribuir a los señores Miembros del Consejo la documentación relacionada con la propuesta de cartel del concurso para el proyecto Zona Norte Superior, remitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en calidad de fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, para ser analizada en una sesión extraordinaria para el próximo lunes 05 de agosto del 2013.
2. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que presente en la sesión extraordinaria del próximo lunes 05 de agosto del 2013, un informe sobre la situación en que se encuentran los proyectos de FONATEL en la Zona Sur.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

6.1 *Temas pospuestos.*

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y en virtud de lo avanzado de la hora, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-040-203

Posponer para una próxima sesión los puntos del orden del día que se detallan a continuación:

61. Proyecto de Canon de Reserva del Espectro, para financiamiento del periodo 2014.
62. Solicitud de beca de estudio para el funcionario Emilio Ledezma Fallas.

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

6.3 Recomendación de nombramiento interino del Profesional Jefe de Tecnologías de Información.

6.4 Remisión de estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones a junio 2013.

6.2 **Cambio de nombre del curso al que asistirá la funcionaria Mariana Brenes Akerman.**

A continuación, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el cambio de nombre del curso al que asistirá la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

Inicialmente, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 007-017-2013, de la sesión ordinaria 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013, la funcionaria participaría en el curso "*Global Trends Regulating Competition*", a realizarse en Houston, Texas, Estados Unidos de América, del 5 al 16 de agosto del 2013.

A raíz de la solicitud planteada por la funcionaria Brenes Akerman y en vista de que el curso matriculado inicialmente no contó con la suficiente participación, el Empowerment Plus Institute le ofreció que participe en la capacitación "*Mini MBA in Telecommunications*", curso más completo e integral y por cuyo cambio SUTEL no asume ningún costo.

El señor Mario Campos Ramírez se refiere al tema en cuestión y luego de analizado este caso, el Consejo considera prudente modificar los términos del acuerdo 007-017-2013, para que la funcionaria pueda participar en el curso mencionado y resuelve:

ACUERDO 024-040-203

1. Dar por recibida y aprobar a solicitud planteada por la Dirección General de Operaciones, para realizar un cambio en el nombre de la capacitación en que participará la funcionaria Mariana Brenes Akermann, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, evento que inicialmente se denominó curso "*Global Trends Regulating Competition*", por lo que participará en el curso llamado "*Mini MBA in Telecommunications*".
2. Los demás términos de la actividad de capacitación se mantienen tal como se indica en el acuerdo 007-017-2013, de la sesión ordinaria 017-2013, celebrada el 27 de marzo del 2013.

ARTICULO 7

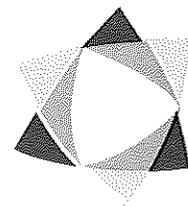
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

7.1 *Pospuestos.*

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo considera prudente posponer el conocimiento de los puntos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7 del orden del día de esta sesión para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-040-2013



Posponer para la próxima sesión ordinaria que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado, en análisis de los temas de la Dirección General de FONATEL incluidos como puntos 7.1, 7.2, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7, de conformidad con el siguiente detalle:

- a) Resolución sobre solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas en la banda de 18 GHz.
- b) Resolución sobre solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas en las bandas de 7, 11, 13 y 18 GHz.
- c) Informe sobre solicitud presentada por el Viceministerio de Telecomunicaciones en relación con el informe 890-SUTEL-DGC-2013.
- d) Propuesta para la creación de una comisión que atienda conjuntamente con el MICITT la reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)
- e) Propuesta para conformar un equipo que atienda las recomendaciones del oficio 5173-SUTEL-DGC-2012 sobre el informe de TDT.
- f) Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso para uso de frecuencias de la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. en las bandas de 138.144 MHz y 440-450 MHz.

7.2 Observaciones al proyecto de reforma al reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica publicada en La Gaceta No. 139 del 19 de julio del 2013.

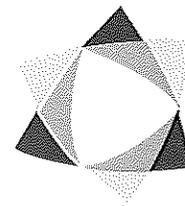
Seguidamente, el señor Camacho somete a consideración del Consejo las observaciones al proyecto de reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica publicada en La Gaceta No. 139 del 19 de julio del 2013.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 3714-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el asunto mencionado con el fin de que sea valorado por el órgano colegiado y proceder a remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones lo que corresponda (a más tardar el día 05 de agosto del año en curso)

El señor Glenn Fallas explica que mediante Decreto Ejecutivo N° 36744-MINAET y sus reformas, se aprobó el Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual creó la figura del "permiso de uso temporal de canal" con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Señala que posteriormente, la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-003-2013 con base en la consulta realizada por esta Superintendencia, estableció que la figura que debe utilizarse para el otorgamiento de permisos en la transición a la televisión digital es la figura del permiso de uso, establecida en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y no el permiso temporal y precario establecido en el Reglamento de la Transición.

A raíz de lo anterior, se requiere de una reforma al Reglamento de Transición a la Televisión Digital, para lo cual la SUTEL presentó al MICITT una propuesta de modificación mediante el oficio 1472-SUTEL-DGC-2013 del 25 marzo del 2013.



Así las cosas, y después de la solicitud planteada por el MICITT, nuevamente se remitió a dicho ministerio una propuesta de modificación al reglamento mediante el oficio 2356-SUTEL-2013 del 13 mayo del 2013.

Finalmente, el Poder Ejecutivo en La Gaceta Nº 139 del 19 de julio del 2013 publicó el proyecto de reforma al Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET del 06 de setiembre del 2011, al cual de seguido se presentan observaciones.

Agrega que, después del estudio realizado sobre el proyecto de reforma, se desprende que la versión publicada es similar a la incluida en el oficio 2356-SUTEL-2013, únicamente se detectan cambios de forma en temas de redacción, y además otras divergencias relevantes.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Fallas manifiesta que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el oficio 3714-SUTEL-DGC-2013, de fecha 26 de julio del 2013, relacionado con las observaciones al proyecto y aprobar su remisión al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo que corresponda a más tardar el 05 de agosto del año en curso.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-040-2013.

Dar por recibido y acoger el oficio 3714-SUTEL-DGC-2013 sobre observaciones al proyecto de reforma al Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET del 06 de setiembre del 2011 y aprobar su remisión al señor Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

7.3 Informe respecto a recurso de reconsideración en contra de la Resolución RCS-208-2013 (Disposiciones regulatorias a los operadores y proveedores de servicios con recurso numérico asignado, para la implementación de la Portabilidad Numérica en Costa Rica).

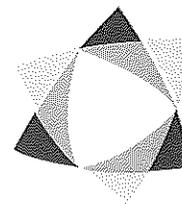
A continuación, el señor Presidente a.i., presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe respecto a recurso de reconsideración en contra de la RCS-208-2013 (Disposiciones regulatorias a los operadores y proveedores de servicios con recurso numérico asignado, para la implementación de la Portabilidad Numérica en Costa Rica

El señor Fallas Fallas presenta para defensa del tema, el oficio 3706-SUTEL-DGC-2013, de fecha 24 de julio del 2013, mediante el cual se explican los antecedentes del caso, y un amplio análisis de la solicitud, concluyendo y recomendando al Consejo, en virtud del estudio realizado, rechazar el recurso de reconsideración presentado por el ICE en contra de la resolución mencionada y mantener incólume lo dispuesto en la misma.

Luego de analizado este asunto, los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 027-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3706-SUTEL-DGC-2013, de fecha 24 de julio del 2013, relacionado con el informe respecto al recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-208-2013



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

(Disposiciones regulatorias a los operadores y proveedores de servicios con recurso numérico asignado, para la implementación de la Portabilidad Numérica en Costa Rica).

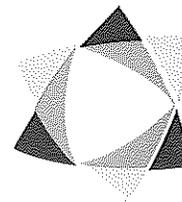
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-236-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 16:00 HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2013
"RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR EL ICE EN CONTRA
DE LA RCS-208-2013 , SEGÚN ACUERDO 022-032-2013 DEL 26 DE JUNIO DEL 2013"**

RESULTANDO

1. Que en el Anexo 13 "*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*" del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: "*Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...*" (el resaltado no corresponde al original).
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*". Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
3. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
4. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente: "*Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios*". Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: "*18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...*" (el resaltado no es del original).
5. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "*2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.*"
6. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "*1) Operar las redes y prestar los*

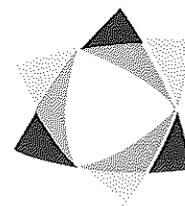


servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."

7. El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones: *"Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos".*
8. El artículo 75 inciso j) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: *"Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores..."*
9. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para el establecimiento de las comunicaciones y señala: *"todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones"*
10. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico".*
11. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece lo siguiente: *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*
12. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, le corresponde a SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, por lo que este Ente Regulador administrará la portabilidad numérica."*
13. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
14. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
15. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
16. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la"*

prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

17. Que con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones respecto a la implementación y operación de la portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL emitió las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-140-2012 y RCS-303-2012.
18. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada".
19. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
20. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
21. En la resolución RCS-274-2011 se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica con representantes de las áreas técnicas y legales de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el objetivo de que el mismo funcionara como ente de carácter consultivo de la SUTEL y recomendara medidas para la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica en el entorno social, técnico, económico y jurídico costarricense.
22. Dentro de los lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, aprobados en forma unánime por los miembros del CTPN y reiterados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, se estableció que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
23. Que mediante la citada resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: "Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas".
24. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema "Onward Routing" como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso



una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query".

25. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el "Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica" la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
26. Que mediante oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio de 2012, debidamente ratificado mediante acuerdo 021-038-2012 del 20 de junio de 2012; la Superintendencia de Telecomunicaciones le aclaró a los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, la necesidad de que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (en adelante SIPN) contara con las capacidades para soportar a futuro la portabilidad numérica en las modalidades de servicio fijo y telefonía IP, oficio y acuerdo que fueron recurridos por parte del ICE y resueltos por parte del Consejo de la SUTEL mediante las resoluciones RCS-196-2012 del 27 de junio de 2012 y RCS-223-2012 del 18 de julio respectivamente.
27. Que considerando la obligación de los operadores y proveedores de asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
28. Que el pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: "La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"
29. Que el numeral 2.6.1.2 del mismo pliego de condiciones se establece lo siguiente: "Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR".
30. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
31. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarado en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscribieran el contrato respectivo con la ERPN seleccionada.
32. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
33. Que previo a la promulgación de la resolución, recurrida, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública fue sometida a

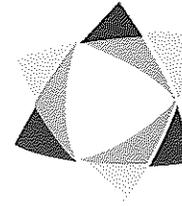
01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

audiencia pública, mediante publicación de la Resolución RCS-109-2013, en el Alcance Digital 59 de la Gaceta 64 del 03 de abril 2013.

34. Como resultado de la Audiencia indicada, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 6000-0480-2013 de fecha 18 de abril del año en curso remite sus observaciones y solicita expresamente que los temas objeto de la resolución sean abordados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
35. El Subcomité Técnico de Portabilidad Numérica (SCTPN) mediante las sesión extraordinaria N° 1 del 15 de mayo de 2103 y ordinaria N° 3 del 21 de mayo de 2013, de conformidad con lo solicitado por el ICE, discutió y analizó el contenido de la resolución RCS-109-2013.
36. El CTPN mediante las sesiones ordinarias N° 3, 4 y 5 del 30 de mayo, 6 y 13 de junio respectivamente, y de la misma forma atendiendo lo requerido por el ICE, discutió y analizó las recomendaciones remitidas al respecto por el SCTPN sobre el contenido de la resolución RCS-109-2013.
37. La Dirección General de Calidad mediante oficio 3021-DGC-2013 del 18 de junio de 2013, remitió al Consejo de la SUTEL un informe técnico con recomendaciones en torno al resultado del análisis de las posiciones externadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN en las sesiones supra indicadas.
38. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 031-031-2013 tomado en la sesión 031-2013 del 21 de junio de 2013, analizó y discutió amplia e íntegramente las recomendaciones de la Dirección General de Calidad, destacando aspectos de suma importancia para la correcta implementación del derecho a la portabilidad numérica, los cuales se encuentran incorporados en la resolución RCS-208-2013 del 26 de junio de 2013, en la cual se definen las *"Disposiciones regulatorias a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con recurso numérico asignado, para la implementación de la portabilidad numérica"*
39. Que con base en las potestades y atribuciones de Ley otorgadas a esta Superintendencia, respecto a la administración y control de los recursos numéricos, el Consejo de la SUTEL con el fin de garantizar la interoperabilidad, acceso e interconexión de las redes y el derecho de los usuarios a la libertad de comunicaciones; mediante la resolución recurrida dispuso –entre otros aspectos de interés- que los operadores y proveedores de servicios telefónicos fijos y troncalizados (que impliquen en enrutamiento a través de recursos de numeración) tendrán acceso gratuito durante un año a partir de la puesta en marcha del SIPN, a la base de datos de números portados, previa autorización expresa por parte de este Ente Regulador.
40. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por medio de oficio 6160-655-2013 sin numerar del 12 de julio de 2013, interpuso recurso de reconsideración en contra de la RCS-208-2013 de las 15.00 horas del 26 de junio del 2013.
41. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
42. Que en cumplimiento de dicha disposición, mediante oficio 3706-SUTEL-DGC-2013 del 24 de julio del 2013, se rindió el informe técnico jurídico respectivo.
43. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

**PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO**

- I. Que el recurso de reconsideración o reposición presentado tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) pudiendo ser definido tal y como lo dice el tratadista Héctor Escola en su obra "Tratado General del Procedimiento Administrativo" como: "(...) aquel recurso administrativo que se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto que se recurre para que aquel, por contrario de imperio, y en caso de que lo considere procedente, lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro distinto, sobre la base de las impugnaciones efectuadas por el recurrente y las demás constancias que resulten de lo actuado".
- II. Que así las cosas, se puede establecer que este recurso resulta procedente contra los actos definitivos que han sido emitidos por parte de la Administración, con el objetivo de que la Administración una vez que haya emitido un acto este pueda ser revisado.
- III. Que en consecuencia, dado la naturaleza jurídica del presente recurso de reconsideración o reposición, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- IV. Que la Resolución RCS-208-2013 fue tomada por el Consejo de la SUTEL en la sesión tomada el 26 de junio de 2013 y se notificó al ICE el día 8 de julio de 2013.
- V. Que el ICE interpuso el recurso el día 12 de julio de 2013.
- VI. Que el plazo para interponer los recursos vencía el 12 de julio de 2012, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO: LEGITIMACIÓN

- VII. Que respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 y 276 de la LGAP, por cuanto el ICE es parte de las empresas que conforman el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

CUARTO: REPRESENTACIÓN

- VIII. Que el escrito de reconsideración está firmado por el MBA. Iván Flores Arias en su condición de Apoderado General del ICE.

QUINTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- IX. Que para efectos de resolver el presente recurso, conviene extraer del oficio 3706-SUTEL-DGC-2013, lo siguiente:

(...)

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

Primero: El punto 3 del Por Tanto I de la resolución recurrida establece que, para efectos de la liquidación de tráfico ante posibles cargos derivados de los procesos de interconexión que pudieran darse durante la operación bajo el esquema de portabilidad numérica, deberá garantizarse un esquema de "liquidación en cascada", que corresponden a liquidaciones independientes por cada punto de interconexión entre operadores que transiten una determinada comunicación y que liquidan

los cargos de interconexión establecidos en los contratos entre operadores, sin que tenga necesariamente que existir un contrato entre los operadores. Al respecto es importante indicar, que el encaminamiento de tráfico realizado a raíz de la portabilidad numérica **no forma parte del tráfico que se incluye en una relación contractual de interconexión**, lo que evidentemente imposibilita que se le dé el mismo tratamiento a ambas gestiones, de ahí la necesidad de realizar un acuerdo independiente entre los operadores que regule las relaciones bajo el concepto de portabilidad y no de interconexión, lo anterior, por tener objetivos diferentes.

Queremos que quede totalmente claro, que el servicio que se brinda es únicamente un encaminamiento de una llamada de un cliente que no pertenece a al operador que la reencamina y que no nace de un acuerdo comercial entre partes sino de una imposición regulatoria a los operadores móviles con el fin de hacer efectivo el derecho del usuario de portar su número. En esta transacción el único operador beneficiado es el que origina la llamada por lo que, consideramos que no se está en presencia de un tráfico normal de interconexión sino de uno específico de portabilidad, el cual se rige por principios y reglas diferentes a los de la interconexión.

Segundo: En el punto 5, sobre el encaminamiento de tráfico Internacional dirigido hacia números portados se indica que el operador o proveedor que recibe en primera instancia la comunicación internacional, deberá pagar al operador o proveedor a quien reencamine la comunicación (de conformidad con el esquema de liquidación en cascada), el cargo acordado entre las partes en su contrato de acceso e interconexión (o fijado por la SUTEL mediante una orden de interconexión) correspondiente a la terminación de tráfico, eliminando la posibilidad del operador que enruta la llamada de cobrar otros costos reales asociados al encaminamiento de tráfico internacional dirigido hacia números portados. Se reitera ante esa SUTEL que el esquema Onward Routing (OR) establecido en la RCS-274-2011, corresponde al **único modelo** a utilizar en el caso de las llamadas internacionales, lo que significa que el operador móvil a quien se le asignó en primera instancia el recurso de numeración, realizará mediante el sistema de "All Call Query" la consulta del número en su base de datos operativa de números portados y será el que realice el enrutamiento de la llamada hacia el operador o proveedor receptor de un número portado. Esta condición no es solo por los 12 meses establecidos en la RCS-274-2011 sino que será **permanente en el tiempo**.

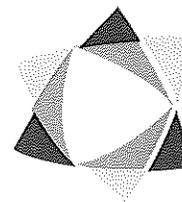
Los elementos de red que se utilizan en el encaminamiento de una llamada internacional que en primera instancia se dirigía al operador dueño del recurso numérico, son los siguientes:

- a. Enlaces y rutas internacionales (solo para operadores que tienen un convenio de apertura de circuitos internacionales)
- b. Central Internacional (solo para operadores que tienen un convenio de apertura de circuitos internacionales).
- c. Enlace interno entre la central internacional y la central móvil.
- d. Consulta a la base de datos operativa de números portados de la red móvil (ACQ), que indica que el número es portado.
- e. Enlace de interconexión entre la red móvil donador del número portado y la red móvil receptor de ese número portado.

Además de lo anterior, tal y como lo indicó el ICE ante el CTPN, el encaminamiento de una llamada internacional y la liquidación de los cargos por el sistema de "liquidación en cascada" requiere una gestión de cobro de ingresos ajenos a su operación (por efectos del encaminamiento de números portados) que luego son trasladados al operador a quien va dirigido el tráfico y que ahora es el dueño del recurso de numeración, lo cual implica costos adicionales al operador por la gestión de facturación, cobro y liquidación del tráfico que deberán ser reconocidos al operador que encamina esa llamada.

Por lo tanto, es evidente que la aplicación del sistema Onward Routing demanda el uso de una serie de recursos de red cuyo costo debe ser asumido por el operador receptor de la llamada internacional, el cual es el único beneficiado desde el punto de vista comercial con la gestión de la llamada, pues el operador donante únicamente se limita a encaminarla.

Recordemos que una vez que el cliente es portado, deja de ser cliente del operador donante, y pasa a ser cliente del operador o proveedor receptor, el cual es el obligado comercial y legalmente con el cliente y responsable de asumir todos los costos de la prestación del servicio y asistencias que éste requiera.



De ahí que lo razonable es que, si para que el usuario de un operador receptor pueda recibir llamadas internacionales se requiere el encaminamiento por parte del operador donante, el operador o proveedor al que pertenece el cliente debe reconocer al donante todos los costos que conllevan ese encaminamiento, ya que como antes se indicó, hay elementos de la red que son utilizados para lograr tal gestión.

Recordemos que la Ley General de Telecomunicaciones exige en su artículo 6 inciso 13), que los precios y las tarifas deben basarse en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales. Además, el Reglamento de Acceso e Interconexión determina el derecho del operador dueño de la red de retribuirse por los costos en los que incurre en la prestación del servicio.

Lo establecido en el punto 5 del Por Tanto I de la resolución ahora recurrida obliga al operador que debe realizar el proceso de re-enrutamiento de una llamada a utilizar una serie de recursos de su red y a asumir los costos que ello conlleva, lo cual no resulta procedente desde el punto de vista comercial ni legal. Dichos costos, insistimos, deberían ser asumidos por el operador que recibe los ingresos del número portado y serán definidos una vez se concluya con la habilitación de la portabilidad en la red.

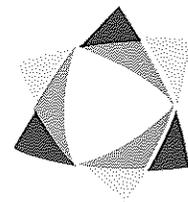
Reiteramos que el ICE por su naturaleza de institución pública cuyos recursos y fondos administrados son de naturaleza pública, se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual, para el presente caso, le exige cumplir obligatoriamente con el principio de orientación a costos establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se encuentra inhibido de asumir costos por la prestación de servicios a terceros. Respecto a este punto en específico, solicitamos el expreso y puntual pronunciamiento de ese Consejo, con el fin de exonerar a mi representado de cualquier responsabilidad futura ante una eventual fiscalización de los entes externos competentes.

Tercero: *El punto 6 del Por Tanto I indica que en los primeros 12 meses de Portabilidad Numérica los operadores de telefonía fija y troncalizada con recursos de numeración asignados deberán aplicar el esquema Onward Routing o bien, actualizar sus tablas de enrutamiento a partir de la base de datos de números portados, la cual podrá ser accedida de manera gratuita y no discriminatoria por parte de todos los operadores de telefonía fija y troncalizada previa autorización expresa por parte de la SUTEL a través de una conexión VPN con las plataformas del SIPN implementada por la ERPN, a fin de garantizar el correcto enrutamiento de comunicaciones hacia números portados.*

Sobre este particular, es medular llamar la atención respecto a que la gestión que debe realizar la ERPN para la actualización de las tablas de enrutamiento tiene un costo que estaría cubriéndose por medio del Costo Fijo que cancelaríamos cada uno de los operadores móviles del mercado y que estamos obligados a cumplir con el derecho del usuario a la portabilidad numérica, por lo que una vez más, se reitera la necesidad de cobrar y trasladar ese costo al operador de telefonía fija o troncalizado que hace uso de la base de datos. Ante las sesiones del CTPN el ICE planteó una propuesta de cobro de ese servicio, el cual fue valorado y apoyado por cuatro de los cinco operadores móviles que formamos parte de dicho Comité.

Adicionalmente, es importante que ese Consejo valore el riesgo que la ERPN solicite un aumento en las cuota fija amparándose a que ahora deberá realizar la gestión para más empresas que incluso no son operadoras o proveedoras de servicios de telecomunicaciones como el caso de las empresas de mensajería internacional citadas en el punto 14 de la resolución.

Por lo tanto, solicitamos se reconsidere la gratuidad de dicho acceso a la base de datos y servicios de actualización de las tablas de enrutamiento y se establezca un costo para tales efectos, o en su defecto, requerimos que ese Consejo justifique y fundamente desde el punto de vista legal la posibilidad que terceros puedan acceder "en forma gratuita" a una base de datos y puedan beneficiarse de un servicio de actualización de tablas de enrutamiento que han sido adquiridos y serán pagados por los operadores y proveedores móviles actuales, entre ellos, una institución que invierte fondos de naturaleza pública, y fundamente a la vez, las razones del por qué la decisión sobre las empresas o personas que puedan beneficiarse de dicho acceso se la reserva exclusivamente la SUTEL y no sea una decisión de los propietarios de la base de datos, como lo somos los operadores y proveedores móviles miembros del CTPN.



Cuarto: En relación con el punto 8 del Por tanto I, respecto al encaminamiento de tráfico local originado en servicios de telefonía fija y troncalizada, con destino a números portados, mediante el esquema Onward Routing, en caso de confirmar ese Consejo el criterio respecto a los costos, tal y como se indicó para el caso de encaminamiento de llamadas internacionales, el ICE procedería a realizar una revisión de los costos involucrados y se reserva su derecho a solicitar un ajuste de su tarifa de tránsito. Recordemos que el costo de facturación, recaudación y liquidación entre operadores de los ingresos por terminación que son recibidos por el operador de telefonía fija o troncalizada y trasladados al operador que ahora es el receptor del número portado, fueron fijados por la Autoridad Reguladora y se encuentran vigentes, de ahí que no podría desaplicarse singularmente la misma en beneficio de determinados casos.

Quinto: Consideramos que el punto 13 del Por tanto I debe ser reconsiderado por cuanto se le impone a los operadores de telefonía fija y troncalizada que cuenten con numeración asignada, la obligación de realizar las modificaciones, adecuaciones y cambios requeridos para integrarse con la ERP, siendo que el SIPN contratado es una solución para la portabilidad de números móviles y no fijos, además, que en el momento que se solicite la obligación a esos operadores de portabilidad de su numeración deberá generarse un nuevo marco regulatorio, que incluya reglas técnicas y comerciales específicas que muy probablemente generarán costos, requerimientos y necesidades muy diferentes a los que existen actualmente.

Como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado el ICE, el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

"Artículo 28.- Servicio telefónico básico tradicional

Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación."

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones número 8660 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Servicio telefónico básico tradicional

Exclúyase el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación.

El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados. "

Al tenor de ambas normas legales, el servicio de telefonía básica tradicional, entendido como aquel que se presta a través de centrales de conmutación de circuitos, se mantiene en régimen de monopolio, por cuanto existe reserva de ley para otorgar concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación de este servicio en nuestro país, lo que implica necesariamente que está prohibido introducir competencia en su mercado. Disponer lo contrario a lo anterior, podría incurrirse en una violación a la legislación vigente con sus correspondientes consecuencias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo número 35187-MINAET), la portabilidad es un mecanismo para promover la competencia en los mercados. La SUTEL así lo confirmó en los considerandos II y X de la Resolución N° RCS-274-2011:

II. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto No 35187-MINAET) con respecto a la portabilidad numérica dispone los siguientes principios:

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

“Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e Interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.

- X. *Que el derecho de portabilidad numérica es parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642.*

En dicha resolución además, la SUTEL estableció en el Por Tanto VIII, que el Comité Técnico de Portabilidad Numérica que se creaba estaría conformado únicamente por representantes de los operadores y proveedores de servicios móviles, de ahí que las reglas técnicas y comerciales establecidas en ese momento solamente se refieren a portabilidad de numeración entre servicios móviles.

En ese sentido, debemos insistir que la RCS-274-2001 se refirió a los operadores de telefonía fija únicamente para efectos que éstos cumplieran con la obligación de encaminamiento de una llamada de la red fija a un número móvil portado, para lo cual podrán utilizar el esquema “Onward Routing” por 12 meses y luego deberán implementar el All Call Query, pero en ninguna parte se estableció la obligación de la portabilidad entre servicios de telefonía fija ni se fijaron reglas para ésta.

“III.—Que con el fin de que las redes de telefonía fija (conmutación de circuitos y telefonía IP) se ajusten al esquema “All Call Query”, para los casos en que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado, se establecerá como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia, el esquema “Onward Routing”. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema “All Call Query”.
 [...]

V.—Que el Grupo ICE como operador establecido, a partir de la promulgación de la Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008 y de conformidad con la resolución N° RCS-307-2009 del Consejo de la SUTEL, según la cual se definieron los mercados relevantes y los operadores y proveedores importantes, se encuentra en la obligación de cumplir con el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica, por lo que deberá ajustar sus redes en el plazo inmediato para que éstas operen bajo el esquema “All Call Query” con base de datos centralizada, así como en el caso de la red fija se apegue a lo establecido en el punto III de esta resolución y utilice el esquema “Onward Routing” para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales.”

(RCS-274-2011, énfasis no es del original)

Por lo tanto, es menester insistir que en nuestro país a la fecha no existe regulación alguna para la portabilidad entre números de servicios de telefonía fija, por lo que resulta improcedente que en la presente resolución se impongan obligaciones e incluso plazos para tales efectos.

Sexto: Respecto al punto 14 se indica que la SUTEL podrá entregar información de la base de números portados del SIPN a los operadores nacionales que cuenten con un título habilitante, y a empresas de entrega de mensajería internacional y otros agentes responsables del enrutamiento de comunicaciones desde el exterior. Al respecto, solicitamos reconsiderar esta disposición con base en los argumentos expuestos en los puntos Segundo y Tercero del presente recurso.

Séptimo: En relación con el punto el punto 15 del Por Tanto I de la resolución recurrida, nos preocupa sobremanera la garantía de confidencialidad de la información de la base de datos en los casos que se le entregue a empresas que extranjeras o que operen fuera del mercado nacional y en ese sentido, los operadores y proveedores dueños de la base de datos y cuya información es la que estaría siendo puesta en riesgo, deberíamos ser los que definamos a cuáles empresas se les podrá autorizar y bajo

qué condiciones, incluyendo las garantías de confidencialidad y resarcimiento de daños y perjuicios que eventualmente se pudieran generar por su incumplimiento.

1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

A continuación se procede a detallar el análisis realizado por esta Dirección, en el mismo orden de ideas presentado por el ICE:

PRIMERO:

En primera instancia, resulta preciso señalar que los supuestos escenarios de tráfico producto de la portabilidad numéricos a los cuales se refiere el ICE, así como los costos asociados con la terminación de llamadas y su tránsito, se encuentran actualmente contemplados en la OIR elaborada por el ICE en el año 2010, que respecto al servicio de tránsito indica lo siguiente:

"4.4. Servicio de tránsito

4.4.1. Siempre que sea técnica y económicamente factible, el ICE ofrece el servicio de tránsito como una interconexión indirecta a través de sus redes, para que dos PS realicen el intercambio de tráfico entre sus redes telefónicas a nivel nacional, o bien, para que un PS realice el intercambio de tráfico entre su red y la red móvil del ICE o la red móvil de otro PS." (Fuente oferta de interconexión del ICE 2010 pp. 12)

"1.5. USO DE RED FIJA PARA TRÁNSITO NACIONAL: Se trata de la interconexión indirecta a través de las redes fijas del ICE, para que dos PS realicen el intercambio de tráfico entre sus redes telefónicas (fijas o móviles) a nivel nacional, o bien, para que un PS realice el intercambio de tráfico entre su red y la red móvil del ICE o la red móvil de otro PS." (Fuente oferta de interconexión del ICE 2010. pp 112)

Figura 13. Tránsito de llamada

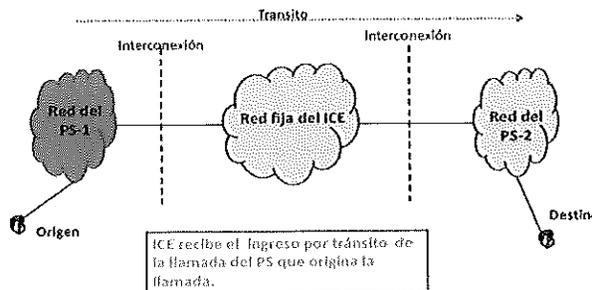
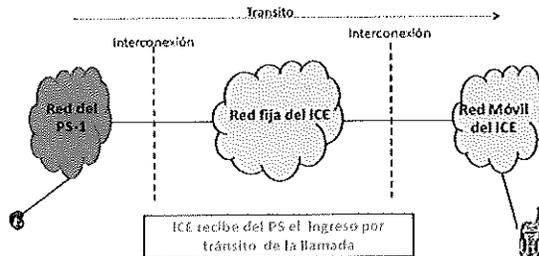


Figura 14. Tránsito de llamada hacia red móvil del ICE



Anexo 10 – Precios por Servicios de Acceso e Interconexión

1. Servicios básicos de interconexión para redes telefónicas en colones de Costa Rica (CRC)

Concepto	Costo por minuto
1.1 Uso de red fija para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía fija del ICE proveniente de redes locales fijas o móviles de los prestadores solicitantes	¢ 3,63 ²²
1.2 Uso de red móvil para terminación: Terminación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil del ICE proveniente de redes locales fijas o móviles de los prestadores solicitantes	¢ 17,05 ²³
1.4 Uso de red móvil para originación	
a) Servicios de acceso para originación de tráfico de larga distancia internacional en la red de telefonía móvil del ICE ²⁴	¢ 17,95 ²⁵
1.5 Uso de red fija para tránsito nacional	¢ 5,77 ⁴¹

De la información anterior, claramente se evidencia que la liquidación del tráfico se realiza sobre cada segmento de interconexión de la misma manera que la propuesta de liquidación en cascada. Para el caso en que un operador o proveedor de redes de telefonía fija origine una llamada hacia la red móvil de otro operador utilizando las redes del ICE para efectuar el tránsito, deberá cancelar un cargo de 5.77 CRC por minuto por concepto de tránsito en redes nacionales y 17.95 CRC por minuto por concepto de terminación de llamada (montos definidos según la OIR del ICE). En la relación de interconexión entre el ICE y el operador o proveedor móvil destino, el ICE deberá pagar a éste último el cargo por terminación (17.95 CRC por minuto).

En el escenario de portabilidad numérica, donde un operador o proveedor de telefonía fija (y troncalizada) enrute tráfico hacia el ICE con base en la numeración originalmente otorgada, pero que dichos usuarios hayan sido portados hacia otros operadores, se presenta el mismo esquema descrito en el párrafo anterior, tal y como se dispuso en la RCS-208-2013, mismo que fue incluido en la propuesta de la citada resolución RCS-109-2013, la cual, tal y como lo establece el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública fue sometida a consulta y discutida en las sesiones extraordinaria N°01-2013 del miércoles 15 de mayo, Ordinaria N°04-2013 del martes 04 de junio y Ordinaria N°05-2013 del martes 2 de julio, del SCTPN todas realizadas el presente año; de previo a su análisis por parte del Consejo y su respectiva aprobación:

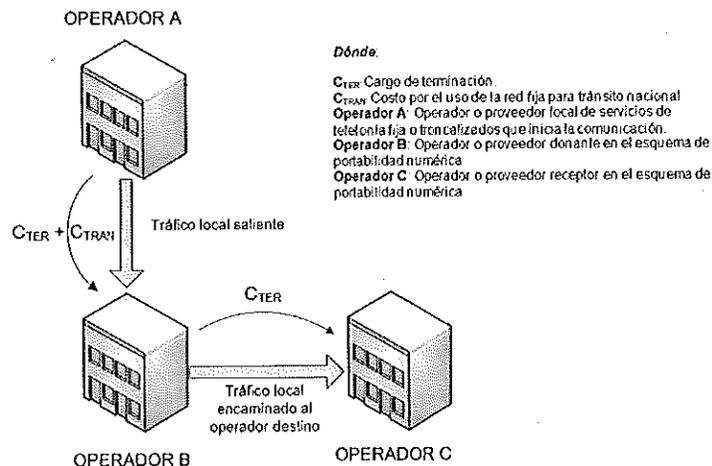


Figura 2. Esquema de encaminamiento de tráfico local dirigido hacia números portados mediante el esquema Onward Routing.

De lo expuesto anteriormente, se infiere que los escenarios para el encaminamiento de tráfico realizado a raíz de la portabilidad numérica ya se encuentran contemplados en los modelos de

interconexión vigentes y hoy en día son utilizados para la liquidación entre operadores y proveedores, los cuales fueron elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en donde se incluyen los cargos por uso de red tal y como lo indica el inciso d) de dicho artículo "cargos que son por facturación, distribución y cobranza", pudiendo con ello demostrarse fácilmente que técnicamente no lleva razón lo argumentado por el ICE, ya que no existe diferencia alguna entre los escenarios de interconexión actuales con los que se presentarán con la implementación de la portabilidad numérica.

En el caso del enrutamiento requerido para encaminar una llamada originada en el exterior, conviene analizar lo indicado por el ICE al respecto y lo cual se muestra a continuación: "el encaminamiento de una llamada internacional y la liquidación de los cargos por el sistema de "liquidación en cascada" requiere una gestión de cobro de ingresos ajenos a su operación (por efectos del encaminamiento de números portados) que luego son trasladados al operador a quien va dirigido el tráfico y que ahora es el dueño del recurso de numeración, lo cual implica costos adicionales al operador por la gestión de facturación, cobro y liquidación del tráfico que deberán ser reconocidos al operador que encamina esa llamada".

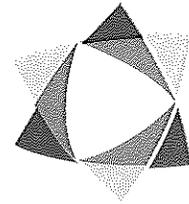
Respecto a lo indicado por el ICE, esta Dirección señala que tal y como se indicó en los escenarios en que se hace el uso de las redes para el tránsito nacional, el enrutamiento de una llamada originada en el exterior y dirigida hacia un número portado ubicado en el territorio nacional se realiza bajo las mismas condiciones técnicas que los escenarios de interconexión dispuestos en los contratos de acceso e interconexión vigentes, aspecto que ya fue considerado en la resolución recurrida; por lo que de igual manera no lleva razón el ICE al afirmar que el establecimiento de dicho tránsito requiere una gestión de "cobro de ingresos ajenos a su operación" ya que los cargos producto de la gestión descrita ya se encuentran reconocidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión actual, adicionalmente fueron reconocidos en la resolución recurrida y no suponen ningún nuevo escenario conforme a las pretensiones del ICE.

En este mismo sentido, conviene hacer mención al acuerdo unánime adoptado por el Comité de Portabilidad Numérica, en el cual se determinó lo siguiente:

"Por otra parte existe un acuerdo unánime de los operadores y proveedores miembros del CTPN en que el tráfico internacional recibido directamente por otros operadores y proveedores de [sic telefonía fija] (caso de proveedores de telefonía IP) y que sea enrutado por el método de Onward Routing al operador poseedor original del recurso numérico con el fin de que este último lo reencamine a su destino final haciendo uso del modelo All Call Query, deberá recibir el mismo tratamiento propuesto mediante el método de pago de liquidación en cascada pero deberá tipificarse como tráfico de origen internacional. Es decir, en el caso de que un operador A envíe tráfico de origen internacional hacia un operador destino C pasando por un operador intermedio B, el operador A deberá pagar al operador B un costo $C_{TER} + C_{TRAN}$, por su parte el operador B deberá pagar al operador C un costo C_{TER} "

Como se puede inferir del acuerdo indicado, técnicamente no existe diferencia entre el tránsito que debe realizarse a una llamada originada localmente o una originada en el exterior, ambas dirigidas a un número portado, siendo que los mismos operadores y proveedores miembros del CTPN proponen brindar el mismo tratamiento propuesto que en el caso de tránsito local mediante la aplicación del pago de liquidación en cascada, por lo que evidentemente se está ante el mismo escenario, el cual fue debidamente contemplado en la resolución recurrida y efectivamente al operador que efectúa el tránsito se le reconoce un "cargo por tránsito" en su red y en todo caso se le dará una clasificación "internacional" a dicho tránsito.

Una vez analizados los escenarios de interconexión que se derivarán de la instauración de la portabilidad numérica, resulta evidente que éstos ya han sido contemplados y que sus costos se encuentran establecidos en la OIR vigente, ofertas que ya han generado contratos de interconexión suscritos por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones con recurso numérico asignado, por lo que el pretender variar dicho escenario implicaría tal y como lo manifestaron diversos operadores en la sesión ordinaria N°05 del CTPN del 13 de junio de 2013, un mayor grado de complejidad y dificultad a la hora de realizar las liquidaciones por concepto de interconexión entre operadores, dado que implicaría otorgar un trato diferenciado entre el tráfico de



llamadas hacia números portados y números no portados, distinción que tal y como se ha descrito no es aplicable para efectos de interconexión por cuanto ambos escenarios resultan ser el mismo.

En este mismo sentido, es importante mencionar que dentro de las citadas discusiones mantenidas en el seno del CTPN, resultó evidente que ni el mismo ICE logró identificar de manera exacta el citado cargo adicional administrativo que pretendían trasladar a los operadores de redes fijas, siendo que para ello se le solicitó a este Instituto como elemento determinante de una prórroga en las discusiones mantenidas en el comité presentar ejemplos numéricos que sustentaran su propuesta y brindaran seguridad jurídica a los demás operadores y proveedores miembros del CTPN.

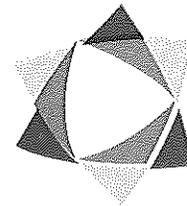
No obstante lo anterior, en la sesión del 13 de junio, este Instituto no sólo no presentó valor numérico alguno, sino que modificó la propuesta original trasladando dicho cargo adicional administrativo a los operadores y proveedores de telefonía móvil (operador o proveedor receptor en el esquema de portabilidad numérica) de cuyo cargo de terminación se descontaba un factor "x%" el cual denomina como "el costo de la gestión administrativa necesaria para la facturación, recaudación y liquidación del tráfico producto de la portabilidad numérica"

Con lo anterior, claramente se evidencia que el ICE no tiene claro ni la procedencia, ni pertinencia y menos la razonabilidad de implementar dicho cobro, por cuanto no ha podido acreditar de forma contundente a qué operador y proveedor de servicios debe de asignarse este cargo y más importante aún cuál debe ser su cuantía, lo anterior es contrario a los fines establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones en sus artículos 59 y 61, donde se define que el cálculo de las tarifas deben estar basadas en costos reales, lo cual se describe mediante este mismo cuerpo normativo como se indica a continuación: "cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"

SEGUNDO: *Con relación a este acápite, resulta preciso indicar que uno de los fines principales del establecimiento del esquema Onward Routing consistió en permitir que los usuarios finales de telecomunicaciones lograran adecuadamente establecer comunicaciones con todos los números asignados por la SUTEL, por lo que todos los operadores y proveedores con numeración asignada son responsables y obligados de que las comunicaciones originadas o terminadas en sus redes se establezcan libre e indiscriminadamente de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones (RPUF), para lo cual podrán cobrar los cargos que correspondan tal y como se encuentra dispuesto en los contratos de acceso e interconexión vigentes, lo cual es congruente con lo establecido en la resolución en estudio.*

Con base en lo indicado anteriormente, no lleva razón el ICE al afirmar que mediante la aplicación del sistema Onward Routing, el operador receptor de la llamada internacional "es el único beneficiado desde el punto de vista comercial con la gestión de la llamada, pues el operador donante únicamente se limita a encaminarla"; lo anterior dado que tal y como se indicó anteriormente con la implementación de este mecanismo lo que se pretende es evitar que se obstaculice el derecho de los usuarios a la libertad del establecimiento de las comunicaciones dispuesto en el artículo 8 del RPUF, lo que redundaría en una afectación del ejercicio pleno de la portabilidad numérica por parte de los usuarios en los términos establecidos en el artículo 45 inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones y en todo caso el operador que brinde tránsito a las comunicaciones será retribuido por el uso de su red.

No obstante, en contraste con la posición del ICE, es criterio de esta Dirección que de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones los precios, tarifas y costos vigentes en los actuales contratos de acceso e interconexión ya consideran componentes como los cargos de instalación, acceso, uso de la red, facturación, distribución, cobranza, tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización, entre otros, por lo que el pretender implementar nuevos rubros distintos a los establecidos en los contratos vigentes para escenarios que a la fecha ya se encuentran contemplados, implicaría un aumento en costos, lo cual sería contrario a lo establecido en la Legislación y el marco regulatorio vigente, aspecto que fue discutido y concordado por la mayoría de los operadores y proveedores miembros del CTPN al considerar éstos que los escenarios de interconexión actuales y considerados en los contratos de



acceso e interconexión, incluyen todos los intercambios de tráfico que eventualmente puedan darse con la implementación de la portabilidad numérica.

Asimismo, resulta conveniente señalar al ICE que los costos asociados con la implementación de los sistemas de portabilidad numérica corresponden a una obligación de los operadores y proveedores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 inciso 17 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como en el artículo 29 del Régimen al Reglamento sobre Protección al Usuario (RPUF) y en lo dispuesto en las resoluciones RCS-090-2011, RCS-274-2011 y RCS-140-2012; por lo que no se pretende que el ICE obtenga ingresos adicionales a partir del cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, con relación al tema en cuestión, resulta preciso hacer mención a uno de los señalamientos realizados por el ICE en este apartado y el cual se muestra a continuación:

"Lo establecido en el punto 5 del Por Tanto I de la resolución ahora recurrida obliga al operador que debe realizar el proceso de re-enrutamiento de una llamada a utilizar una serie de recursos de su red y a asumir los costos que ello conlleva, lo cual no resulta procedente desde el punto de vista comercial ni legal. Dichos costos, insistimos, deberían ser asumidos por el operador que recibe los ingresos del número portado y serán definidos una vez se concluya con la habilitación de la portabilidad en la red"

Respecto a la argumentación supracitada, resulta preciso aclarar que esta Dirección brindó los suficientes espacios de apertura y negociación en el seno del CTPN, con la finalidad de que se lograran establecer en caso de ser pertinentes, los posibles cargos adicionales pretendidos por el ICE, aspecto que no debía supeditarse a la habilitación de la portabilidad numérica tal y como lo pretendía el ICE, ya que dicha condición podría acarrear serios retrasos en el proyecto de implementación de dicho derecho de los usuarios. Fue entonces, que en aras de cumplir con el plazo dispuesto al 30 de noviembre del 2013 para establecimiento de la portabilidad numérica, esta Dirección consideró prudente no postergar dicha discusión, siendo que oportunamente y a solicitud del mismo ICE este tema se sometió a conocimiento del CTPN, instancia en la que este Instituto no fue capaz de concretar una cifra para el costo adicional solicitado, al presentar una propuesta que consistía de un factor indeterminado el cual se denominó "x%", mismo que fue rechazado por parte de los demás operadores y proveedores miembros del CTPN.

TERCERO: En este apartado, el ICE señala la existencia de un riesgo de que la "ERPn solicite un aumento en la cuota fija amparándose a que ahora deberá realizar la gestión para más empresas que incluso no son operadoras o proveedoras de servicios de telecomunicaciones como el caso de las empresas de mensajería internacional". Del análisis de dicha afirmación, a criterio de esta Dirección el riesgo referido por el ICE es tan solo una especulación, que por lo tanto se considera como un fundamento que adolece de validez y al mismo tiempo no es un hecho real comprobado.

Por otra parte, el ICE señala dentro de sus argumentaciones que: "Ante las sesiones del CTPN el ICE planteó una propuesta de cobro de ese servicio, el cual fue valorado y apoyado por cuatro de los cinco operadores móviles que formamos parte de dicho Comité". Al respecto, esta Dirección señala que si bien la propuesta del ICE fue discutida y analizada en el seno del comité, los operadores y proveedores miembros del CTPN no lograron llegar a un acuerdo unánime al respecto, razón por la cual de conformidad con los Lineamientos de Gobernanza que rigen dicho comité y el Artículo 73 inciso f) de la Ley N°7593 el tema fue elevado al Consejo de la SUTEL para su respectiva resolución.

Por otra parte, resulta conveniente señalar al ICE que los operadores de telefonía fija y troncalizada estarían accediendo de manera gratuita a la base de datos de números portados mediante una conexión VPN, la cual además de no contar con los servicios de soporte que ofrecerá IECISA a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, no contará con los SLAs (Acuerdos de Nivel de Servicio) establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPn N°001-SUTEL-2012 y el objetivo del citado acceso será para permitir que los operadores de telefonía fija y troncalizada verifiquen de forma transparente la liquidación correspondiente al tráfico de interconexión hacia números portados y adicionalmente en caso de que lo consideren procedente, que puedan realizar la actualización de sus tablas de enrutamiento para el adecuado encaminamiento del tráfico con destino hacia números portados.

Asimismo, cabe señalar al ICE que en una primera fase los operadores de telefonía fija y troncalizada a diferencia de los operadores y proveedores de servicios móviles de telecomunicaciones no serán partícipes de la portabilidad numérica mediante un rol de receptor y/o donante, por cuanto inicialmente los recursos de numeración asignados a éstos, no serán objeto de portación. En este mismo sentido, resulta importante mencionar que la oferta de Informática El Corte Inglés como ERPN seleccionada al proceso de selección N°01-SUTEL-2012 promovido por esta Superintendencia es de total conocimiento del ICE, así como el plazo y el valor de las cuotas mensuales que deberán ser aportadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN de conformidad con el pliego de condiciones y la RCS-140-2012; por lo que la pretensión del ICE de reajustar las condiciones pactadas iría en contra del pliego de condiciones del citado proceso de selección y su oferta elegida la cual no incluía ni hacía referencia a una metodología para la recaudación de cargos ante un eventual acceso de terceros; así como del marco regulatorio vigente y los contratos suscritos entre los operadores y proveedores y la empresa Informática el Corte Inglés.

Asimismo, es de interés destacar que la propuesta de acceso gratuito mediante el uso de una conexión VPN a la base de datos de números portados es una práctica común en otros países de la región y mediante información de primera mano proporcionada por la misma empresa IECISA, esta Dirección constató que el acceso mediante la conexión VPN no generaría ningún costo adicional; lo cual fue asegurado por esta empresa.

CUARTO: *Con relación al argumento esgrimido por el ICE en este punto, conviene señalar que la resolución RCS-288-2013 recurrida no modifica en ninguno de sus extremos las tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora, las cuales efectivamente se encuentran vigentes y contrario a lo indicado por el ICE, en ninguna circunstancia se estarían desaplicando singularmente las mismas en beneficio de determinados casos.*

En este mismo sentido, conviene señalar el Por Tanto 11 de la RCS-288-2013 el cual establece lo siguiente:

"Los esquemas descritos anteriormente de ninguna forma modifican o alteran las condiciones técnicas, económicas y jurídicas pactadas entre las partes pactadas en los contratos de acceso e interconexión"

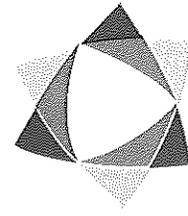
De lo señalado anteriormente, se puede inferir que bajo ninguna circunstancia los esquemas de cobro establecidos en la RCS-288-2013 modifican los contratos de acceso e interconexión y mucho menos alteran el pliego tarifario vigente emitido por la Autoridad Reguladora, siendo que esta Dirección considera que las condiciones y obligaciones establecidas en la resolución recurrida fueron dispuestas de manera congruente y a la luz de lo establecido en la legislación vigente y el marco regulatorio aplicable.

Como complemento a lo anteriormente indicado, los supuestos escenarios de tráfico producto de la portabilidad numérica a los cuales se refiere el ICE, así como los costos asociados con la terminación de llamadas y tránsito, son escenarios actualmente contemplados en la OIR elaborada por el ICE en el año 2010, tal y como se manifestó en el oficio 3021-SUTEL-DGC-2012 el cual motivó el establecimiento de la resolución recurrida.

Finalmente, conviene señalar que de conformidad con el Artículo 33 inciso d) del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Autoridad Reguladora, los cargos actuales incluyen los costos de facturación, distribución y cobranza, por lo que no podrían aplicarse cargos adicionales a los ya establecidos en los respectivos contratos de acceso e interconexión vigentes.

QUINTO: *En primera instancia, como antecedente resulta conveniente señalar que la portabilidad numérica surge como un imperativo de Ley que pretende satisfacer un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el numeral 45, incisos 2 y 17 de la Ley N° 8642 y el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2010).*

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Por Tanto I de la RCS-274-2011 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero del 2012, se dispone que



todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada.

Asimismo, resulta preciso indicar que en el Por Tanto 2 de la citada resolución se establece como obligación de **todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV)**, implementar el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales:

"Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas"

Por otra parte, debe considerarse que el servicio de portabilidad numérica se brindará en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica. En línea con lo anterior, en el Por Tanto III de dicha resolución, se establece el esquema a utilizar por parte de las redes de telefonía fija para los casos en que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado:

"Que con el fin de que las redes de telefonía fija (conmutación de circuitos y telefonía IP) se ajusten al esquema "All Call Query", para los casos en que se requiera encaminar una llamada de la red fija a un número móvil portado, se establecerá como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia, el esquema "Onward Routing". En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query"..."

Con base en lo anteriormente indicado, es conveniente aclarar que durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo, sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR.

Finalmente, respecto al tema que nos ocupa, es de suma importancia señalar que la resolución RCS-303-2012 ratifica lo establecido en las resoluciones RCS-090-2011 y RCS-274-2011 al ser clara en establecer en su Por Tanto VIII lo indicado a continuación:

"De conformidad con la RCS-140-2012, en la que se determinó la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, **los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de sufragar los costos asociados (cargo fijos y cargos variables)**, asimismo de conformidad con lo que se establece en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-090-2012, **los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se encuentran en la obligación de asumir y sufragar los costos asociados a los ajustes y cambios de redes y sistemas necesarios para la operación de la ERPn** y de esta manera cumplir con el derecho de los usuarios de la portabilidad numérica".

(Lo resaltado no corresponde con el texto original)

Por otra parte, resulta preciso indicar que no resulta técnicamente factible ni conveniente que los operadores y proveedores contraten soluciones de portabilidad numérica independientes y aisladas, por cuanto para el funcionamiento de la portabilidad numérica se requiere la interoperabilidad completa e intercambio de mensajes y de bases de datos con información de números portados (con formatos debidamente estandarizados) entre los operadores y proveedores:

01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 040-2013

y de estos con la Entidad de Referencia, lo anterior de conformidad con las mejores prácticas internacionales en materia de portabilidad numérica.

Por lo anterior, resulta claro que la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica será la misma tanto para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles como para los proveedores de telefonía IP, por lo que no será necesario realizar un nuevo proceso de selección para designar una entidad de referencia de portabilidad numérica que realice portabilidades en la modalidad de servicio fijo. Respecto a lo anteriormente indicado, conviene señalar que en el pliego de condiciones del proceso de selección N°001-SUTEL-2012 llevado a cabo recientemente por la SUTEL en conjunto con el Comité Técnico de Portabilidad Numérica se incluyó la cláusula 2.6.1.3. la cual pretende asegurar que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica que será desarrollado por Informática El Corte Inglés –empresa seleccionada- se encuentre habilitado para realizar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP, tal y como se indica a continuación:

“El oferente debe asegurar que en primera instancia el sistema soporte la portabilidad de los servicios móviles y que se encuentre habilitado para realizar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP (para lo cual deberá soportar el protocolo ENUM RFC 3482 y demás establecidos por la IETF)”

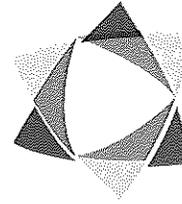
(Lo resaltado no corresponde con el texto original)

Finalmente, es importante indicar que con relación al tema referido en este apartado ya se agotó la vía administrativa debido a que el mismo ha sido discutido, ampliamente analizado y resuelto por el Consejo de la SUTEL en múltiples resoluciones.

SEXTO: Con respecto al argumento esbozado por el ICE en este acápite, se señala que dicho argumento ya fue considerado y analizado por el Consejo de la SUTEL en la resolución recurrida, para lo cual se remite a lo ya indicado en los puntos XLVI y XLVII de los Antecedentes de Interés del presente oficio. No obstante, se reitera que la SUTEL es el ente encargado de administrar el recurso numérico de conformidad con el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012), el cual establece lo siguiente: “De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, le corresponde a SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, por lo que este Ente Regulador administrará la portabilidad numérica”.

En este mismo sentido, es importante mencionar que si bien la base de datos de portabilidad numérica es creada a partir de la información de portabilidad ingresada por los operadores y proveedores en las plataformas de Informática El Corte Inglés –Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica-, la SUTEL como administradora del recurso numérico podrá valorar la entrega de dicha información –mediante previa firma de un Acuerdo de Confidencialidad- a los operadores y proveedores que cuenten con un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como a los proveedores de Larga Distancia Internacional (LDI), y las empresas de entrega de mensajería internacionales y demás agentes responsables del enrutamiento de comunicaciones desde el exterior, con el único fin de no obstaculizar las comunicaciones dirigidas desde el extranjero hacia números portados dentro del territorio costarricense y consecuentemente garantizar el cumplimiento del derecho de los usuarios a la libertad del establecimiento de las comunicaciones dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, para así evitar una afectación del ejercicio pleno de la portabilidad numérica por parte de los usuarios en los términos establecidos en el artículo 45 inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones.

SÉTIMO: Una vez analizados los señalamientos realizados por el ICE, en primera instancia resulta preciso considerar lo dispuesto en el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración, el cual dispone que: “Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593.”; así como el artículo 73 de la Ley N° 7593, el cual establece en su inciso j) como funciones del Consejo de la SUTEL la siguiente obligación: “Velar por que los recursos escasos se



01 DE AGOSTO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 040-2013

administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones".

Considerando lo señalado anteriormente, con relación a las potestades atribuidas a la SUTEL en cuanto a la administración del Plan Nacional de Numeración, y por ende del recurso numérico, de manera que se proporcione acceso al mismo a todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, esta Dirección recomienda al Consejo de la SUTEL mantener lo dispuesto en el Por Tanto 15 de la resolución recurrida, en el sentido de que la ERPN deberá conceder acceso a la base de datos de números portados únicamente a las partes autorizadas por la SUTEL, previa suscripción de un Acuerdo de Confidencialidad; de manera que únicamente puedan utilizar dicha información para fines de los procesos requeridos para verificación de cobro (liquidación en interconexión), en el caso de realizar el encaminamiento de tráfico derivado de la aplicación del esquema Onward Routing; y en el caso de que opten por enrutar directamente el tráfico con destino a números portados.

2. CONCLUSIONES

En virtud de argumentos expuestos esta Dirección recomienda al Consejo:

1.Rechazar el recurso de reconsideración presentado por parte del ICE en contra de la Resolución RCS-208-2013 del 26 de junio del 2013.

*2.Mantener incólume lo dispuesto en la RCS-208-2013.
(...)"*

- X. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la Resolución RCS-208-2013, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de reconsideración presentado por el ICE en contra de la Resolución RCS-208-2013 del 26 de junio del 2013.
2. Dejar incólume todos los extremos de la Resolución RCS-208-2013.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE.

7.4 Cronograma de mediciones de emisoras de radiodifusión sonora denunciadas por CANARA.

Continúa el señor Presidente a.i. expone al Consejo el tema relacionado con el cronograma de mediciones de emisoras de radiodifusión sonora denunciadas por CANARA tal y como se solicitó en el numeral 2 del acuerdo 005-035-2013 del acta 035-52013 de fecha 10 de julio del 2013 y que a la letra dice:

" ... 2. Realizar un cronograma de priorización para la atención de las denuncias por operación de emisoras ilegales, conforme los criterios de la Cámara Nacional de Radio - CANARA, de tal manera que sirvan como guía para SUTEL y el análisis de los casos particulares que deberán ser objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

El señor Fallas Fallas presenta el oficio 3795-SUTEL-DGC-2013 de fecha 01 de agosto del 2013, mediante el cual se brinda una amplia explicación de cómo se atenderán las denuncias por operación de emisoras ilegales y así cumplir con el requerimiento de la Cámara Nacional de Radio.

Alega que en el programa se incluyen 14 radioemisoras denunciadas mediante el informe denominado "Planteamiento de Canara sobre emisoras del ICER en el cual se incluye la información de 42 denuncias de emisoras de radiodifusión en la banda de FM.

Con respecto a las emisoras Radio Cielos Abiertos y Radio San Carlos, señala que forman parte del documento de la denuncia, éstas ya han sido visitadas recientemente y se han realizado los informes técnicos, por lo que no se visitarán en esta ocasión.

Agrega que otras 2 emisoras denunciadas no fueron incluidas en el cronograma, ya que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones, cuenta con una concesión vigente para el uso y explotación de la frecuencia denunciada, siendo estos el caso de las emisoras numeradas 30 y 40 que corresponden en Radio Colosal, la cual cuenta con concesión de la frecuencia 88.3 MHz para toda la zona sur del país, otorgada mediante el contrato de concesión 002-2004 CNR del 3 de agosto del 2004.

Dice que, las 24 denuncias restantes no fueron incluidas en el cronograma, por cuanto la información contenida en el documento no aporta datos básicos necesarios para proceder con la investigación, como es el caso de frecuencia de operación y en algunos casos de la localización de la emisora. Recomienda al Consejo que solicite formalmente a CANARA la información faltante de esas emisoras para proceder con la investigación respectiva.

Señala que la información que se requiere para poder realizar la comprobación técnica es la relativa a las frecuencias en las que operan estas emisoras y su ubicación geográfica y que una vez completa la información, se procederá a agregarlas al cronograma de mediciones.

Suficientemente visto el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve

ACUERDO 028-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3795-SUTEL-DGC-2013, de fecha 01 de agosto del 2013 mediante el cual la Dirección General de Calidad, emite el cronograma de priorización para la atención de las denuncias por operación de emisoras ilegales conforme lo requerido por la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica.
2. Aprobar el cronograma de priorización para la atención de las denuncias por operación de emisoras ilegales conforme lo requerido por la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

7.5 Segundo informe semestral en atención a las disposiciones establecidas en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

A continuación, el señor Presidente a.i. expone el segundo informe semestral en atención a las disposiciones establecidas en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, el señor Glenn Fallas Fallas presenta el oficio 3785-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de julio del 2013, mediante el cual se brinda una amplia explicación del tema, presentando la propuesta formulada y desarrollada en las reuniones conjuntas entre los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la SUTEL.

Luego de lo expuesto el señor Fallas manifiesta que se recomienda al Consejo dar recibido y acoger el informe elaborado conjuntamente por el personal del Viceministerio de Telecomunicaciones y la Dirección General de Calidad, y delegar a la Presidencia del consejo la firma del mismo para su remisión al MICITT, a la Contraloría General de la República, con el fin de informarles sobre las acciones realizadas en los últimos seis meses.

Asimismo en última instancia el MICITT deberá dirigir el documento de remisión de atención a la disposición, específicamente a la Licenciada Sonia Cheng Tam del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, con copia al señor Rowland Espinosa Howell, Viceministro de Telecomunicaciones y al Consejo de SUTEL.

Por último señala que, se recomienda además al Consejo recordarle al Viceministerio de Telecomunicaciones, que con el fin de cumplir con las directrices de la Contraloría General de la República, en el documento formal que se enviará al Ente Contralor se presenta un extracto del informe 3785-SUTEL-DGC-2013, mismo que debe ser firmado en dos tantos por el Ministro del MICITT y la Presidenta del Consejo.

Luego de conocido el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 029-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3785-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, emite el segundo informe semestral en atención a las disposiciones establecidas en el oficio No. DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que conjuntamente con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), suscriban y remitan a la Contraloría General de la República el informe mencionado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME.

7.6 Segundo avance de las disposiciones a la SUTEL del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

A continuación, el señor Gilbert Camacho eleva a consideración de los señores Miembros el segundo avance de las disposiciones a la SUTEL del informe DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República.

Para analizar este caso, se conoce el oficio 3787-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de julio del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los detalles del mismo.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación de este caso y señala que dicho documento contiene el detalle de los avances realizados por SUTEL conforme al informe del Ente Contralor.

Por esta razón, básicamente lo que se indica es que se recomienda a SUTEL autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que brinde la respuesta requerida a la Contraloría General de la República para atender las disposiciones del estudio, a más tardar el 08 de agosto del año en curso.

Luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

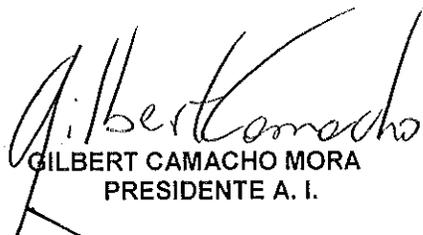
ACUERDO 030-040-2013

1. Dar por recibido el oficio 3787-SUTEL-DGC-2013, de fecha 31 de julio del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad, emite el segundo avance de las disposiciones establecidas a la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme el informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-6-2012.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que remita a la Contraloría General de la República el informe mencionado en el párrafo anterior.

ACUERDO FIRME.

A LAS 17:33 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO